REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

EDICTO EMPLAZATORIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

EMPLAZA:

- **ELZAEL BARRIOS PAEZ**
- **ELIZABETH ARROYO HERRERA CURADOR AD LITEM DE REYNAL Y LEYLA BARRIOS**

Con el fin de que sea enterado que, por auto de 14 de octubre de 2020, se ordenó su vinculación al trámite de la acción de tutela presentada por **CLOVIS BARRIOS DE CHICO** vs **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA** a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción toda vez que la decisión que se llegare a tomar le concierne directamente, pues lo vincula a la actuación aquí cuestionada. Para ello se le concede un término de 24 horas.

RADICACIÓN: 13001-22-13-000-2020-00207-00

M. PONENTE: **DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En la fecha se deja constancia que se fijó el presente edicto, hoy veintiuno (21) de octubre de 2020. Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En la fecha se deja constancia que se desfijo el presente edicto, hoy veintiuno (21) de octubre de 2020. Siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SALA CIVIL –FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisada la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, se estima que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al ser este despacho competente se

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz tanto a la parte querellante como a la accionada, **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA,** hágase entrega de copia del respectivo libelo para lo pertinente.

Al Juzgado se **ORDENA** informar de manera concreta, sobre las actuaciones que se han adelantado para darle impulso al proceso con radicación No. 1998-00618-00.

Asimismo (i) debe dejar a disposición el vínculo a través del cual se puede acceder al referido expediente, (ii) indicar el nombre del o los curadores *ad litem* de los herederos indeterminados de REYNAL y LEYLA BARRIOS PAEZ, (ii) así como la forma de notificarlos a éstos y a ELZAEL BARRIOS PAEZ.

TERCERO: Vincular en este trámite a ELZAEL BARRIOS PAEZ y los curadores *ad litem* de los herederos indeterminados de REYNAL y LEYLA BARRIOS PAEZ (extremo pasivo del proceso de familia), quienes deberán ser notificados preferentemente a través del medio señalado por el juzgado accionado.

CUARTO: Entérese de la existencia del presente trámite al Dr. Roberto Pareja Lecompte, en su condición de procurador 10 judicial de familia de Cartagena.

QUINTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse en la página web de la Secretaría de esta Sala. Solicítese también colaboración a la Emisora de la

POLICIA NACIONAL, para que en concurso con las diferentes emisoras de esa institución que funcionan en el país, realice la publicación en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, después del cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

SEXTO: Reconocer personería jurídica, para que actúe en este asunto a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, portadora de la T.P No. 119.081 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Cualquier comunicación puede ser remitida vía correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59a529d9c10304f8d0602c761b5b3d11e20911cd21a0e79b8dd5603d8d6f3911
Documento generado en 14/10/2020 04:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRIOS & RIOS.
Oficina de Abogados
Asesoría y Consultoría Jurídica
Dir. Diagonal 34 N° 71-109, Piso 3°, Providencia /Correo: clariga_7@hotamail.com /Tel 3004026279
Cartagena-Colombia

==========

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REF. ***Acción de Tutela***
De: ***CLOVIS BARRIOS DE CHICO***
Vs.: ***JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA***
Asunto: ***Escrito de Demanda***

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, ciudadana Colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, Diagonal 34 Nº 71-109, PISO 3º, Dirección electrónica clariga_7@hotmail.com, donde recibiré notificaciones y comunicaciones, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 21.862.842 expedida en Maceo-Ant., con tarjeta profesional Nº 21.862.842 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, instauro ante ustedes, **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, a fin de que previos los tramites indicados en la ley (Artículo 86 de la C.N., Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 20009), se amparen los derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO SUSTANCIAL, LA CONVIVENCIA PACIFICA, LA VIGENCIA DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL JUSTO, LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA LEGITIMA, y demás que resulten vulnerados por las acciones y omisiones del ente público referido con fundamentos en los siguientes capítulos:

I.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

PRIMERO: El día 21 de julio de 1998, fue presentada por la señora CLOVIS BARRIOS DE CHICO demanda de Petición de Herencia en contra de ELZAEL BARRIOS PAEZ Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE REYNAL Y LEYLA BARRIOS PAEZ, correspondiendo, por reparto, al Juzgado Séptimo (7º) de Familia del Circuito de Cartagena-Bolívar, radicado 1998-0618.

SEGUNDO: Agotado el litigio, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, el día seis (6) de noviembre de dos mil uno (2001), procedió a proferir fallo CONDENATORIO contra los demandados en los siguientes términos:

> *"… 1º NIEGASE por improcedente la pretensión principal atinente al reconocimiento de la demandante como HEREDERA DE MEJOR derecho respecto de los demandados*
>
> *2º DECLARESE IMPROSPERAS las excepciones perentorias impetradas por el demandado ELZAEL BARRIOS PAEZ. En virtud de haber resultado fallidas las excepciones y conforme lo probado en el plenario, SE ACOGE la pretensión subsidiaria declarando que la demandante Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO O CLOVIS BARRIOS DE CHICOS es HEREDERA DE IGUAL DERECHO al grupo compuesto por los hermanos ELZAEL, REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ, en relación con la herencia del finado RAMON BARRIOS PEREZ.*
>
> ***Como consecuencia de la anterior decisión, DECLARESE que la acora CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO o CLOVIS BARRIOS DE CHICOS, tiene derecho de herencia por representación en la legitima que le corresponde a BENITO BARRIOS ESPITIA, por ser hija y heredera de JOSE BARRIOS DÍAZ, este a su vez hijo y heredero de BENITO BARRIOS ESPIIA, a su vez, éste último, hijo y heredero de RAMON BARRIOS PEREZ, por lo que tiene derecho a recoger el 50% (O lA MITAD) de todos los bienes que conforman la herencia dejada por el señor RAMON BARRIOS PEREZ.***
>
> *3º DECLARANSE INEFICACES los actos de PARTICION y ADJUDICACION cumplidos dentro del sucesorio de RAMON BARRIOS PEREZM cursado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena. En razón de esta declaración se ordena oficiar a las siguientes autoridades para el siguiente fin:*
>
> *3.1. A la Notaría primera de Cartagena para que haga las anotaciones de rigor en la Escritura Pública No. 3210 de fecha 24 de Octubre de 1988, que corresponde al protocolo de la sucesión de RAMON BARRIOS PEREZ.*
>
> *3.2. A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que CANCELE la anotación en el folio No. 060-036682 de la adjudicación efectuada en el sucesorio de RAMON BARRIOS PEREZ; y además ANOTE la presente providencia que reconoce como heredera de RAMON BARRIOS PEREZ, en la cuota del 50% (o la mitad) del inmueble a la Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO identificada con C.C. No. 33.124.129 de Cartagena. Este inmueble viene identificado en las pretensiones de la demanda y en el cuerpo de este fallo.*
>
> *4. **CONDENESE a los demandados a restituir a la actora el 50% (o la mitad) de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula inmobiliaria 060-0036682 y LA CEIBA sin número de matrícula inmobiliaria conocido, u que ocuparon son clandestinidad, temeridad y mala fe, reputándose como herederos únicos de RAMON BARRIOS PEREZ.***

CONDENASE al demandado ELZAEL BARRIOS PAEZ, a restituir a la actora el 50% (o la mitad) del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula inmobiliaria No. 060-0021311, u que había ocupado este demandado con clandestinidad, temeridad y mala fe, ocultándolo a los demás herederos, sustrayéndolo del proceso sucesorio y tratando de titularlo a su exclusivo nombre por medios anómalos.

En razón de esta declaración se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos público de Cartagena a efectos de que:

4.1. INSCRIBA la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0021311, correspondiente al inmueble denominado LA ISLETA, debidamente descrito en las pretensiones de la demanda y en el presente fallo.

5º ***CONDENASE a los demandados al pago de los aumentos, accesorios, productos y frutos civiles o naturales generados por la cuota parte, 50% (o la mitad), de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula No.060-0036682 y LA CEIBA sin matrícula conocida, y hasta tanto sea efectiva la restitución o pago según el caso. Estos ajustes deberán ventilarse mediante reclamación por separado y atendiendo lo previsto en el Art. 1395 del C. Civil.***

CONDENASE al demandado ELZAEL BARRIOS PAEZ, al pago de los aumentos, accesorios, productos y frutos civiles o naturales generados por la cuota parte, 50% (o la mitad), del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula No. 060-09021311. Estos ajustes deberán ventilarse mediante reclamación por separado y atendiendo lo previsto en el Art. 1395 del C. Civil.

Comuníquese esta declaración al Registrador de Instrumentos Públicos para que haga las anotaciones de rigor.

6º CONDENASE a los demandados a responder por todo el importe de las enajenaciones o deterioros que hubiere sufrido la cuota parte, 50% (o la mitad) correspondiente a la heredera CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, respecto de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula No. 060-0036682 y LA CEIBA sin matrícula conocida.

CONDENASE al demandado ELZAEL BARRIOS PAEZ a responder por todo el importe de las enajenaciones o deterioros que hubiere sufrido la cuota parte, 50% (o la mitad) correspondiente a la heredera CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, respecto del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula No 060-09021311.

Comuníquese esta declaración al Registrador de Instrumentos Públicos para que haga las anotaciones de rigor.

7º ***ORDENASE una nueva partición y adjudicación de los bienes denunciados y de propiedad de RAMON BARRIOS PEREZ, incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% (o la mitad) de los bienes, e incluyendo la totalidad de los bienes denunciados en la pretensión "C" de la reforma de la demanda y descritos en esta providencia, ellos son los denominados LAS ANIMAS, LA ISLETA y*** *LA CEIBA.*

8º NIEGASE por improcedente la pretensión "E" del acápite respectivo, en consideración a que la presente acción no puede afectar a terceros que no fueron citados y vencidos en juicio.

9º CONDENASE a los demandados a pagarle a la demandante LAS COSTAS del presente proceso. Tásense.

10º DECLARENSE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte actora respecto de las demanda ad-excludendum impetrada por la señora AIDA FERNANDEZ VDA. DE BARRIOS. Consecuencialmente se DECLARA IMPROCEDENTE la demanda excluyente y se dispone:

10.1. CONDENAR EN COSTAS a la interviniente fallida a favor de la demandante y de los demandados, en proporción del 50% para cada parte. Tásense.

10.2. CONDENAR a la interviniente fallida a pagarle suma multa de diez mil pesos a favor de los mismos en la referida.

10.3. CONDENAR EN PERJUICIOS a excluyente fallida, a favor de la demandante y demandados, los deberán determinarse y probarse mediante trámite incidental posterior (inciso final de Art. 53 del C. de P.C.).

10.4. DE CONFORMIDAD con lo dispuesta en el art. 386 del C. de P.C., consúltese esta sentencia con el superior.".

TERCERO: Frente a la Sentencia proferida por él *a quo,* se interpuso recurso de APELACION para ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena y esta corporación por Fallo del dieciocho (18) de abril de 2008 procedió a REVOCAR la sentencia de primera instancia.

CUARTO: La anterior decisión, fue objeto de recurso de casación ante Corte Suprema la cual no Casó siendo formulada acción de Tutela que finalmente la CORTE CONSTITUCIONAL por SENTENCIA **SU-573 del 14 de Septiembre de 2017, Exp. T-3.329.158**, REVOCÓ las sentencias anteriores y dejó en firme la decisión de primera instancia del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y se ordenó a este despacho cumplir con el fallo de tutela referido en los términos señalados en el hecho segundo de este amparo.

QUINTO: En razón de lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional, el juzgado accionado después de más DOS años ordenó designar Partidor para rehacer trabajo de partición dispuesto en la sentencia y la tasación de la agencia en derecho según los AUTOS fechado 5 septiembre de 2018 que adjunto como prueba.

SEXTO: De la fecha anterior, es decir, hace más UN (1) AÑO que la juez séptima de familia no adelanta el proceso no obstante la asidua presentación de escritos y peticiones verbalmente ante esta judicatura para que cite y posesione al auxiliar de la justicia designado para que rinda la partición sin que resuelva Nada al respecto.

SEPTIMO: Igualmente, este operador judicial, desconociendo la ley en probable prevaricato fijó mediante Auto de cúmplase unas agencias en derecho cuando por ley es una decisión interlocutoria susceptible de recurso de reposición y apelación que admite los recursos violando el debido proceso y derecho defensa, siendo aún más grave que por escrito recibido 17 de octubre de 2019 se le pidió notificar la decisión y la respuesta ha sido encajonar el expediente sin dar trámite al día de hoy.

OCTAVO: Y la prueba, señores magistrados, que no se permitió ejercer los recurso de ley por parte de este juzgador, es que ante la peticiones escritas y verbales de la suscrita procedió a invalidar la notificación por estado que había realizado señalado al respaldo de auto cuestionado que no corría su notificación.

NOVENO: Ante la conducta proclive, negligente e inexcusable de esta funcionaria, se radicaron sendos escritos de DERECHO DE PETICION y ESCRITO DE IMPULSO del proceso vía electrónica fechado 1º de septiembre de 2020 según constancia de envió y acuso de recibido y este despacho no ha querido resolver las peticiones y darle cumplimiento al fallo de Tutela de la Corte que ordenó cumplir la sentencia.

DECIMO: La actitud de este funcionario judicial que además fue vinculado a investigación penal por la pérdida de este expediente quien sin embargo no se declara impedido pero si dilata de manera torticera y mantiene encajonado el proceso sin que se resuelva las peticiones omitiendo incluso dar cumplimiento a un fallo TUTELA de la Corte Constitucional constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso efectivo a la justicia, derecho sustancial, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden constitucional justo, la confianza legítima, la seguridad jurídica y una pronta y cumplida justicia.

DECIMO PRIMERO: Señores magistrados, la CORTE CONSTITUCIONAL ha venido reiterando de vieja data, que se violan derechos fundamentales y procede la Acción de Tutela frente a conductas en dilación de los términos judiciales y la omisión en la búsqueda de la verdad material del proceso señalando, que:

"(*...) nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales… en hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"* **(Sent. C-543 de 1992).**

DECIMO SEGUNDO: En decisión posterior y en aras de proteger derechos fundamentales ese Tribunal Constitucional, ha indicado frente a dilación injustificada del proceso

"Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley. **(Sentencia CS, de 11 de julio de 2018, radicado No. 76001-22-03-000-2018-00070-01), Reiterada (Sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida en la acción de tutela radicada con el No. 11001-02-03-000-2017-02836-00).**

DECIMO TERCERO: De la misma manera, señores magistrados, la negligencia y decidía para resolver el asunto, violando los términos judiciales e impidiendo a esta parte demandante interponer los recursos contra la decisión judicial que resolvió las agencias en derecho, desconocen burdamente los principios consagrados en los artículos 1º, 3º, 7º, 9º, que rigen la justicia dispuestos en la Ley 270 de 1996 así como los derechos fundamentales ya adverados y es un atentado contra el estado derecho que debe salvaguardar todo administrador de justicia.

II.- PETICION EN TUTELA.

En consecuencia, y con sustento en lo que se ha expuesto, las normas citadas y los anexos que hacen parte integral del mismo, solicito a la judicatura, que mediante los tramites de la ACCION DE TUTELA, en contra del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, se declare y conceda lo siguiente:

1.) Que se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, AL DERECHO SUSTANCIAL, A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIAS, LA VIGENCIA DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL JUSTO, LA CONVIVENCIA PACIFICA, LA CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA demás que resulten vulnerados con la acción u omisión del ente demandado.

2.) Como consecuencia de lo anterior, se solicita se ordene al ente accionado que de inmediato y sin más dilaciones y violaciones a la ley resuelvan las peticiones impetradas en el derecho de petición calendado 19 de febrero de 2020 y se garanticen los derechos fundamentales adverados.

3) Que se compulsen las copias al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía para que se determine la responsabilidad penal y disciplinaria de este operador judicial por la conducta negligencia y abusiva de este servidor público.

III.- PRUEBAS QUE SE HACEN VALER.

Me permito anexar con esta acción los siguientes medios probatorios:

1.) Copia del Auto fechado 1º de octubre de 2019 expedido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena por medio del cual se designó partidor al señor JOREGE ANAYA CABRALES.

2.) Copia del Auto fechado 1º de octubre de 2019 expedido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena por medio del cual se fijaron las agencias en derecho mediante providencia de cúmplase.

3.) Copia del escrito recibido por el despacho calendado 17 de octubre de 2019 por medio del cual se pide al Juzgado notificar la providencia de cúmplase que es interlocutoria y notifíquese a las partes.

4.) Copia del derecho de petición enviado el 1º de septiembre de 2020 y su constancia en envió digital y acuso de recibido del juzgado 7º de familia de Cartagena.

5.) Copia del memorial de impulso enviado 1º de septiembre de 2020 y su constancia en envió digital y acuso de recibido del juzgado 7º de familia de Cartagena por medio del cual se reitera citar y posesionar al partidor.

6.) Copia de la sentencia SENTENCIA **SU-573 del 14 de Septiembre de 2017, Exp. T-3.329.158** expedida por la CORTE CONSTITUCIONAL.

7.) Copia de la sentencia SENTENCIA de 1ª Instancia dictada por el juzgado 7º de familia fechada noviembre 6 de 2001.

8.) Copia del AUTO 471 del 6 de septiembre de 2017 la CORTE CONSTITUCIONAL que ordenó investigar penal y disciplinariamente al Juez 7º de Familia de Cartagena.

IV.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaramos que mí representado ni el suscrito en su nombre no hemos ejercitado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos ni ante ninguna otra autoridad judicial.

V.- ANEXOS.

Me permito anexar, copia de la demanda con sus anexos como mensaje de datos, constancia del envió por canal digital y sus anexos al accionado Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, poder debidamente autenticado a mi favor para formular la demanda. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

VI.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

De conformidad, honorables magistrados, con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, señalo donde deben ser notificadas los sujetos procesales y cualquier tercero que deba ser citado al proceso:

EL ACCIONANTE:

El Demandante **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**, en la ciudad de Cartagena Barrio Líbano, calle San Martin, casa 48A-29, Dirección Electrónica luisbarriosblanco@hotmai.es, donde recibirá comunicaciones y notificaciones.

EL DEMANDADO:

El Demandado JUZGADO 7º DE FAMILIA**,** en la ciudad de Cartagena, centro Histórico, calle de Cuartel, edificio cuartel del fijo, Dirección electrónica j07fctocgena@cendoj.ramajudicial..gov.co, donde recibirán notificaciones y comunicaciones.

EL APODERADO:

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional ubicado en Diagonal 34 No. 71-109, Piso3°, Dirección Electrónica clariga_7@hotmail.com , Teléfono 3004026279 / 3046748902, en la ciudad de Cartagena.

De los honorables Magistrados,

Cordialmente,

Claudia P. Rios G.
CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No. 21.862.842 de Maceo-Ant.
T.P No. 119. 081 del C. S. J.

NOTARÍA ... DE CARTAGENA
AUTENTICACION BIOMÉTRICA
N. 86643

BARRIOS & RIOS.
Oficina de Abogados
Asesoría y Consultoría Jurídica
Diagonal 34 N° 71-109, Piso 3°, Providencia / clariga_7@hotamail.com / Tel. 3004026279
Cartagena-Colombia

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA DE INDIAS
H. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado como lo haré al firmar, obrando como apoderado General de la señora **CLOVIS BARRIOS DE CHICO,** según escritura pública No. 958 de junio 6 de 2000, Notaria Cuarta de Cartagena, de la condiciones civiles ahí descritas, de la manera más atenta y comedida, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS**, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.862.842 expedida en Villavicencio., con tarjeta profesional de abogado No. 119.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi poderdante Sra. **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**, instaure ante ustedes, **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEPTIMO (7º) DE FAMILIA DE CARTAGENA**, a fin de que previos los tramites indicados en la ley (Artículo 86 de la C.N., Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 20009), se me amparen los derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO SUSTANCIAL, LA CONVIVENCIA PACIFICA, LA VIGENCIA DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL JUSTO, LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA LEGITIMA, todo ello a fin de que se tutelen y garanticen los derechos fundamentales invocados.

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 C.G.P. para lo que podrá impetrar la acción pública referida, sustituir, reasumir, recibir, impugnar la decisión, pedir su revisión, proponer incidente de nulidad, revocar, desistir y demás inherentes al mandato conferido.

Sírvase, señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de presente mandato.

LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO
C.C. Nº 8.189.240 de Necocli-Ant.

Acepto

Claudia P. Rios G.
CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No 21.862.842 de Maceo-Ant.
T.P. No. 119.081 del C. S. de la J.

NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

36643

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:

LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008189240, presentó el documento dirigido a HONORABLE MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA DE INDIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5pm9g6cc5gps
30/09/2020 - 10:21:05:567

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5pm9g6cc5gps

Notaría 7ma de Cartagena
Mario A. Echeverria Esquivel

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

NUMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.==========

No.958.= =

FECHA: JUNIO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL (2.000).=

= =

ACTO: PODER GENERAL.==========

OTORGANTE: CLOVIS BARRIOS DE CHICO.----------

A FAVOR DE: LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO.-==========

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolivar, Republica de Colombia, en la fecha anteriormente señalada ante mi, CARLOS MENDIVIL CIODARO, Notario CUARTO ENCARGADO del Circulo de Cartagena, Compareció: CLOVIS BARRIOS DE CHICO, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y residenciada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadania No.33.124.129 expedida en Cartagena, quien manifiesta ser de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, quien en este acto actua en su propio nombre y representacion, a quien yo el suscrito Notario identifique personalmente y de la cual doy fe y manifesto:- PRIMERO.- Que en su calidad antes dicha y por medio de este publico instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a favor de **LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadania No.8.189.240 de Necocli (Ant.), de estado civil soltero, a fin de que represente al Poderdante en toda clase de actos y contratos y ante cualesquiera persona o autoridades, con amplias facultades administrativas y dispositivas. El Apoderado se entiende especialmente facultado: 1.) Para que adquiera, reciba, grave, enajene o transforme bienes, muebles o inmuebles a nombre de la poderdante; 2.) Para que celebre contratos de arrendamiento, mutuo, comodato, sociedad, - - - -

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca325974122
Cadena S.A. 24-05-18
108322MJDH9C25J8
EGTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

anticresis, deposito, prenda o hipoteca; 3.) Para que lleve la representacion de la Poderdante ante las sociedades de que forme parte o en las que tenga acciones; 4.) Para que comparezca ante autoridades judiciales como demandante o como demandado para hacer valer los derechos de la poderdante.- En estos eventos, podra constituir apoderados judiciales; 5.) Para que adquiera y/o venda en Compraventa o a cualquier otro titulo, previa promesa o directamente, terrenos, edificios y toda clase de inmuebles en esta ciudad o cualquier otras, conviniendo el precio, la forma de pago, tratese de contado o a plazos, firmar los respectivos contratos y cualquier otro documento a que hubiere lugar; 6.) Para que represente a la Poderdante ante toda clase de autoridades administrativas o fiscales y en su nombre haga las reclamaciones, peticiones o gestiones que convengan a los intereses de la poderdante, interponga los recursos del caso y reciba notificaciones; 7.) Para que reciba los frutos o productos que correspondan a la poderdante; exija el pago de lo que se le adeude y expida recibos o finiquitos; 8.) Para que por cuenta de la poderdante reconozca y pague las obligaciones contraidas por este y exija el recibo o finiquito correspondiente; 9.) Para que transija o comprometa los negocios de la poderdante y para que desista de los procesos que instaure o que le haya instaurado en su contra del poderdante; 10.) Para sustituir en todo o en parte a la Poderdante y revocar las sustituciones en cualquier tiempo, y en general asumir la personeria de la Poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningun caso en los negocios que le interese; ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservacion, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le corresponda; 11.) Para que

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

acepte, con o sin beneficio de inventarios los legados, donaciones herencia que se defieran a la Poderdante, o los repudie.- Lo mismo para que acepte o repudie cargos de albacea, y firme toda clase de ========= documentos relacionados con los mismos.- 12.) Para que celebre los contratos de cambio y en especial, gire, acepte, endose, cobre, proteste, avale, cancele, pague, etc., instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagares, libranzas, etc, o los acepte en pagos; 13.) Para constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes de la Poderdante 14.) Para que contrate los servicios de profesionales, otorgue y revoque poderes total o parcialmente y revoque delegaciones; 15.) Para reclamar encomiendas en cualquier Oficina de Transporte y Carga, local o Nacional; 16.) Para que inicie y lleve hasta su terminacion mediante otorgamiento de mandato judicial uno o varios profesionales del Derecho, los correspondientes procesos penales, ordinarios o especiales. asi como conferir poder para hacerse parte en los que en el momento se encuentren en tramite, tendientes a obtener, recupar o legalizar, para el poderdante la posesión, propiedad del bien; 17.) Para que represente a la Poderdante en todos aquellos actos relacionados con los bienes, derechos y obligaciones vinculados a los derechos que se ventilan en el proceso de petición de herencia que se tramita en el Juzgado Séptimo de familia bajo el radicado No.0618 de la ciudad de Cartagena, en el cual se vinculan los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos.060-103781, 060-117558, 060-36682 y 060-21211, bienes pertenecientes al finado RAMON BARRIOS PEREZ; 18.) En general para que asuma la personeria del poderdante

República de Colombia
Enrique Gustavo Ceballos Meza
Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena

Ca325974123

Cadenasa 24-05-19
10833aJ22JDH0C25
...O TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede sin representacion judicial o extrajudicial y ante las entidades, corporaciones o unidades de la rama ejecutiva, legislativa o judicial.----------

--Asi lo dijo, otorga y firma por ante mi y junto conmigo la Notaria que doy fe.- Resolucion 5338 de 1999.-.- Derechos $ 8.730.oo.-- Este protocolo se elaboro en las hojas Notariales Nos.AA- 964510 y 964511.=

+ Clovis Barrios

CLOVIS BARRIOS DE CHICO

C.C.No. 33 124 129 Ctg

LBarrios B.

LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO

C.C.No. 8 189 240

CARLOS MENDIVIL CIODARO

Notario 4o. (E)

COPIA

FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 958 DE FECHA 6 DE Junio DE 2000 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN HOJAS UTILES CON DESTINO A Parte Interesada

03 JUL 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA Carlos Mendivil Ciodaro Notario Cuarto Círculo de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena Encargado

140

Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, octubre primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).-

Ref: Proceso de Petición de Herencia

Dte: Elzael Barrios Paez

Causante: Ramón Barrios Pérez

Rad. No.: 681/00

1. Objeto de la Decisión:

Procede el despacho a adelantar el trámite de refacción de la sucesión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del radicado 7489/88, de acuerdo a las disposiciones impartidas en la Sentencia de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, conforme a lo prescrito en la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017.

2. Antecedentes:

La Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 14 de septiembre de 2017, resolvió en el numeral Cuarto, confirmar en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de fecha noviembre 6 de 2001, dentro del proceso Ordinario de Petición de Herencia iniciado por Clovis Barrio de Chico, contra Elzael Barrios Paéz, (quien falleció en el transcurso del proceso), y los herederos determinados e indeterminados de Leyla y Reinal Barrios Páez, según lo expuesto en el punto 11.5 de esa providencia.

La Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, fecha noviembre 6 de 2001, resuelve en el numeral 7º ordenar una nueva partición y adjudicación de los bienes denunciados y de propiedad de Ramón Barrios Pérez, incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% o la mitad de los bienes e incluyendo la totalidad de los bienes denunciados en la pretensión C, de la reforma de la demanda y descritos en esta providencia, ellas son las denominadas las Animas La Isleta y la Ceiba.

El trámite de Refacción de la Partición corresponde al Juez que realizó la Partición, quien dictará la sentencia conforme a esta, art. 611 No. 6, del C. de P.C. hoy no. 6 del art. 509 del C.G.P., en el caso que nos ocupa, el proceso de sucesión se adelantó ante un Juzgado Civil. El titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en providencia de fecha 27 de febrero de 2019, indicó que carece de competencia para adelantar este proceso, pues se creó la Jurisdicción de Familia con el Decreto 2272 de 1989, con los juzgados especializados en ese aspecto y por tal razón ordenó la remisión del expediente reactivado incluyendo los documentos enviados por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, a la oficina Judicial para su reparto ante los juzgados de familia de Cartagena.

La oficina judicial remite a este despacho judicial, el expediente de radicado número 7489 de mayo 2 de 1988, cuyo contenido asciende al número de 46 páginas que no se encuentran foliadas, adjunto al mismo expediente el oficio No. 543-00618-00, remitido por este Juzgado, con sus anexos que corresponden a las sentencias de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, y la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017, totalmente foliados para un total de 119 folios. Se avizora que se adjunta a esta foliatura el envío que hace la Jefa de Archivo Central Karen de la Hoz Pérez, del radicado 7486, la petición elevada por la doctora Claudia Patricia Ríos Galvis, y la providencia dictada por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena en fecha 27 de febrero de 2019. Completando esta foliatura registrada a 124. A esta se anexa

141

el oficio no. 0509 de febrero 28 de 2019 de la Secretaría del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena y el recibido de la oficina de reparto.

3. Consideraciones:

Al examinarse el paginario para adelantar la refacción ordenada, avizora el despacho que no se remitió por el juzgado Cuarto Civil del Circuito el trámite del proceso de sucesión instaurado por el señor Elzael Barrios Paez cuyo causante es el Ramón Barrios Pérez, pues el expediente abordado con el radicado No.: 7489/88 o 7486, solo contempla un poder otorgado por el señor Carlos Benito Barrios Paz, a los doctores Martha Elvira Ciodoro Gómez y Alvaro Edmundo Mendoza Torres, (1er folio), a continuación solicitud planteada por la doctora Martha Elvira Ciodoro Gómez, al Juez Cuarto Civil del Circuito, de Reconstrucción de expediente, del proceso de sucesión de Ramón Barrios Pérez, porque el expediente no se encuentra en el archivo del despacho, indicando que resulta probable que el abogado que tramitó el proceso lo retiró para su protocolización en la notaría y después que realizó dicha diligencia no lo devolvió para que fuera archivado como era su obligación, que no era del caso abrir investigación penal sobre la pérdida de la actuación, porque habiendo sido protocolizado ante notario no hay interés jurídico tutelado que proteger, por ello presenta el proceso completo autenticado ante notario tal como se haya en la notaría. Esta solicitud fue presentada el 27 de febrero de 1992. Se adiciona a la petición certificado expedido por el secretario del Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, del 27 de febrero de 1992. Copia de la Escritura Pública No. 3210 de la Notaría Primera de Cartagena de fecha octubre 24 de 1988. En cuyo contenido se especifica que compareció a la notaría el doctor José Castillo Castilla, quien presenta para su protocolización y custodia en el protocolo de esa notaría las diligencias del juicio de sucesión del finado Ramón Barrios Pérez, constantes de 31 hojas de papel escritas a máquina. Mas examinadas estas, no se encuentra la sentencia de partición dictada dentro del proceso de sucesión del finado Ramón Barrios Pérez, en la última hoja de las copias autenticadas, se deja una constancia por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, **de la recepción del expediente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena**, contentivo del sucesorio del finado Ramón Barrios Pérez, sin anotaciones de los folios recibidos, mas si allegándose copia de la protocolización. Se aúna a este paginario la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito respecto a la pretensión de reconstrucción elevada, negándola.

Ciertamente, el trámite de la refacción requiere la respectiva sentencia de partición.

Ahora además de los argumentos esgrimidos por el juez nos extraña que en esta actuación se pida reconstrucción del expediente, dado a que la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, **expedientes** o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al notario con los mismos fines (Art. 56 decreto ley 960 de 1970). Y el 2º inciso del numeral 7º del artículo 611 del C. de P.C. aplicable para la época se prescribe que "En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieran señalado y en su defecto en la que el juez determine.

Por lo anterior, era improcedente exigir la reconstrucción de un expediente que se encuentra protocolizado, porque simplemente a tenor de la norma anterior, el original del expediente se incorpora al protocolo de la notaria.

Como puede entonces adelantarse la refacción?

El Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, en providencia proferida el 26 de julio del año 2016, proceso de Petición de Herencia radicado 479 de 2013, demandante Marelbis Vásquez Jiménez contra Yosir Méndez Fonseca y otros,

adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, en conflicto de competencia planteado por este despacho judicial estableció, que la refacción si bien es trámite distinto al de Petición de Herencia, debe adelantarse cuando el tramite sucesorio es de origen notarial, por el juez que conoció la petición de herencia. Huelga saber, concluimos que como no existe expediente, se tramitará la refacción en el mismo expediente de que trata el proceso de Petición de Herencia. Como quiera que donde existe la misma razón por analogía existe una misma solución, no contándose en este caso con el expediente del sucesorio del finado Ramón Barrios Pérez, porque se encuentra en el protocolo de la Notaría Primera de Cartagena, este despacho para realizar la refacción ordenada continuará el trámite encomendado en el proceso de Petición de Herencia.

En este proceso de Petición de Herencia, de radicado 618 del año 2000, debemos establecer que se efectuó trámite de reconstrucción parcial por su pérdida, en las instalaciones de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cartagena, en la audiencia de fecha abril 10 de 2018, actuación oral en la que se incorporaron todos los cuadernos perdidos, aportándose los mismos en abril 10 de 2018, entiéndase así reconstruido el total del paginario. En el cuaderno correspondiente a Incidente de Regulación de Honorarios, cuaderno No. 8, se encuentra toda la sucesión de finado Ramón Barrios Pérez, se avizora a folios 37 a 42, el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la partición. Así que teniendo en cuenta que ya existe una reconstrucción y que adelantada en el expediente donde debe tramitarse la refacción se tendrá en cuenta la misma para llevar a cabo la actuación pertinente. Ahora bien, el partidor de la sucesión del finado Ramón Barrios Pérez, doctor José Castillo Castilla, debe encomendársele Rehacer la Partición, por la fecha que data la sucesión, infiere este juzgado que es posible que hoy se encuentra descansando en paz, por ello de no comparecer tras la emisión del oficio pertinente, a fin de dar celeridad al trámite de refacción se debe encargar de rehacer la partición un perito auxiliar de la justicia para que se cumplan las órdenes impartidas en la sentencia de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, y conforme a lo prescrito en la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017. Si este fuere el caso, se encomendará esta labor al partidor que continua en la lista actual de auxiliares de la justicia vigente a partir de abril de 2019, doctor Jorge Anaya Cabrales, a quien se le otorga un término de treinta (30) días para que realice la refacción conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, y conforme a lo prescrito en la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017.

En mérito a lo expuesto se;

RESUELVE:

1. Se ordena continuar el adelantar el trámite de la refacción de la sucesión de finado Ramón Barrios Pérez en el expediente de Petición de Herencia.
2. Se ordena rehacer el trabajo de Partición y adjudicación de la sucesión de finado Ramón Barrios Pérez, al doctor José Castillo Castilla, para que se cumplan las órdenes impartidas en la sentencia de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, y conforme a lo prescrito en la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017, se le otorga un término de treinta (30) días para que realice la refacción.
3. En el evento que el partidor de la sucesión de que se trata hubiere fallecido y de no comparecer tras la emisión del oficio pertinente, a fin de dar celeridad al trámite de refacción se debe encargar de rehacer la partición un perito auxiliar de la justicia . A fin de no proveer nuevamente sobre la designación de auxiliar de la justicia se designará en su remplazo al partidor que continua en la lista actual de auxiliares de la justicia vigente

143

a partir de abril de 2019, doctor Jorge Anaya Cabrales, a quien se le otorga un término de treinta (30) días para que realice la refacción conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha noviembre 6 de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, y conforme a lo prescrito en la Sentencia emanada por la Corte Constitucional SU 573 de 14 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Damaris Salemi Herrera.-

Juez.-

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. Octubre primero (1°) del Dos mil Diecinueve (2019).

Este Juzgado teniendo en cuenta la información aportada por la parte demandante respecto a sus honorarios, como quiera que no allegó prueba alguna en relación a la fijación de sus honorarios, y se circunscribió a exponer que el proceso de petición de herencia es de mayor cuantía y en este asunto la cuantía la estima en $50.000.000.000, y acordó un 20% de la misma; verificado que en la demanda de Petición de Herencia que nos ocupa, no se estableció como valor de las pretensiones demandadas , la cuantía de $50.000.0[illegible]0.oo. Los honorarios se deben fijar como establece el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5/2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, articulo 5°. Numeral 1, Literal b. que establece "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia, y establece la distinción de procesos cuyas pretensiones tienen una cuantía y aquellos cuyos asuntos carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias. Ciertamente, el proceso de Petición de Herencia es un proceso declarativo y conforme a lo estipulado en el artículo 396 del C. de P.C., aplicable para la época era un asunto contencioso que no estaba sometido a un trámite especial, por ello se regulaba con el trámite ordinario, pero tal circunstancia no establecía que las pretensiones de suyo declarativas propias del proceso de Petición de Herencia, se pudiesen estimar por su cuantía. Las pretensiones elevadas en un proceso de petición de herencia son de reconocerse la calidad de heredero de igual o mejor derecho y restitución, no comprenden una cuantificación, son de suyas meramente declarativas, tienen por objeto obtener del juez un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo o relación jurídica y si se condena ciertamente, pero a la restitución de derechos conculcados. Por esta razón se debe considerar un proceso declarativo que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, pues el mismo no se puede confundir con el proceso de sucesión, liquidatorio en el que se tiene en cuenta la cuantía de los bienes relictos.
Por esta razón el despacho fijará las agencias en derecho en 10 salarios mínimos legales mensuales. Por otra parte téngase en cuenta que en la segunda instancia no se tasaron agencias en derecho. Por ello de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° de la parte Resolutiva de la Sentencia de fecha noviembre 6 de 2001 se,

RESUELVE:

Fijase las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante en el presente proceso y a cargo de la parte demandante, en la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las costas.

CUMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA
LA JUEZ

L.R.M.R.

JUZGADO DE SENTENCIA PENAL
[illegible]

(POR ESTADO) N° 016 / 2019

FECHA 01-10-2019

CARTALOGO [illegible] 04-10-2019

HORA 8:00 AM

SECRETARIO(A)

(2) folios

BARRIOS & RIOS.

Asesoría y Consultoría Jurídica

Dir. Cra 71ª No. 32ª-26, Of. 303Tel. 3004026279 -30467489902 / Emails. luisbarriosblanco@hotmail.es

Cartagena - Colombia

3:19 pm

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E._____S._____D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

DTE: CLOVIS BARRIOS DE CHICO

DDO: ELZAEL BARRIOS PAEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL Y LEYLA BARRIOS PAEZ

RAD: 0618 -2000.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, apoderada de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, por medio del presente escrito **EXPONGO** y **PIDO** lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante providencia fechada 1º de octubre de 2019, el despacho a su cargo determinó las agencias en derecho como honorarios a cargo de la parte contraria desconociendo las normas aplicables a dicha regulación y omitiendo que estas solo pueden determinarse bajo la modalidad que permite quien actúa mediante amparo de pobreza.

1.2.- Y de la misma manera, su despacho equivocadamente, dispuso en la parte resolutiva de su proveído que la decisión adoptada era de cúmplase desconociendo que se trata de un auto interlocutorio de NOTIFIQUESE Y CUMPLASE que decidió aspectos importantes del proceso y susceptible por disposición normativa de los recursos de ley.

1.2.- El procedimiento, señora juez, que se advierte frente a los autos que liquidan costas y agencias en derecho, en el numeral 5º, del artículo 366 C.G.P., es del siguiente contenido:

"La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán ***controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.*** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*

1.3.- De la norma referida y la interpretación sistemática que debe hacerse del ordenamiento jurídico se advierte sin mayores elucubraciones que la decisión expedida es de carácter interlocutoria y por tanto no puede tildarse de cúmplase y mucho menos denegarse su contradicción.

II.- LO QUE SE PIDE CORREGIR DE INSTANCIA.

Como quiera, señora juez, que no se permitió controvertir la decisión y se denegó de plano el ejercicio de los recursos de ley en contravía de la preceptiva citada que dispone lo contrario, solicito se Corrija el auto y disponga su notificación a las partes para salvaguardar el derecho defensa, debido proceso y acceso efectivo a la justicia y, de igual forma, señora juez, la reiterada jurisprudencia de control constitucional determinan que los autos ilegales no atan al Juzgador para que este continúe cometiendo errores.

Cordialmente,

Claudia P. Rios G.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. N° 21.862.842 de Maceo-Ant.
T.P. N° 119. 081 del C. S. J.

BARRIOS & RIOS.
Oficina de Abogados
Asesoría y Consultoría Jurídica
Diagonal 34 N° 71-109, Piso 3° / Dirección electrónica Clariga_7@hotmail.com /luisbarriosblanco@hotmail.es Tel. 3046748902/ 3004026279
Cartagena - Colombia

==========

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Proceso de Petición de Herencia
De: Clovis Barrios de Chico
Vs.: Elzael Barrios Páez y Herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez.
Rad: 00618-2000
Asunto: Solicitud de citación de partidor y recomposición sucesoral.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, apoderada de la parte demandante dentro del asunto referido, por medio del presente escrito, comparezco por ante su despacho a fin de **EXPONER** y **SOLICITAR,** lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Por auto calendado octubre 1° de 2019, el despacho determinó asumir la competencia a efectos de rehacer la partición sucesoral en este proceso ante la declarada incompetencia del Juzgado 4° Civil del Circuito para realizar dicha recomposición herencial.

1.2.- En razón de haber asumido su despacho el trabajo partitivo que a simple vista correspondía a esta agencia judicial y ante la no comparecencia del partidor inicial designado del sucesorio doctor **JOSE CASTILLO CASTILLA** quien se encuentra fallecido, se hace necesario, señor juez, librar las comunicaciones al auxiliar **JORGE ANAYA CABRALES** designado en su remplazo para que realice y presente la partición correspondiente y este trámite judicial no siga dilatando como ha ocurrido en los autos.

1.3.- Nótese, señor juez, que han trascurrido demasiado tiempo (4 meses) corridos antes la emergencia sanitaria sin que su despacho comunicara al partidor de remplazo para la recomposición herencial referida.

II.- LO QUE SE PIDE.

Solicito que sin más dilaciones se ordene comunicar y librar los oficios correspondientes al auxiliar de la justicia **JORGE ANAYA CABRALES** para que rehaga la partición sucesoral conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia cuya ejecutoria y cumplimiento dispuso la Corte Constitucional en fallo SU-573 DE 2017.

Cordialmente,

Claudia P. Rios G.
CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No. 21.862.842 de Maceo-Ant.
T.P No. 119. 081 del C. S. J.

MEMORIAL / RAD: 2000-00618-00

Juzgado 07 Familia - Bolivar - Cartagena
Su mensaje ha sido recibido, los mensajes recibidos en este correo fuera del horario hábil, se entenderán recibidos el día siguiente hábil en horario de oficina, si su solicitud es de pag... Mar 1/09/2020 7:30 PM

alfonso barrios
Mar 1/09/2020 7:29 PM
Para: Juzgado 07 Familia - Bolivar - Cartagena

HOJA DE VIDA 3.pdf
101 KB

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA
DTE: CLOVIS BARRIOS DE CHICO
DDO: ELZAEL BARRIOS PAEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL Y LEYLA BARRIOS PAEZ
RAD: 2000-0618-00.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el asunto referido, por medio del presente adjunto como mensaje de datos, memorial para se tramite el mismo.

cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No. 21.862.842
T.P. No. 119.081

BARRIOS & RIOS.
Oficina de Abogados
Asesoría y Consultoría Jurídica
Diagonal 34 N° 71-109, Piso 3° / Dirección electrónica Clariga_7@hotmail.com /luisbarriosblanco@hotmail.es Tel. 3046748902/ 3004026279
Cartagena - Colombia

==========

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Proceso de Petición de Herencia
De: Clovis Barrios de Chico
Vs.: Elzael Barrios Páez y Herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez.
Rad: 00618-2000
Asunto: Derecho de Petición arto. 23 C.N.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, apoderada de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, por medio del presente escrito y al amparo del artículo 23 C.N., formulo ante usted DERECHO DE PETICION para que de acuerdo a las formas que indicaré se resuelva sobre lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Por auto calendado septiembre 5 de 2018 y ante previa petición de la parte demandante para que se regulara las Agencias en Derecho causadas en este proceso, su despacho dispuso en el numeral 2° de la parte resolutiva de dicho proveído, lo siguiente:

"se requerirá al apoderado judicial constancias de las expensas y gastos sufrados, y <u>señale la forma en que se estipularon los honorarios de abogado, para un mejor proveer</u>"

1.2.- En atención a lo anterior, esta parte radicó escrito recibido en fecha 10 de diciembre de 2018 donde se expuso la forma y/o modalidad en que fueron pactados los Honorarios de Abogado y los cuales el mismo expediente de petición de herencia se advierte que se actúa y representa a la señora CLOVIS BARRIOS DE CHICO bajo las condiciones y modalidad de AMPARO DE POBREZA que cobija a esta y por tanto la fijación de las agencias en derecho para este caso debe irrestrictamente ceñirse a esa disposiciones normativas que señalan un equivalente a un 20% en procesos declarativos para quien se encuentra amparado por pobre.

1.3.- En razón a lo anterior, su despacho profirió auto de CUMPLASE fechado 1° de octubre de 2019 por el cual se resolvió y determinó las AGENCIAS EN DERECHO violando las normas que ordenan regular dichas agencias en la modalidad de amparo de pobreza.

1.4.- Pero lo más grave y es el objeto de esta petición, es que la decisión se profirió como un auto de sustanciación de cúmplase cuando por disposición normativa se trata de un auto interlocutorio de NOTIFIQUESE Y CUMPLASE que decide aspectos importantes del proceso y por tanto susceptible de los recursos de ley.

1.5.- El procedimiento, señora juez, que se advierte frente a los autos que liquidan costas y agencias en derecho, en el numeral 5°, del artículo 366 C.G.P., es del siguiente contenido:

*"La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán **<u>controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.</u>** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*

1.6.- Como quiera, señor juez, que este despacho expidió un auto de cúmplase no susceptible de recurso alguno siendo ello contrario a ley que no permitió impugnar la decisión siendo susceptible de reposición y apelación según la preceptiva citada, la suscrita allegó escrito fechado 27 de octubre de 2019 donde se le pidió a su despacho Notificar la decisión y permitir la impugnación de la misma la cual a la fecha han trascurrido más 10 meses y aun no se resuelve nada al respecto no obstante la asidua petición verbal para que se corrija el error y se garanticen los derechos de esta parte.

II.- LO QUE SE PIDE CORREGIR DE INSTANCIA.

Solicito que sin más dilaciones se corrija la decisión en el sentido de notificar en legal forma la misma y se garantice el ejercicio de los recursos de ley para salvaguardar el derecho defensa, debido proceso y acceso efectivo a la justicia de esta parte.

Cordialmente,

Claudia P. Rios G.
CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No. 21.862.842 de Maceo-Ant.
T.P No. 119. 081 del C. S. J.

claudia patricia rios galvis
Mar 1/09/2020 3:21 PM
Para: j07ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

HOJA DE VIDA 2.pdf
321 KB

Señora
JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA
DTE: CLOVIS BARRIOS DE CHICO
DDO: ELZAEL BARRIOS PAEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL Y LEY LA BARRIOS PAEZ
RAD. 2000-0618-00
ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el asunto referido, por este medio adjunto como mensaje de datos escrito de derecho de petición para que se tramite lo pedido. recibo notificación en la dirección electrónica clariga_7@hotmail.com / luisbarriosblanco@hotmail.es.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA RIOS GALVIS
C.C. No. 21.862.842
T.P. No. 119.081

Responder Reenviar

14.10.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 471 de 2017

Referencia: Incidente de nulidad presentado por el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas contra todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela radicada con número de expediente T-3.329.158

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala Plena de la Corte Constitucional a resolver la solicitud de nulidad presentada contra todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela radicada con número de expediente T-3.329.158.

I. ANTECEDENTES

1. Aclaración preliminar

La Sala Primera de Selección de la Corte Constitucional, según Auto del 31 de enero de 2012, seleccionó para revisión el asunto de la referencia y lo asignó por reparto a la Sala Tercera de Revisión, la que se pronunció al respecto mediante la Sentencia T-401 del 31 de mayo 2012. Esta providencia, sin embargo, fue anulada por la Sala Plena de la Corporación mediante Auto 090 del 23 de febrero de 2017. En y consecuencialmente, se ordenó proferir la sentencia de reemplazo. El proceso fue suspendido mediante el Auto 307 del 21 de junio de 2017, en virtud del incidente de nulidad que se procede a resolver.

2. Hechos que motivaron la acción de tutela

2.1. La señora Clovis Barrios de Chicó, por medio de demanda presentada el 31 de julio de 1998, promovió proceso ordinario de petición de herencia contra Elzael Barrios Páez y los herederos indeterminados de Reynal y Leila Barrios Páez, para que se le declarara heredera de igual o mejor derecho en la sucesión del señor Ramón Barrios Pérez. Lo anterior debido al fallecimiento de sus antecesores y a que ella era hija del señor José Barrios Díaz, quien, a su vez, había sido reconocido como hijo por el señor Benito Barrios Espitia y este, a su turno, por el señor Ramón Barrios Pérez[1]. Este último reconocimiento de

[1] Según la demanda en el proceso ordinario de petición de herencia, la relación filial sería la siguiente:

R1 y 1 octubre 19 ef.

acuerdo con el acta de bautismo inscrita en el libro de bautismo No. 4, folio 66 de la Parroquia de la Bahía (Cartagena), dos certificados eclesiásticos de la misma y las Escrituras Públicas No. 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 de del 10 de enero de 1928.

En el referido proceso ordinario de petición de herencia, la señora Clovis Barrios de Chicó alegó que los señores Elzael, Reynal y Leila Barrios Páez, adelantaron el proceso sucesorio del señor Ramón Barrios Pérez (bisabuelo de la actora) ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, ocultando la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y sin la totalidad de los bienes del haber sucesoral. De manera puntual, hizo referencia a los predios denominados "La Isleta", "Las Animas" y "La Ceiba". En consecuencia, solicitó ser reconocida como heredera de igual o mejor derecho, dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación aprobado en dicho juicio, el 4 de agosto de 1988 y, por ende, rehacer la liquidación.

2.2. El **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena** accedió a las pretensiones formuladas en el proceso de petición de herencia mediante Sentencia del 6 de noviembre de 2001. Fundamentó su decisión en que la accionante era heredera de igual derecho que los demandados, debido a que se encuentra probado que es hija de José Barrios Díaz conforme acon su registro civil de nacimiento 460109; José Barrios Díaz fue reconocido como hijo por Benito Barrios Espitia mediante Escritura Pública No. 1146 del 22 de diciembre de 1969, registrada en la Notaría 3ª de Cartagena y el Registro Civil de Nacimiento No. 2318445; y Benito Barrios Espitia fue reconocido como hijo de Ramón Barrios Pérez, según aparece en los siguientes documentos:

i. la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1898 otorgada por el señor Ramón Barrios Pérez ante la Notaría Primera de Cartagena, por medio de la cual reconoció como su hijo al señor Benito Barrios Espitia, así como a Guillermina y José Candelario Barrios Espitia;
ii. la Escritura Pública No. 27 del 10 de enero de 1928, testamento del señor Ramón Barrios Pérez realizado ante la Notaría Primera de Cartagena, en la que reconoce como su hijo a Benito Barrios Espitia como heredero universal en conjunto con su hija Guillermina Barrios Espitia y menciona la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1898; y
iii. el Certificado de la partida eclesiástica de bautismo de Benito Barrios Espitia, libro 4, folio 66 No. 528, el cual *"con la correspondiente nota marginal da cuenta del reconocimiento expedido por el presbítero*

Nombre
Relación filial
Ramón Barrios Pérez
Bisabuelo
Benito Barrios Espitia
Abuelo
José Barrios Díaz
Padre
Clovis Barrios de Chicó
Bisnieta

Alejandro Pimentel S. adscrito a la Parroquia de la Bahía, del Arzobispado de Cartagena de Indias".

Respecto a los demandados, señaló que también se encontraba demostrado que tienen vocación hereditaria. Al efecto, explicó que Ramón Barrios Pérez, por medio de la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1998, reconoció como hijos a Guillermina, Benito (abuelo de la demandante) y José Candelario Barrios Espitia. La primera de estas no tuvo hijos, el segundo tuvo a José Barrios Díaz, (padre de la demandante) y, el último, es el padre de los demandados, Elzael Reynal y Leyla Barrios Páez. En consecuencia, concluyó que de manera concurrente son herederos de igual derecho Clovis Barrios de Chicó, en representación de su abuelo Benito Barrios Espitia, y Elzael Barrios Páez y sus hermanos, de su padre José Candelario Barrios Espitia.

En cuanto al haber sucesoral constató que hacían parte de este los bienes inmuebles "*La Isleta*", "*La Ceiba*" y "*Las Animas*", por medio de los certificados de libertad y tradición, las escrituras públicas y el dictamen pericial realizado. Igualmente, se dejó constancia de que "*existe prueba de que los demandantes, aunque hayan efectuado algunas ventas respecto de bienes inmuebles que recibieron con ocasión a la sucesión (...) todavía tienen bajo su dominio una parte*".

Así las cosas, se reconoció a la accionante como heredera de igual derecho que los demandados, se declararon ineficaces los actos de partición y adjudicación que se cumplieron dentro del juicio sucesorio sin tener en cuenta herederos de igual derecho y bienes pertenecientes al haber sucesoral, se ordenó rehacer este proceso incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% del haber sucesoral, en representación de su abuelo Benito Barrios Espitia., Se señaló que el haber sucesoral estaba compuesto por "*La Isleta*", "*La Ceiba*" y "*Las Animas*" y se condenó a restituir el 50% de estos inmuebles que estuvieren ocupados por los demandados. Finalmente, **se declaró improcedente la pretensión consistente en que se dejen sin efecto los actos dispositivos que sobre los bienes sucesorales se hubieren efectuado** por cuanto los terceros afectados no fueron vinculados al proceso.

2.3. La **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, por medio de sentencia del 18 de abril de 2008, revocó la providencia mencionada y, en su lugar, denegó las pretensiones. Explicó que la prosperidad de la acción de petición de herencia requiere que el demandante alegue y demuestre, primero, su derecho a la herencia y, segundo, que la herencia está ocupada por otra persona en calidad de heredero. Sin embargo, el estudio de este último requisito es consecuencial del primero.

Bajo estos lineamientos, adujo que si bien están probados los vínculos filiales entre Clovis Barrios de Chicó, la accionante, y José Barrios Díaz, así como entre este y el señor Benito Barrios Espitia, no sucede lo propio respecto de Benito Barrios Espitia y Ramón Barrios Pérez. Al efecto, explicó que el nacimiento de Benito Barrios Espitia se produjo antes de 1938 (el 21 de marzo de 1894), por lo que debió acreditarse la paternidad con la partida eclesiástica de bautismo en

la cual se diera cuenta del acta de bautismo firmada por el padre que realizó el reconocimiento, requisito que no se cumplía.

Posteriormente, la autoridad judicial analizó la copia del libro de bautismo anexado a la demanda, en la que se evidencia una nota marginal sobre el reconocimiento realizado mediante la Escritura Pública No. 478 del 29 de noviembre de 1898 de la Notaría 1ª de Cartagena. En su consideración este documento no tiene entidad probatoria para demostrar el vínculo filial, pues *"si **el presunto padre hubiese hecho dicho reconocimiento en el acto de bautismo, no tendría razón alguna de colocarle una nota marginal contentiva de dicho reconocimiento y mucho menos con fundamento en una escritura**"* (negrillas fuera de texto) y, adicionalmente, *"no es de los que taxativamente establece la ley para demostrar [el] parentesco, rompiendo de inmediato y sin entrar a estudiar las demás, el enlace que debe existir para heredar en representación"*.

Esta decisión no fue unánime. El Magistrado disidente adujo que no era posible exigir que en la partida eclesiástica de bautismo constara la firma del señor Ramón Barrios Pérez para acreditar el estado civil de su hijo Benito Barrios Espitia, pues en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 no figura dicha exigencia. Adicionalmente, hizo referencia a las Escrituras Públicas No. 27 del 10 de enero de 1928 y 478 del 29 de noviembre de 1898. La primera de ellas contentiva del testamento del señor Ramón Barrios Pérez, y en la cual se hizo referencia a la segunda, por medio de la cual se reconoció como hijo natural a Benito Barrios Espitia. Dicho esto, el Magistrado disidente enfatizó en que *"(...) desde el punto de vista del derecho sustancial o material, hoy sobre todo en vigor [en] el estado social y democrático de derecho, no es dable ignorar la fuerza probatoria de las citadas escrituras de su reconocimiento como hijo y del testamento de 1898 (...)"*.

2.4. La señora Clovis Barrios de Chicó, a través de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, el cual fue resuelto por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** el 17 de junio de 2011, de manera desfavorable a sus intereses.

Se explicó en la mencionada providencia que el 21 de marzo de 1894 nació el señor Benito Barrios Espitia, referente temporal que determina las normas que rigen la constitución y demostración de su estado civil. Así entonces, advirtió que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 vigente para entonces "*tenía y admitía como prueba principal del estado civil -respecto de nacimientos (...) las certificaciones expedidas por los sacerdotes párrocos con sujeción a las formalidades legales e insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales*". Lo que en su lectura implicaba que, en el caso de la filiación natural, el cura párroco debía insertar en las certificaciones eclesiásticas debía insertar las actas o partidas eclesiásticas existentes en los libros parroquiales y tomar nota del acto de reconocimiento voluntario.

En este sentido, se advirtió que "*es incontrastable* ***que tratándose de la filiación paterna natural*** *-como aquí acontece-,* ***el acta parroquial inserta en la respectiva certificación ha de recoger el acto declarativo de paternidad,***

porque la mera mención de ella realizada por la autoridad eclesiástica, sin los soportes pertinentes, carece del carácter constitutivo del estado civil en mención". En este sentido, consideró que las únicas fuentes del reconocimiento del hijo natural eran las que se realizaran voluntariamente "*por **testamento o instrumento público** o firmando el acta de registro civil de nacimiento, porque así lo imponía el ordenamiento entonces en vigor (Ley 153 de 1887 y 368 del C.C.)*".

Preceptos bajo los cuales aseveró que carecía de valor probatorio la Escritura Púublica No. 478 del 29 de noviembre de 1898, inserta en la certificación eclesiástica, porque este acto de reconocimiento voluntario no se había realizado a la fecha en que fue asentada el acta de bautismo, es decir el 26 de marzo de 1895, en este sentido se señaló:

"*el certificado expedido por el párroco de la Parroquia de la Bahía - perteneciente a la Arquidiócesis de Cartagena-, obrante a folio 5 del cuaderno No.1 del expediente, de cuya indebida apreciación se duele el recurrente, pues aunque dicho documento indica que Benito es "hijo de Ramón Barrio" (sic)* ***no contiene nota alguna sobre el acto declarativo de esa paternidad****, y es evidente que no podía referirlo, porque para la fecha en que fue asentada -26 de marzo de 1895-, consignando el nombre del presunto padre, éste no había efectuado el reconocimiento posteriormente recogido en la escritura pública No.478 de 29 de noviembre de 1898, instrumento del que tampoco se había tomado nota marginal en el folio del libro parroquial para el 22 de mayo de 1998, día en que fue expedida la citada certificación eclesiástica (...)* ***Dicha partida eclesiástica a lo sumo acredita el hecho del bautismo, mas no la filiación natural respecto del padre****"* (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil reconoció que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 "*asimiló las partidas eclesiásticas a las actas de registro civil*". Sin embargo, se indicó que "*ello no comporta que en virtud de esa presunción puedan acreditar hechos del estado civil de los que su contenido no da cuenta, como aquí acontece, pues el documento cuestionado no recoge el acto constitutivo del estado civil de hijo natural que con él se pretende probar. En otras palabras, **la partida en cuestión aunque está revestida de autenticidad -no fue tachada ni redargüida de falsa- carece de eficacia demostrativa para establecer la filiación discutida, por la razón ya señalada***" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la prueba del acta de bautismo inserta en el libro parroquial, cuya copia se anexó a la demanda, adujo que no se trata de la certificación eclesiástica exigida en el régimen de tarifa legal anteriormente relacionada y, en consecuencia, carece de idoneidad para demostrar el estado civil. Se indicó además que en algunas partes el documento es borroso e ilegible y, eventualmente, podría corresponder a la mera reproducción literal o mecánica de la inscripción allí asentada sobre el acta o partida inserta en la misma, más no por ello le asiste valor probatorio.

En cuanto a la **Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898**, en la sentencia de casación se consideró que "***es prueba del hecho mismo del***

***reconocimiento de la paternidad contenido en ella, mas no del estado civil de hijo natural**, en virtud de que éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico, siendo en este caso la certificación eclesiástica a que alude el precitado artículo 22 de la Ley 57 de 1887*" (Resaltado y subrayado propio).

No obstante lo anterior, aclaró que el Tribunal Superior de Cartagena incurrió en un error al considerar que se requería la firma del presunto padre en el acta eclesiástica: "*es del caso aclarar que **el tribunal desconoció que para esa época el reconocimiento voluntario de dicho status podía efectuarse por instrumento público entre vivos o por acto testamento o firmando el acta pero la de carácter civil, más no la eclesiástica**; ciertamente, dicho juzgador consideró que los aludidos documentos no demostraban el estado reclamado porque no existía constancia de que el presunto padre hubiese firmado el acta respectiva ni que tal paternidad hubiese sido declarada judicialmente, cuando lo cierto es que la condición de hijo "natural" se adquiriría en los términos ya reseñados*".

En cuanto al **reconocimiento testamentario**, el Alto Tribunal afirmó que si bien es cierto que la calidad de heredero puede emanar de la ley o del llamamiento testamentario, lo cierto es que la actora no lo alegó así: "*el reconocimiento reclamado por la actora como heredera preferente y, subsidiariamente, concurrente, **no fue sustentado de manera puntual y concreta en la condición de heredero testamentario del extinto Benito Barrios Espitia** -abuelo de aquella- respecto del causante Ramón Barrios Pérez, de ahí que esa situación no fue materia de estudio en el fallo censurado y, por contera, tampoco objeto de las acusaciones formuladas en casación*" (Negrillas de la Corte).

3. De la acción de tutela y las sentencias de instancia

3.1. Inconforme con lo anterior, la señora Clovis Barrios de Chicó a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que en la providencia previamente referida se infringieron sus derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. Alegó que se incurrió en las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente en un defecto procedimental (por exceso ritual manifiesto), sustantivo y fáctico debido a que se "*desconoció de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, el sistema de TARIFGA LEGAL probatoria, prevista por el legislador para la valoración de las pruebas del estado civil de los hijos naturales o extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938*".

Lo anterior debido a que "*con las partidas eclesiásticas que expedían los respectivos curas párrocos de las iglesias se acreditaba el estado civil de los hijos extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, la que fue aportada al trámite pero no fue debidamente valorada*" y se desconoció el valor probatorio que el marco jurídico aplicable, Ley 57 y 157 de 1887, reconocían sobre los instrumentos públicos entre vivos y a los actos

testamentarios para el reconocimiento filial de paternidad y, por consiguiente, se desestimaron las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928, en las cuales se dejó constancia del reconocimiento que Ramón Barrios Pérez hizo respecto de Benito Barrios Espitia.

3.2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por conducto del Magistrado Ponente, intervino en el trámite de la acción de tutela para oponerse a las pretensiones de la señora Barrios, pues, en su criterio, la decisión se adoptó siguiendo los lineamientos del sistema de tarifa legal y dándole el valor de convicción que le correspondía a cada uno de los documentos aportados. Puntualmente, indicó que la decisión adoptada dentro del proceso ordinario de petición de herencia no transgredió derecho fundamental alguno y se sustentó en las prescripciones del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, vigente para la época en que nació el señor Benito Barrios Espitia.

3.3. Durante el trámite de la acción de tutela, ambas instancias judiciales, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, denegaron el amparo solicitado. Para ello, en general, expusieron que no se materializó ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y que la decisión en sede de casación no fue caprichosa ni arbitraria, pues se sustentó en la normatividad vigente para esa época. Así mismo, apuntaron que el juez constitucional no podía convertirse en una instancia revisora de la valoración probatoria desplegada por el juez natural, máxime cuando la Sala Civil había expuesto los móviles por los cuales no casaba la sentencia del Tribunal de Cartagena.

3.4. Aspectos relevantes relacionados con el expediente de la referencia

En sede de revisión el apoderado de la accionante allegó copia de Sentencia del 23 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena y del 4 de marzo de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, primera y segunda instancia, por medio de las cuales se condenó al señor Elzael Barrios Páez por el delito de fraude procesal por haber adelantado proceso de prescripción agraria sobre el bien inmueble "*La Isleta*" ocultando la existencia de herederos de igual o mejor derecho y, por consiguiente, se dejaron sin efecto los actos de enajenación que este realizó sobre este bien inmueble a la empresa Prodetur SAC.

Sin embargo, a pesar de que se mantuvo la orden de dejar sin efectos los actos de enajenación, lo cierto es que la sanción penal se declaró prescrita (según lo manifestado por la accionante en una acción de tutela previa, allegada al expediente, y presentada para el cumplimiento de las órdenes dadas en este proceso penal).

II. TRÁMITE EN SEDE DE REVISIÓN DE TUTELA

1. Mediante el Auto del 31 de enero de 2012, el expediente T-3.329.158, fue asignado por reparto a la Sala Tercera de Revisión, la que se pronunció al respecto mediante la **Sentencia T-401 del 31 de mayo de 2012,** en la cual se planteó el siguiente problema jurídico: "*¿vulnera la Corte Suprema de Justicia*

el derecho al debido proceso, incurriendo en defecto fáctico y sustantivo, al considerar que la partida de bautismo que no haya sido firmada por el padre del hijo extramatrimonial no constituye plena prueba de la paternidad?". La respuesta fue negativa debido a que en la providencia atacada fueron analizadas de forma extensa las normas aplicables al caso concreto y se motivó con suficiencia el valor probatorio otorgado a las piezas procesales allegadas. Se recordaron los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en relación con el estado civil, la normatividad aplicable al caso concreto y la importancia de la declaración expresa de la voluntad para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, entre otros. Considerandos después de en los cuales decidió "*CONFIRMAR la providencia del 29 de noviembre de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se negó el amparo incoado"*.

La decisión adoptada en esta sentencia no fue unánime. El Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio salvó su voto al considerar que "*(l)a argumentación de la Sala de Casación Civil, que resta sistemáticamente valor a la partida de bautismo, a las certificaciones expedidas por los curas párrocos donde reposan tales partidas e incluso la escritura pública mediante la cual, ante el Notario 1° de Cartagena, el señor Ramón Barrio Pérez reconoce como hijo suyo al señor Benito Barrios, se apoya en concepciones puramente formales del derecho para negar, en últimas, lo que resulta verdadero. De esta manera, va en contra de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución y da prevalencia a la forma sobre lo sustancial*".

2. Contra esta providencia judicial se presentaron dos solicitudes de nulidad resueltas por la Sala Plena de esta Corporación a través del **Auto 090 del 23 de febrero de 2017**.

2.1. La primera fue presentada por Prodetur SAC, a través de su apoderado judicial, Otoniel Zabala Caraballo, aduciendo ser un tercero interesado en el proceso por haber adquirido el bien inmueble la Isleta, de manos de Elzael Barrios Páez. En su escrito solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, emitido el 16 de septiembre de 2011, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que Prodetur SAC carecía de legitimación en la causa, por cuanto la tutela estaba relacionada con la Sentencia de Casación dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio de 2017 en el proceso de petición de herencia, y no con el proceso reivindicatorio en el cual esta empresa eventualmente estaría llamada a actuar. En este sentido se dijo en el Auto 090 de 2017 que "*la decisión de tutela sólo afectaría el proceso ordinario de petición de herencia adelantado por la señora Clovis Barrios de Chico, quien alega la condición de heredera. Eventualmente, habría podido incidir en los derechos de terceros, siempre y cuando hubiesen sido llamados al proceso o la acción reivindicatoria se hubiese instaurado simultáneamente (...)"*.

2.2. La segunda petición de nulidad fue presentada por la señora Clovis Barrios de Chico, quien alegó que en la Sentencia de Casación dictada por la Sala Civil

de la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio de 2017 se incurrió en un exceso ritual manifiesto por el desconocimiento que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, se hizo de las piezas procesales allegadas al proceso para demostrar el estado civil de Benito Barrios Espitia. En virtud de esta petición se declaró la nulidad de la Sentencia T-401 de 2012.

2.3. La Sala Plena constató en el **Auto 090 de 2017** la violación del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por "*omisión del análisis sobre aspectos de relevancia constitucional que tenían efectos trascendentales en el sentido de la decisión adoptada*" e indicó que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, bajo los siguientes argumentos:

El señor Benito Barrios Espitia nació el 21 de marzo de 1894. Según la Constitución de 1886, vigente para la época, el estado civil de las personas se regulaba por la ley. En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 57 de 1887, "*(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*", la cual, en su artículo 22, estableció como pruebas principales de los nacimientos "***las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales***". Igualmente, en virtud del artículo 368 del Código Civil, "*cuando el padre reconociera a un hijo natural en el* ***acta de nacimiento, bastaba con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento***" (Negrillas fuera de texto). Así mismo, se encontraba vigente la Ley 157 de 1887, "*(p)or la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*", en la cual se precisó que los hijos extramatrimoniales, como era el caso del señor Benito Barrios Espitia, podían ser reconocidos a través de un acto libre y voluntario que debía manifestarse mediante "***instrumento público*** *entre vivos, o por acto testamentario*" (resaltado propio).

En la partida eclesiástica de bautismo del señor Benito Barrios Espitia, expedida el 26 de marzo de 1895, el Cura Párroco de la Parroquia de la Bahía, perteneciente a la Arquidiócesis de Cartagena, registró como su padre al señor Ramón Barrios Pérez. Este documento fue emitido antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, por consiguiente, tiene valor probatorio para demostrar el estado civil del señor Benito Barrios Espitia. Con la Ley 57 de 1887, una persona podía acreditar su estado civil a través de su partida eclesiástica de bautismo, otorgada por el Párroco de la Curia, quien la expedía con calidades similares a las que hoy se atribuyen a los Notarios.

Adicionalmente, se sostuvo en el precitado auto que la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, como instrumento público que es, comporta una prueba suficiente, idónea y conducente para demostrar el estado civil del señor Benito Barrios Pérez, puesto que cumple con los presupuestos exigidos en dicho momento histórico por la Ley 157 de 1887 para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Se reitera que, en virtud de los artículos 54 al 56 de esa norma, un hijo nacido por fuera del vínculo matrimonial podía ser reconocido por su padre o madre como un *hijo natural*, mediante una *declaración libre y voluntaria*, la cual debía hacerse a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante acto testamentario.

Así entonces, se señaló que debieron valorarse idónea y adecuadamente no solo las pruebas que obraban dentro del expediente no sólo de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en su momento, sino también bajo los parámetros de la Constitución de 1991, tales como la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, la garantía de los derechos fundamentales, y la supremacía de la Constitución.

Y, en concordancia, se resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia T-401 de 2012, en virtud de la solicitud presentada por Clovis Barrios de Chico, por medio de su apoderado judicial Víctor Velázquez Reyes.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad instaurado por el señor Otoniel Zabala Caraballo, apoderado de PRODETUR SAC, contra la sentencia T-401 de 2012.

TERCERO.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, REMITIR el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador del presente asunto para que proyecte la nueva sentencia, que deberá ser adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la presente providencia al peticionario, con la advertencia que contra esta decisión no procede ningún recurso".

2.4. Por consiguiente, corresponde a la Sala Plena de esta Corporación proyectar la sentencia de reemplazo de conformidad con lo dispuesto en el Auto 090 de 2017, numeral 3°. Sin embargo, en virtud del incidente de nulidad presentado por el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas, objeto de estudio en la presente providencia, mediante el **Auto 307 del 21 de junio de 2017** se ordenó el recaudo de elementos probatorios necesarios para adoptar la decisión y, a la vez, se determinó la suspensión del proceso.

III. INCIDENTE DE NULIDAD

1. Solicitud

El señor Manlio Aristio Barrios Buelvas, a través de apoderada judicial, solicitó mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2017 la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela radicada con No. T-3.329.158, emitido el 16 de septiembre de 2011 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual, según informó, no le fue notificado a él ni a los demás herederos determinados e indeterminados de Elzael Barrios Páez, a pesar de tener interés legítimo en el proceso. Al escrito adjuntó su registro civil de nacimiento y el certificado de defunción de Elzael Barrios Páez, según el cual este falleció el 30 de octubre de 2008.

Explicó que el proceso de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chico se decidió a favor de su padre mediante la Sentencia del 17 de junio de 2011 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decisión que fue confirmada mediante la Sentencia T-401 del 31 de mayo de 2012 por la

Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. No obstante, esta sentencia fue anulada por la Sala Plena de esta Corporación a través del Auto 090 del 23 de febrero de 2017, en el cual se ordenó proferir la sentencia de reemplazo. Situación que, según indicó, permite avizorar una decisión desfavorable a sus intereses, puesto que en el mencionado Auto se señaló que "*la nulidad solicitada respecto de la sentencia T-401 de 2012 debe prosperar en cuanto se constata la violación del debido proceso por omisión del análisis sobre aspectos sustanciales sobre aspectos (sic) de relevancia constitucional que tenían efecto trascendentales en el sentido de la decisión adoptada*".

2. Elementos fácticos y probatorios relevantes respecto del incidente de nulidad

1. Auto admisorio de la acción de tutela radicada con No. T-3.358.158, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de septiembre de 2011, en el que ordenó vincular a la actuación a los intervinientes dentro del proceso ordinario de petición de herencia, entre estos "*Elzael Barrios Paes (Sic) y herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez*" (Cuaderno 2, folios 2 y 3).

2. Telegramas enviados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la dirección Edificio Banco Santander, Piso 3°, Oficina 306, Cartagena a los señores "*Elzael Barrios Paes (Sic) y herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez*", con el fin de notificar:

   (i) Telegrama No. 27175 del 19 de septiembre de 2011, sobre la admisión de la tutela (Cuaderno 2, folio 5).

   (ii) Telegrama No. 29602 del 3 de octubre de 2011, informando que la acción de tutela promovida por la señora Clovis Barrios de Chicó, contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue negada (Cuaderno 2, folio 29).

   (iii)Telegrama No. 30957 del 14 de octubre de 2011, poniendo en conocimiento que a través de providencia del 12 de octubre de 2011 se concedió la impugnación interpuesta contra la Sentencia de la Sala de Casación Laboral (Cuaderno 2, folio 43).

   (iv) Telegrama No. 44200 del 4 de diciembre de 2013, sobre la Sentencia T-401 del 31 de mayo de 2012 (Cuaderno 2, folio 51).

3. Ninguno de estos telegramas fue registrado con el hallazgo de "*devolución*" por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., de acuerdo con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Puntualmente, mediante oficio del 13 de julio de 2017, esta Corporación certificó que "*revisado el sistema de gestión "Siglo XXI", en el cual* ***no se encontró registro de devolución de comunicación alguna de los telegramas mencionados, razón por la cual las partes e intervinientes fueron notificadas*** *de las decisiones de acuerdo con las disposiciones legales, al momento de la entrega de los*

correspondientes marconigramas" (Negrillas propias) (Cuaderno de nulidad, folio 527).

4. Oficios remitidos por la Empresa de Servicios Postales S.A., allegados el 13 de julio de 2017 a esta Corporación, en los que señaló que a los Telegramas 27175, 29602, 30957 y 44200, se les dio el trámite logístico de acuerdo con las características del servicio Correo Certificado y aducen que no es posible emitir constancias en virtud del Decreto 725 de 1992, numeral 2 y 5 (Cuaderno de nulidad, folios 519 a 256).

5. Manlio Aristio Barrios Buelvas y Edwin Enrique Pardo Barrios son copropietarios de la Oficina 306, Edificio Banco Santander, Piso 3°, Cartagena, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del 23 de junio de 2017 con número de matrícula inmobiliaria 060-38203 y Escritura Pública 3511 del 7 de julio de 1995 registrada en la Notaria Tercera de Cartagena (Cuaderno de nulidad folios 455 al 459 y 474 al 478).

6. Oficio suscrito por Manlio Aristio Barrios Buelvas dirigido al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del "*Proceso de Petición de Herencia de Clovis Barrios contra Elzael Barrios y otros*", en el cual se identificó como apoderado de su padre, Elzael Barrios Páez y especificó como su dirección el Edificio Banco Santander, Piso 3°, Oficina 306 (Cuaderno Nulidad folios 479 a 480).

7. Documento allegado por la demandante el 21 de junio de 2017 en el que se evidencia la página de la Fiscalía General de la Nación, Página SAC Nivel Central Modulo de Consulta General, en la cual se constata que, de acuerdo con la *base de datos de la SIJIN*, la dirección Carrera 8 No. 8 – 85, que corresponde al Edificio Banco Santander, Piso 3°, Oficina 306, Cartagena, se encuentra registrada como dirección de Manlio Aristio Barrios Buelvas (Cuaderno Nulidad folios 385).

8. La información que sobre el solicitante de nulidad reposa en la Fiscalía obedece a los procesos penales que contra él se han adelantado. Puntualmente, por los delitos de **fraude procesal** (proceso 110016000049201507044 Fiscalía 5ª de Cartagena), abuso de confianza (proceso 130016109529201000042 Fiscalía 40 de la Sau Cartagena) y prevaricato por acción (proceso130016001128201515127 Fiscalía 5ª de Cartagena) (Cuaderno Nulidad folios 637).

9. Manlio Aristio Barrios Buelvas fue condenado como autor de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito de Cartagena el 28 de septiembre de 2009. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena el 25 de octubre de 2011. Contra esta decisión el mencionado presentó demanda de casación, la cual fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 27 de junio de 2012, providencia esta última allegada al expediente (Cuaderno Nulidad folios 392-405).

10. De acuerdo con Sentencia del 22 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena en proceso de lanzamiento por ocupación, la oficina 306 del Edificio Banco Santander, piso 3°, Cartagena, estuvo arrendada al menos desde el 2010 hasta el 19 de diciembre de 2013. En esta providencia judicial se dejó sentado que a la demanda no se anexó contrato de arrendamiento y no se especificó la fecha de inicio de este, pero se señaló que, al comienzo del proceso ordinario, el demandado estaba en mora de los cánones comprendidos entre el 2 de febrero y el 2 de octubre de 2010. Presupuestos tras los cuales se dejó sentado que el señor Eduardo Gómez Ariza, arrendador, fue notificado, no formuló oposición y, sin haber pruebas que practicar o decretar, se procedió a dictar sentencia, en la cual se ordenó la restitución del inmueble. En ese sentido, también adjuntó el acta de diligencia de lanzamiento realizada el 19 de diciembre del 2013 (Cuaderno de nulidad, folios 493 a 499).

3. Respuesta de Manlio Aristio Barrios Buelvas

En contraste con lo anterior, el incidentante mediante oficio del **29 de junio de 2017** reconoció que la Oficina 306 ubicada en el Edificio Banco Santander No. 8 – 85, Cartagena, es de su propiedad y fue su dirección de notificaciones, sin embargo, desde mediados del 2008 hasta finales del 2012, tuvo que ausentarse y cumplir "*detención domiciliaria*". Adicionalmente, manifestó que, desde mediados del 2008 hasta el 19 de diciembre de 2013, la oficina arriba aludida fue arrendada al señor Eduardo Gómez Ariza. No obstante, según afirmó, nunca volvió a utilizar la mencionada oficina (Cuaderno Nulidad folios 490-500). Como prueba del arrendamiento adjuntó Sentencia dictada el 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y el acta de la diligencia de restitución de inmueble arrendado del 19 de diciembre de 2013, documentos anteriormente relacionados (Cuaderno de nulidad, folios 493 a 499).

Posteriormente, la apoderada judicial del incidentante a través de escrito presentado el **31 de julio de 2017**, en relación con las pruebas allegadas al expediente insistió en la ausencia de notificación. En este sentido destacó que la Corte Suprema de Justicia "*no pudo dar fe*" de la notificación de la admisión de la tutela a los demandados. Y la empresa de correo oficial, quien debía gestionar los telegramas de notificación, señaló que en sus archivos "*no aparece*

vestigio alguno de la existencia de dichos telegramas o constancia de haberlos entregado a su destinatario".

En este mismo sentido, insistió en que para la época de las notificaciones su mandante se encontraba cumpliendo detención domiciliaria y para la fecha en que presuntamente se envió la comunicación, la oficina se encontraba arrendada y, en todo caso, el telegrama tenía como destinatario al señor Elzael Barrios Páez no a Manlio Barrios Buelvas. Aunado a ello, señaló que el apoderado judicial de la demandante, Víctor Velásquez, al presentar la tutela no informó a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que Elzael Barrios Páez ya había fallecido, ni tampoco de la existencia de herederos determinados, ya no indeterminados dentro del proceso ordinario de petición de herencia, lo cual, en su consideración, evidencia mala fe.

Hizo mención del ***Auto del 30 de mayo de 2013***, mediante el cual el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez decidió "*abstenerse de tramitar y de proferir decisión alguna*" respecto de un escrito presentado el 23 de mayo de 2017 por Otoniel Zabala Caraballo, como apoderado judicial de PRODETUR S.A., en el que solicitó ser reconocido como tercero con interés y la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela (Cuaderno principal folios 81 y 82). Esta decisión se tomó debido a que la Sentencia T-401 de 2012 estaba pendiente de notificación. Sin embargo, informó la apoderada del incidentante, "*no aparece habérsele realizado notificación alguna ni a esa entidad o su apoderado como tampoco a mi mandante*". En todo caso, indicó que no se le puede imponer al señor Otoniel Zabala Caraballo notificar a terceros identificados en el proceso ordinario de petición de herencia.

Con el escrito presentado el 31 de julio de 2017 añadió dos fundamentos que, según advierte, se habrían podido alegar en caso de que Manlio Aristio Barrios Buelvas hubiese sido notificado en tiempo:

El primero se relaciona con el hecho de que Clovis Barrios de Chicó anteriormente había presentado una acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue rechazada mediante sentencia del **10 de junio de 2008** por la Sala de Casación Penal, por considerar que carecía de legitimación en la causa por activa. El rechazo se generó por cuanto el apoderado *general* de la demandante había otorgado poder especial a un abogado para que la represente en esta acción de tutela, es decir, no fue ella quien otorgó directamente el poder especial para presentarla.

Y, segundo, planteó que el incidente de nulidad contra la Sentencia T-401 de 2012, se fundamentó en el salvamento de voto del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, quien en su momento pudo incidir cuando se tomó la decisión de anular la Sentencia, el 23 de febrero de 2017.

4. Pronunciamiento de la accionante respecto del incidente de nulidad

La accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó rechazar de plano el incidente de nulidad y solicitó compulsar copias a la Fiscalía General de la

Nación en contra del incidentante y de su apoderada judicial a fin de que se investiguen las presuntas faltas éticas.

Para fundamentar su posición, argumentó que el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas es abogado, propietario de la oficina 306, ubicada en el Edificio Banco Santander Piso 3°, la cual, según informó, compartía con los señores Otoniel Zabala Caraballo y Elzael Barrios Páez. Adicionalmente, puso de presente que tanto Manlio Aristio Barrios Buelvas como Otoniel Zabala Caraballo representaron legalmente a Elzael Barrios Páez en el juicio ordinario de petición de herencia. Y Otoniel Zabala Caraballo fue el mismo abogado que, en el pasado, como apoderado judicial de PRODETUR S.A, presentó una de las dos solicitudes de nulidad contra la Sentencia T-401 de 2012, pretensión que fue despachada desfavorablemente mediante el Auto 090 de 2017 por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, señaló que las notificaciones enviadas a la oficina del incidentante nunca fueron devueltas, él siempre estuvo enterado del proceso, y, sin embargo, no se aportó acta de defunción del señor Elzael Barrios Páez a lo largo del proceso de tutela, "*guardó silencio durante la tramitación de la tutela por cuanto las providencias le fueron favorables pero, cuando le es adversa, fluye de manera clara su presencia para argumentar lo que ahora alega, lo cual configura fraude procesal*". No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano nadie puede alegar su propia torpeza. Adicionalmente, adjuntó dos declaraciones extrajuicio en las que los señores Luis Alberto Pájaro Denis y Wilfredo Rosales Vargas, manifestaron que conocen a Manlio Aristio Barrios Buelvas, quien actualmente atiende a su clientela y realiza reuniones en el Edificio Banco Santander, Piso 3°, Oficina 306, Cartagena.

Aunado a lo anterior, puso de presente que Manlio Aristio Barrios Buelvas fue condenado a 48 meses de prisión por el delito de falsedad ideológica en documento público y, actualmente, está siendo "*indagado*" por la Fiscalía General de la Nación por un presunto desfalco a Cajanal de $40.000.000.oo. En el mismo sentido, destacó que Elzael Barrios Páez, su padre, también fue condenado por fraude procesal en ocasión al proceso de prescripción agraria llevado a cabo sobre el bien inmueble "*La Isleta*".

Agregó al expediente constancias expedidas por el Juzgado 7° de Familia de Cartagena y por el Tribunal Superior de Cartagena conforme con las cuales **el expediente contentivo del proceso de petición de herencia se encuentra perdido presuntamente desde el año 2012**. Particular que fue confirmado por el Juzgado 7° de Familia de Cartagena vencido el término probatorio.

5. Presunto extravió del expediente del proceso ordinario de petición de herencia

Por medio de Auto del 28 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador solicitó al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena (Bolívar) remitir a esta Corporación el expediente del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chico contra Elzael Barrios Páez y herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez, correspondiente al radicado

con número 13001-31-10-007-1998-00618-01. No obstante, de acuerdo con información suministrada inicialmente por el apoderado de la accionante mediante oficios del 7 y 29 de julio de 2017 y, posteriormente, corroborada por el Juzgado mencionado el 3 de agosto de 2018, **el expediente se encuentra extraviado.**

Al efecto se anexó copia del oficio No. 007 del 7 de febrero de **2012**, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena remitió al Tribunal Administrativo de Bolívar, en calidad de préstamo, el expediente radicado con número **0618 de 1998**, contentivo de 27 Cuadernos con 276, 257, 225, 140, 49, 113, 295, 57, 122, 134, 101, 30, 70, 53, 58, 45, 47, 53, 100, 158, 49, 192, 658, 34, 145, 76 y 165 folios anexos útiles y escritos (Cuaderno Nulidad folio 472) y copia del oficio No. 3575-AEMC del 8 de junio de **2017,** mediante el cual se evidencia que el Tribunal devolvió al Juzgado únicamente "*(1) cuaderno con doscientos ochenta y siete (287) folios útiles y escritos*" (Cuaderno Nulidad folio 473).

Esta situación, según correo electrónico enviado por el Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar al Juzgado el 14 de julio de 2017, se debe a que en diciembre de 2014 se realizaron mejoras, por las cuales los expedientes fueron ubicados en el Archivo General hasta la terminación de la remodelación y "***en ese transcurso de tiempo a algunos expedientes les cayó agua, viéndose alterada su integridad y existe la posibilidad de que los mencionados cuadernos estuvieran dentro de ese lote***" (Negrillas fuera de texto).

El apoderado de la accionante, mediante oficio del 7 de julio de 2017, aportó al proceso 19 cuadernos contentivos de algunos elementos del proceso ordinario de petición de herencia, los cuales el mismo relacionó así:

"*1. Cuaderno 1 Constante de 160 folios, en el folio 80 se encuentra escrito de Manlio Aristio Barrios Buelvas representando a su padre Azael (sic) Barrios, señalando como sitio de oficina la de la Carrera 8 No. 8 – 85, Edificio Banco Santander (...).*
2. Cuaderno 1 Bis, contentivo de 236 folios;
3. Cuaderno 2, contentivo de 209 folios;
4. Cuaderno 2 de excepciones de mérito, con 48 folios;
5. Cuaderno 3 de excepciones previas de 100 folios;
6. Cuaderno 3 con radicación 1703 Auto Admisorio y Otros,
7. Cuaderno de demanda de reconvención de 147 folios;
8. Cuaderno ordinario de pertenencia con 113 folios;
9. Cuaderno de filiación natural en apelación del Juzgado 5° en 121 folios;
10. Cuaderno del Juzgado 5° de Petición de Herencia de Carlos Benito Barrios, 75 folios;
11. Medidas cautelares, Juzgado 5° en 94 folios;
12. Cuaderno despacho comisorio 09 Juzgado 7° en 30 folios;
13. Cuaderno 2 del Juzgado 5°, el (SIC) 135 folios;
14. Cuadernos Tribunal
14.1. Primer cuaderno de 331 folios;
14.2. Segundo cuaderno de 332 a 661

14.3. Tercer cuaderno de 147 folios
14.4. Cuaderno cuatro de 314 folios
15. Cuadernos Corte Suprema de Justicia.
15.1 Primer cuaderno, 450 folios
15.2. Segundo cuaderno, contiene fallos y otros de 148 folios".

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para conocer la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano Manlio Aristio Barrios Buelvas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 del Decreto 2067 de 1991 y 106 del Acuerdo 02 de 2015.

2. Esquema de resolución

De conformidad con el incidente de nulidad y el acervo probatorio allegado, a continuación se estudiarán los siguientes temas: (i) nulidad contra sentencias de la Corte Constitucional. Reiteración de jurisprudencia; (ii) alcance de la nulidad por falta o indebida notificación. Buena fe, lealtad procesal, no abuso de la propia culpa, negligencia e imprudencia, y temeridad. Reiteración de jurisprudencia; (iii) se resolverá el incidente de nulidad. Finalmente, se recordará el (iv) deber de los funcionarios judiciales respecto a la conservación y cuidado de los expedientes y (v) se impartirían las órdenes a que haya lugar.

3. Nulidad contra sentencias de la Corte Constitucional. Reiteración de jurisprudencia

El Decreto 2067 de 1991, "*(p)or el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*", determina en su artículo 49 que contra las sentencias proferidas por esta Corporación no procede recurso alguno, a menos que se alegue la nulidad antes de proferido el fallo y "*únicamente por violación al debido proceso*". Sin embargo, en desarrollo de este precepto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cuando la irregularidad nace de la sentencia, existe la posibilidad de solicitar su nulidad con posterioridad a su emisión.

La procedencia de este incidente es excepcional en procura de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, la cosa juzgada y el carácter de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. No se trata de un recurso contra las sentencias dictadas por esta Corporación, de un medio para revivir una controversia judicial definida, ni de un recurso de reconsideración. En consecuencia, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que únicamente procede ante:

"***situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales***, *que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran,* ***de manera indudable y cierta***, *que las reglas procesales aplicables a los* ***procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991***, *han sido* ***quebrantadas, con notoria y***

***flagrante vulneración del debido proceso**. Ella tiene que **ser significativa y trascendental** en cuanto a la decisión adoptada, es decir, **debe tener unas repercusiones sustanciales**, para que la petición de nulidad pueda prosperar*" (resaltado propio).

En concordancia con lo dicho, para fundamentar la solicitud de nulidad la jurisprudencia constitucional ha definido algunas condiciones y límites. Puntualmente, se ha señalado que el incidentante (i) tiene la carga de sustentar de forma *seria y coherente* la vulneración al debido proceso; (ii) los errores no puede plantearlos de manera *subjetiva ni general*, sino que deben especificarse; (iii) debe evidenciar que la transgresión resulta "*ostensible, probada, significativa y trascendental*"; y (iv) que repercute, *sustancial y directa*, en la decisión o en sus efectos.

Ahora, si bien se ha aceptado la procedencia de las solicitudes de nulidad por violación al debido proceso contra las sentencias, ello "*no significa que el auto que las decide pueda ser recurrido*", conforme con los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991, 49 del Decreto 2067 de 1991 y el principio de seguridad jurídica. No se puede someter a las partes a un debate judicial indefinido y mucho menos cuando ha sido objeto de un estudio constitucional.

4. Alcance de la nulidad por indebida notificación. Reiteración de jurisprudencia

En el marco del proceso de tutela, la publicidad y, con esta, la notificación del auto admisorio de la demanda constituyen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. La notificación comprende el acto material de comunicación cuya finalidad es poner en conocimiento de las partes y terceros interesados el inicio y desarrollo del proceso judicial para que, primero, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales a fin de defender su postura y alleguen el material probatorio que pretendan hacer valer y, segundo, para garantizar transparencia. En consecuencia, se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y un mecanismo para controlar el ejercicio del poder.

El procedimiento para surtir la notificación se determina en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, normas de acuerdo con las cuales, este trámite procesal debe realizarse por el medio más expedito y eficaz y, en todo caso, debe atender a la naturaleza de la acción de amparo. Puntualmente, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 16, se establece que "*las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*". En cuanto a las sentencias, providencia de radical importancia en el proceso, según el artículo 30 siguiente, "*se notificará por **telegrama** o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido*" (resaltado propio). En este sentido, por medio de la Sentencia SU-195 de 1999, recordada en la C-980 de 2010 la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que "*(n)o es necesario, por lo tanto, que las notificaciones dentro del trámite de la acción de tutela se surtan de manera personal; bien pueden hacerse por correo certificado, **existiendo certeza sobre tal notificación si la comunicación no es devuelta por el servicio de correos***".

Al juez de tutela le corresponde velar por la correcta y completa integración del contradictorio, proceder que se adelanta bajo los principios de *"informalidad y oficiosidad"* característicos de la acción de tutela. En este sentido, por medio del Auto 071 de 2016 se recordó que este "*deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad*".

Una vez agotados los actos procesales de notificación, el juez debe continuar con el proceso debido a que la acción de tutela debe tramitarse en un término perentorio. Este operador jurídico debe cumplir con la competencia esencial que le fue impuesta respecto de la "*defensa oportuna, eficaz y cierta de los derechos fundamentales sujetos a violación o amenaza*". No se le puede exigir al juez constitucional que agote los actos de notificación con la misma rigurosidad que el juez ordinario, ni tampoco que detenga el proceso constitucional hasta tanto todas las partes y terceros interesados asistan, mucho menos cuando no exista prueba siquiera sumaria de que no han sido debidamente notificados. Es deber de estos presentarse ante el juez en caso de que pretendan ejercer sus derechos de defensa y contradicción y allegar el acervo probatorio correspondiente.

Desde luego, la falta o indebida notificación de la acción de tutela puede implicar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la misma, lo que puede suceder cuando "*la autoridad judicial (...) no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley*", no obstante, no se le puede imponer al juez constitucional una carga procesal imposible de cumplir en el perentorio tiempo que tiene para decidir, "*ad impossibilia nemo tenetur*":

"*cuando se* ***establezca sin lugar a dudas que la sentencia de tutela ha sido proferida por el juez sin (...) facilitar el acceso del demandado a la actuación procesal para los fines de su defensa*** *(...) hay una clara violación al debido proceso y la consecuencia de ella no puede ser otra que la nulidad de lo que, sobre la base de ese vicio, se ha adelantado procesalmente (...).* (Pero) *la Corte no desconoce que, aunque en principio es necesaria la notificación al demandado en relación con la acción ejercida,* ***pueden darse hipótesis en las cuales, pese a la diligencia del juez y por razón de las circunstancias, tal notificación no pueda llevarse a cabo*** (Subrayado y negrillas no originales).

Si a la vez existe para el órgano judicial un imperativo de ineludible acatamiento que hace menester, según claro mandato de la Constitución, fallar dentro de un término perentorio, precisamente por hallarse en juego la prevalencia de los derechos fundamentales, ***mal podría exigirse al despacho responsable que alcanzara lo imposible****, es decir, no habría fundamento para deducir que actuó violando el debido proceso a que tenía derecho el demandado* ***si adelantó de modo razonable y con arreglo a la ley las diligencias necesarias para asegurar su defensa****, siendo claro, por otra parte, que tenía la obligación constitucional de administrar justicia urgente en el caso concreto (...). Así, pues,* ***la falta de notificación no siempre conduce a la***

***nulidad de lo actuado en materia de tutela**, habida cuenta de las peculiares características de esta acción y de las circunstancias concretas en medio de las cuales haya tenido que fallar el juez"*(resaltado fuera de texto).

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el proceso constitucional, las partes y terceros interesados pueden o no acudir al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme con la autonomía de su voluntad. Por ende, "***es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta, y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso como puede serlo la falta de notificación** oportuna de la demanda mediante su actuación procesal"* (resaltado propio). Sin embargo, ello no quiere decir que, posteriormente, si el proceso le resulta desfavorable, entonces, la parte o el tercero interesado que conocía el proceso solicite la nulidad de todo lo actuado por la falta de notificación. En el ordenamiento jurídico colombiano no es posible alegar en favor la propia culpa, negligencia o imprudencia, en especial, si con esta actitud se busca un provecho subjetivo en detrimento de los derechos fundamentales de la contraparte, se causa un perjuicio al principio de la buena fe y la correcta y eficaz administración de justicia, por lo cual la actuación, además, resulta temeraria. Situación que debe sentenciarse con mayor severidad si quien la ejecuta es un profesional del derecho, en virtud de los conocimientos técnicos y especializados del mismo.

4.1. Abuso del derecho, temeridad y mala fe. Reiteración de jurisprudencia

El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. En virtud de esta garantía superior, por regla general, se presume la confianza, la seguridad y la credibilidad respecto del comportamiento y las afirmaciones de un sujeto procesal, en este sentido, se comprende como "*la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que (se) persigue están amparados por éste*". Sin embargo, esta presunción no es absoluta, pues esta Corporación ha considerado constitucional que la ley establezca, excepcionalmente, la presunción de mala fe.

Así, las partes deben cumplir con sus deberes regulados en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, entre estos, el "*obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos*", "*sin temeridad en sus pretensiones*". Y, en contraste, abstenerse de ejecutar actos de mala fe, según en el artículo 79 siguiente, se presume la mala fe cuando se evidencia, entre otros, la ausencia de fundamento legal del incidente, que a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, la utilización del incidente con fines claramente ilegales y el entorpecimiento del desarrollo normal y expedito del proceso, entre otras.

Si una persona por culpa, negligencia o imprudencia descuida sus deberes procesales al punto que permite la consolidación de una situación jurídica contraria a sus intereses, no puede pretender ante los estrados judiciales que se amparen las consecuencias adversas de su conducta procesal. Se recuerda que en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 95 Constitucional, se establece el deber

de toda persona y ciudadano de "*respetar los derechos ajenos y* ***no abusar de los propios***". En esta línea se destaca que de acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 135, **no es posible alegar la nulidad por quien haya dado lugar al hecho que la origina**. Y, según el artículo 136 siguiente, **resulta posible sanear la nulidad cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando, a pesar del vicio procesal, se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa**. Preceptos que resultan comprensibles si se tiene en cuenta que en nuestro marco jurídico vigente se debe respetar el derecho sustancial más allá de las formas.

Si en desconocimiento de lo anterior, a pesar de la actitud culposa, negligente o imprudente una persona acude a los estrados judiciales para que resarzan los efectos nefastos de su conducta procesal, alegando la nulidad de lo actuado sin haberlo hecho oportunamente o, a pesar del supuesto vicio procesal, se cumplió con la finalidad, por ejemplo, del acto formal de notificación, cual es el conocimiento del proceso, entonces, es consciente de que su solicitud carece de fundamento jurídico, entorpece injustificadamente el desarrollo normal y expedito del proceso, la eficaz y recta administración de justicia y transgrede los derechos fundamentales de los demás sujetos procesales involucrados, entre estos, el debido proceso. Por lo que en los términos del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 el abuso del derecho en este escenario puede considerarse una conducta procesal desleal y temeraria que debe ser investigada y sancionada.

Conforme con el artículo 80 de la Ley 1562 de 2012, quien incurre en una conducta temeraria se atiene a una responsabilidad patrimonial. Adicionalmente, cuando se trata de un abogado "*su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias*". Por consiguiente, cuando quien incurre en una actuación temeraria bajo estas condiciones es abogado debe ser investigado y, de ser el caso, sancionado patrimonial y disciplinariamente, en virtud de los conocimientos técnicos y especializados que se le atribuyen.

5. Estudio constitucional de la solicitud de nulidad presentada por el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas

Antes de proceder debe advertirse que el estudio que se adelanta en la presente providencia obedece a que la solicitud de nulidad se hace sobre todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela y no sobre el Auto 090 de 2017, a través del cual se resolvieron dos solicitudes de nulidad contra la Sentencia T-401 de 2012. Se recuerda que contra los autos que resuelven nulidades, esta Corporación ha mantenido una postura unánime y contundente en establecer su improcedencia, primero, porque se encuentra proscrito por el artículo 43 del Decreto 2067 de 1991 y, segundo, por la protección del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo probatorio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de notificar el auto admisorio de la acción de tutela radicada con No. T-3.329.158, el 19 de septiembre de 2011 remitió el Telegrama 27175 (Cuaderno 2, folio 5) a la dirección en la cual el señor Elzael Barrios Páez fue notificado dentro del proceso ordinario de petición de herencia,

es decir al Edificio Banco Santander, Piso 3°, Oficina 306. Este inmueble es de propiedad del incidentante, Manlio Aristio Barrios Buelvas según el certificado de libertad y tradición del 23 de junio de 2017, con número de matrícula inmobiliaria No. 060-38203 y la Escritura Pública No. 3511 registrada en la Notaria Tercera de Cartagena el 7 de julio de 1995 (Cuaderno de nulidad folios 455 al 459 y 474 al 478).

El señor Manlio Aristio Barrios Buelvas es abogado. En algunas ocasiones en ejercicio de su profesión representó a su padre Elzael Barrios Páez en el proceso ordinario de petición de herencia, conforme con el oficio del 11 de enero del 2000 suscrito por aquel, dirigido al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, en el cual especificó como dirección "*Edificio Banco Santander, Oficina 306*" (Cuaderno Nulidad folios 479 a 480). Adicionalmente, de acuerdo con la información que reposa sobre él en el sistema de la Fiscalía General de la Nación, proporcionada por la DIJIN, este tiene registrada a su nombre esa dirección (Cuaderno Nulidad folios 435).

Al inmueble mencionado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió, al menos, tres telegramas más: (i) Telegrama No. 29602 del 3 de octubre de 2011, informando que la acción de tutela promovida por la señora Clovis Barrios de Chicó contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue negada por la Sala de Casación Laboral (Cuaderno 2, folio 29); (ii)Telegrama No. 30957 del 14 de octubre de 2011, poniendo en conocimiento que, a través de providencia del 12 de octubre de 2011, se concedió la impugnación interpuesta contra la decisión de primera instancia (Cuaderno 2, folio 43); y (iii) Telegrama No. 44200 del 4 de diciembre de 2013, sobre la Sentencia T-401 del 31 de mayo de 2012 (Cuaderno 2, folio 51).

Ninguno de estos documentos fue registrado con el hallazgo de "*devolución*" conforme lo certificado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, mediante oficio remitido a esta Corporación el 13 de julio de 2017, certificó que "***no se encontró registro de devolución de comunicación alguna de los telegramas mencionados, razón por la cual las partes e intervinientes fueron notificadas*** *de las decisiones de acuerdo con las disposiciones legales, al momento de la entrega de los correspondientes marconigramas*" (Cuaderno de nulidad, folio 527) (negrillas fuera de texto). Y, según lo informado por la Empresa de Servicios Postales S.A., a pesar de que no pudo aportar las constancias correspondientes, los Telegramas 27175, 29602, 30957 y 44200 fueron tramitados de acuerdo con las características del servicio Correo Certificado (Cuaderno de nulidad, folios 519 a 256).

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acudió al envío de telegramas por medio de la Empresa de Servicios Postales S.A. para notificar a las partes y terceros interesados, mecanismo autorizado para realizar las notificaciones de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 y, una vez agotó los actos procesales de notificación, sin que existiera vestigio alguno de la devolución de estos documentos, continuó con el estudio de la tutela como le correspondía.

Se recuerda que esta acción constitucional debe tramitarse en un término expedito y sumario y, por ende, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía cumplir con la competencia esencial que le fue asignada respecto de la "*defensa oportuna, eficaz y cierta de los derechos fundamentales sujetos a violación o amenaza*". En este sentido, las sentencias SU-195 de 1998 y C-980 de 2010, entre otras, de la Corte Constitucional, vienen señalando que "*(n)o es necesario, que las notificaciones dentro del trámite de la acción de tutela se surtan de manera personal; bien pueden hacerse por correo certificado,* ***existiendo certeza sobre tal notificación si la comunicación no es devuelta por el servicio de correos***".

No se le podía exigir a la Sala de Casación Laboral, haber cumplido con los mismos ritualismos procesales de notificación predicables de la rigurosidad propia del juez ordinario, ni tampoco que detuviera el proceso de tutela hasta tanto todas las partes y terceros interesados asistieran, mucho menos cuando no existía prueba siquiera sumaria de que no habían sido notificados. Por ello, en el transcurso del proceso constitucional se remitieron además del auto admisorio, al menos, tres notificaciones a la misma dirección y ninguno de estos fue devuelto. Se recuerda que es deber de las partes y terceros interesados presentarse ante el juez constitucional en caso de que pretendan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, so pena de perder la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, esta Sala dista de la lectura que de estas pruebas hizo la apoderada de Manlio Aristio Barrios Buelvas quien alegó que, al no existir constancias de recibido de los telegramas mencionados, la Sala Laboral de Casación no pudo dar fe de haber notificado la admisión de la tutela. En contraste con lo anterior, se reitera que esa Corporación constató y manifestó que "*no se encontró registro de devolución de comunicación alguna de los telegramas mencionados,* ***razón por la cual las partes e intervinientes fueron notificadas***" (Cuaderno de nulidad, folio 527) (subrayado y negrillas fuera de texto). Ahora, si bien la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. no cuenta con los documentos en los que consta el recibido de los telegramas, ello se debe a que, los artículos 2° y 5° del Decreto 725 de 1992 establecen que "*los documentos relativos al curso de mensajes y comunicaciones que efectúen las oficinas telegráficas sobre el tráfico y ocurrencias del servicio de telegrafía prestado en la modalidad de entrega certificada (EC) o de franquicia (SB), deberán conservarse durante un término de seis (6) meses*", transcurridos los cuales "*la Empresa Nacional de Telecomunicaciones podrá incinerar o destruir los documentos que se hubieren conservado en cumplimiento de las normas previstas en este Decreto*".

No es dable afirmar, como lo hace la apoderada del quejoso, que el apoderado de la accionante actuó de mala fe por no informar del fallecimiento de Elzael Barrios Páez y de la existencia de herederos determinados dentro del proceso ordinario. Primero, porque la conformación del contradictorio es un deber que le asiste al juez constitucional, es decir le correspondía a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vincular a las partes y terceros interesados que no se hubiesen llamado al proceso. Así se ha reconocido por esta Corporación al

señalar que este "*deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad*". Segundo, debido a que en la misma demanda de tutela el apoderado de la accionante solicitó a la Sala de Casación Laboral requerir el expediente del proceso ordinario de petición de herencia en el que constaba toda la información del proceso, incluyendo lo relacionado con el fallecimiento del señor Elzael Barrios Páez y los demás terceros interesados. Si el apoderado de la accionante hubiese pretendido ocultar esta información se habría abstenido de realizar esta solicitud. Tercero, porque era un deber de los terceros interesados estar pendientes de la ejecución de la Sentencia del 17 de junio de 2011 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por un deber mínimo de diligencia y cuidado frente a una decisión que les fue favorable y, al constatar el inicio del proceso constitucional, debieron hacerse parte del mismo oportunamente en caso de que pretendieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El incidentante alegó que el error de enviar las notificaciones a nombre de Elzael Barrios Páez se mantuvo hasta la actualidad. Situación que resulta lógica si se tiene en cuenta que el certificado de defunción del mentado no fue allegado al proceso constitucional sino hasta el 3 de mayo de 2017. Pero, el incidentante no puede alegar que no conocía del proceso porque en las notificaciones se mencionaba en el encabezado del telegrama a su padre y no a él. No resulta posible imponer las formas del proceso de notificación por encima de la verdad material.

En contraste con lo anterior, el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas manifestó que la oficina a la cual fueron enviadas las notificaciones si bien es de su propiedad y correspondía a su dirección de notificaciones, lo cierto es que, por decisión judicial, tuvo que permanecer en "*detención domiciliaria*" desde mediados del 2008 y hasta finales del 2012, motivo por el cual la oficina estuvo arrendada desde esa época, mediados del 2008 y hasta el 19 de diciembre de 2013. Como prueba de esta situación anexó una Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena el 22 de agosto de 2013, en la que se "*declar(ó) terminado el contrato de arrendamiento*" y se ordenó la restitución del inmueble (Cuaderno Nulidad folios 490-500). En la providencia se especificó que a la demanda no se anexó contrato de arrendamiento, sin embargo, con base en un testimonio, se determinaron probados los elementos del contrato. Tampoco se especificó la fecha de inicio de este, pero se señaló que al comienzo del proceso ordinario el demandado estaba en mora de los cánones comprendidos entre el 2 de febrero y el 2 de octubre de 2010. La diligencia de lanzamiento se realizó el 19 de diciembre de 2013, conforme con el informe de la inspección judicial realizada (Cuaderno Nulidad folios 490-500).

A pesar de lo anterior, se insiste, carece de sentido considerar que el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas no estuvo pendiente, en un somero deber de

cuidado y diligencia de la ejecución de la Sentencia del 17 de junio de 2011 dictada por la Sala de Casación Civil, la cual, como él mismo señala, le era favorable y que, además, involucra intereses patrimoniales elevados, pues es abogado y, por ende, tenía los conocimientos técnicos y especializados para hacerlo. Adicionalmente, no resulta congruente que siendo un profesional del derecho el incidentante no estuviera pendiente de los documentos que fueron enviados a su dirección de notificaciones. Pese a ello, la no devolución de los telegramas evidencia lo contrario, es decir, que estos fueron efectivamente recibidos.

Cabe destacar que la información que sobre el solicitante de nulidad reposa en la Fiscalía obedece a procesos penales que contra él se han adelantado. Puntualmente, por los delitos de **fraude procesal** (proceso 110016000492015070 44 Fiscalía 5ª de Cartagena), abuso de confianza (proceso 130016109529201000042 Fiscalía 40 de la Sau Cartagena) y prevaricato por acción (proceso130016001128201515127 Fiscalía 5ª de Cartagena) (Cuaderno Nulidad folios 637). Concretamente, el incidentante fue condenado por el delito de falsedad ideológica en documento público el 28 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, a 48 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Decisión que se confirmó el 25 de octubre de 2011 por el Tribunal Superior de Cartagena (Cuaderno Nulidad folios 392 a 405).

El apoderado de la accionante puso de presente que Otoniel Zabala Caraballo compartió oficina con Manlio Aristio Barrios Buelvas, lo que no fue debatido por la contraparte. Al contrario, la apoderada del incidentante, en el escrito presentado a esta Corporación el 31 de julio de 2017, advirtió que el señor Otoniel Zabala Caraballo, como apoderado de PRODETUR S.A., tampoco fue notificado del proceso de tutela. Se recuerda, que fue este abogado quien, el 23 de mayo de 2013, solicitó la nulidad de todo lo actuado en este proceso por falta de notificación. Igualmente, cabe advertir que Otoniel Zabala Caraballo **representó a Elzael Barrios Páez en la etapa final del proceso ordinario de petición de herencia**. No se está afirmando que el mencionado abogado tenía el deber de notificar a Manlio Aristio Barrios Buelvas, sin embargo, no se comprende cómo aquél, cuando conoció de este proceso, es decir, al menos desde el 23 de mayo de 2013, no le puso en conocimiento al incidentante que la Corte Constitucional estaba revisando una acción de tutela en la que su padre (quien había fallecido para entonces) estaba vinculado como tercero interesado.

Así entonces, se encuentra que (i) el solicitante de la nulidad es propietario del inmueble al que se enviaron los telegramas por medio de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. ninguno de los cuales fue devuelto; (ii) la Corte Suprema de Justicia certificó que "*no se encontró registro de devolución de comunicación alguna de los telegramas mencionados, razón por la cual las partes e intervinientes fueron notificadas*"; (iii) en un deber mínimo de diligencia y prudencia los beneficiarios de la Sentencia del 11 de junio de 2017 dictada por la Sala de Casación Civil dentro del proceso ordinario de petición de herencia tuvieron que estar pendientes de cuidar el resultado de ese proceso y de la ejecución del mismo, lo que se comprende con mayor razón en el caso

del incidendante, quien es abogado y tenía los conocimientos especializados y técnicos para hacerlo; (iv) es un hecho notorio que el incidentante no se presentó durante más de 5 años que ha durado el proceso constitucional e, inmediatamente, se profirió el Auto 090 de 2017, acudió al juez constitucional, alegó que no tenía conocimiento del mismo, señaló que todas las decisiones hasta el momento le habían resultado beneficiosas, adujo que se avizoraba una decisión desfavorable a sus intereses, puso en conocimiento el fallecimiento de su padre ocurrido hace 9 años, y solicitó la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, esta solicitud de nulidad carece de toda entidad jurídica para dejar sin efectos este proceso constitucional. Se reitera que si bien esta Corporación ha reconocido que "*las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. En esa medida,* ***es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta, y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso como puede serlo la falta de notificación*** *oportuna de la demanda mediante su actuación procesal*" (negrillas fuera de texto). Sin embargo, ello no quiere decir que, posteriormente, si a las partes o terceros interesados del proceso les resulta desfavorable, como en el presente caso, entonces, ahí sí, a pesar de que tenían conocimiento del proceso y no se hicieron párate del mismo oportunamente, soliciten la nulidad de todo lo actuado alegando la falta de notificación. En el ordenamiento jurídico colombiano no es posible alegar en favor la propia culpa, negligencia o imprudencia. Ahora, si con esta actitud se busca un provecho subjetivo en detrimento de los derechos fundamentales de la contraparte (como el debido proceso), se causa un perjuicio al principio de la buena fe y la correcta y eficaz administración de justicia, esta conducta procesal resulta temeraria y, por ende, debe investigarse y, de ser pertinente, sancionarse patrimonialmente y, en caso de quien la ejecute sea abogado, también disciplinariamente.

En este sentido, se reitera que de acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 135, no es posible alegar la nulidad por quien haya dado lugar al hecho que la origina. Y, según el artículo 136 siguiente, resulta posible sanear la nulidad cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando, a pesar del vicio procesal, se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa. Preceptos que resultan comprensibles si se tiene en cuenta que en nuestro marco jurídico vigente se debe respetar el derecho sustancial más allá de las formas. Por ejemplo, si quien alega la falta de notificación como causal de nulidad sí tenía conocimiento del proceso y no se hizo parte del mismo oportunamente, no puede, posteriormente, solicitar la nulidad de todo lo actuado. Este presunto abuso del derecho en que incurrió el señor Manlio Aristio Barrios Buelvas no puede ser consentido por el juez constitucional y debe ser investigado por las autoridades competentes.

La Corte reitera que no se está discutiendo si Elzael Barrios Páez, padre del incidentante, tiene o no derecho al reconocimiento como heredero. Hasta el momento, la discusión se ha limitado en esencia a definir si el señor Benito Barrios Espitia tenía o no vocación hereditaria respecto de Ramón Barrios Pérez

y, en consecuencia, si le asistía a la accionante Clovis Barrios de Chico la posibilidad de ejercer ese derecho en representación. Por consiguiente, una solicitud de nulidad de tan amplio espectro como la pretendida por el incidentante, debería haberse preocupado por demostrar al menos de manera sumaria cómo su vinculación habría afectado las decisiones hasta ahora tomadas. Carece de justificación jurídica razonable continuar dilatando este proceso sin que el supuesto desconocimiento del proceso de tutela afecte las decisiones hasta ahora tomadas y próximas a proferir. Por ende, no se encuentra demostrada, de manera *indudable y cierta* la alegada vulneración al debido proceso; ni tampoco se demostró que el supuesto error sea *significativo y trascendental* y tenga *repercusiones sustanciales* en el sentido de la decisión.

Finalmente, la Corte desecha los alegatos adicionales de la apoderada de Manlio Aristio Barrios Buelvas, presentados por demás fuera del incidente, los cuales no se entiende cómo podrían haber incidido en el curso del proceso. Una acción de tutela de la accionante presentada en el año 2008, antes de que se profiriera la Sentencia de Casación del 17 de junio de 2011 que hoy se revisa y el hecho de que el Magistrado Palacios salvó el voto en la Sentencia T-401 de 2012, son circunstancias ajenas al debate constitucional que trató la Corte en la tutela mencionada y en las actuaciones subsiguientes.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad presentada por Manlio Aristio Barrios Buelvas, a través de su apoderada judicial Astrid Olaya Cárdenas, contra todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela radicada con No. T-3.329.158, conforme con las consideraciones de esta providencia y, segundo, se compulsarán copias del presente auto al Consejo Superior de la judicatura y a la Fiscalía General de la Nación contra estos, para que se adelanten las investigaciones y, en caso de que haya lugar, se impongan las sanciones pertinentes.

6. Pérdida del expediente del proceso ordinario de petición de herencia

Se recuerda que la conservación de los expedientes resulta esencial en todo proceso judicial ya que estos contienen los elementos probatorios allegados por las partes y recopilados por el operador judicial, que "*son el soporte y la expresión material de la gestión judicial y (...) constituyen la principal fuente de información organizada para la prestación efectiva del servicio de Administración de Justicia, medio de acceso a la información judicial, transparencia de la actuación e indispensable medio para la construcción de la memoria institucional*"[2]. En consecuencia, la destrucción, sustracción, ocultamiento o sustitución de un expediente evidencia de suyo una situación anómala que puede ser sancionada disciplinaria y penalmente.

Se recuerda que es un *deber* de los funcionarios judiciales velar por la custodia y conservación de los expedientes. De acuerdo con el artículo 153, numeral 11, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, es un deber

[2] ACUERDO No. PSAA14-10137 (2014). "Por el cual se establece la política general de gestión documental para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación y se modifica el Acuerdo 1746 de 2003".

de los servidores de la Rama Judicial "*responder por la conservación de los documentos (...) confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización*". En el mismo sentido, el artículo 34, numeral 5°, de la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, establece que es deber de los servidores públicos "*custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos*". Igualmente, el Acuerdo No. 10137 del 2 de abril de 2014, "*Por el cual se establece la política general de gestión documental para la Rama Judicial (...)*" señaló en el artículo 3°, numeral 10 que "*(s)on responsables del acopio, organización, ordenación, custodia y administración de los expedientes y documentos administrativos, los funcionarios y empleados asignados en los despachos judiciales y en las dependencias administrativas, durante la etapa de trámite (archivos de gestión); durante las fases de archivo central e histórico, lo serán los empleados designados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*".

El incumplimiento de estos deberes exige investigar a los funcionarios que hayan dado lugar al extravió del expediente e imponer las sanciones pertinentes. Recientemente, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de proveído del 18 de mayo de 2014, confirmó la sanción impuesta a un funcionario judicial por el extravío de un expediente y la omisión de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Conducta que calificó como la violación a un deber objetivo de cuidado:

"*En virtud del actuar negligente del Operador Judicial inculpado, acertadamente fue llamado a juicio por parte de la Sala Dual de instancia, juzgador que adecuó dicha conducta al incumplimiento del deber previsto en el artículo 153 numeral 11 de la Ley 270 de 1996, pues una vez constató la pérdida del expediente debió, en su condición de garante del mismo, denunciar dicha circunstancia, en aras de garantizar su deber de "Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda. Actuación negligente que sin dubitación alguna, materializó el incumplimiento del contenido del numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en la medida que los titulares de los Despachos Judiciales son los llamados a Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo se les asigne*".

En el caso que ocupa a esta Sala, de acuerdo con el acervo probatorio allegado en virtud del estudio de la solicitud de nulidad presentada por Manlio Aristio Barrios Buelvas, el expediente del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chico contra Elzael Barrios Páez y herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez, correspondiente al número de radicado 13001-31-10-007-1998-00618-01, se encuentra extraviado, al parecer, desde el año 2012.

El Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena remitió el 26 de enero de 2012 el expediente mencionado en calidad de **préstamo** al Tribunal Administrativo de

Bolívar 27 cuadernos con 276, 257, 225, 140, 49, 113, 295, 57, 122, 134, 101, 30, 70, 53, 58, 45, 47, 53, 100, 158, 49, 192, 658, 34, 145, 76 y 165 folios anexos (Cuaderno Nulidad folios 472). Este únicamente retornó (1) cuaderno con doscientos ochenta y siete (287) folios (Cuaderno Nulidad folios 473). Lo anterior, presuntamente, debido a que por mejoras realizadas, en diciembre de 2014, los expedientes fueron ubicados en el Archivo General hasta la terminación de la remodelación y "***en ese transcurso de tiempo a algunos expedientes les cayó agua, viéndose alterada su integridad y existe la posibilidad de que los mencionados cuadernos estuvieran dentro de ese lote***" (resaltado propio).

Carece de fundamento jurídico y de toda justificación razonable que el expediente contentivo del proceso de petición de herencia se encuentre "*extraviado*" presuntamente desde el año 2012. No existe constancia de que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena o el Tribunal Administrativo de Bolívar hayan adelantado gestión alguna al respecto, ni presentado ninguna queja ante el Consejo Superior de la Judicatura o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, esta información ni siquiera fue remitida en término por Juzgado Séptimo de Familia a esta Corporación, como correspondía en una actuación mínimamente diligente, sino por el apoderado judicial de la accionante, quien, además, aportó algunas piezas documentales del proceso ordinario, lo que, se entiende, obedece al seguimiento que se ha hecho al proceso, como le corresponde por ser parte del mismo. En todo caso, no resulta una justificación razonable que por labores de remodelación un expediente contentivo de un significativo número de folios, iniciado hace 20 años, hoy se encuentre extraviado. Fundamento expuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar ante el Juzgado en comento.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación en procura de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar respecto de la actuación surtida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por Manlio Aristio Barrios Buelvas, a través de su apoderada judicial, contra todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela radicada con No. T-3.329.158, conforme con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones y, en caso de que haya lugar, se impongan las sanciones pertinentes respecto del señor Manlio Aristio Barrios Buelvas y Astrid Olaya Cárdenas, por las actuaciones procesales dentro de la acción de tutela radicada con No. T-3.329.158.

TERCERO. COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que adelanten las investigaciones pertinentes respecto al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y del Tribunal Administrativo de Bolívar y, en caso de que haya lugar, se impongan las sanciones pertinentes, por el extravió del expediente del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chico contra Elzael Barrios Páez (quien falleció en el transcurso del proceso) y herederos indeterminados de Reynal y Leyla Barrios Páez, correspondiente al número de radicado 13001-31-10-007-1998-00618-01.

CUARTO. COMUNICAR la presente providencia al peticionario, su apoderada judicial, así como a las partes y terceros interesados del proceso de tutela radicado con No. T-3.329.158, con la advertencia que contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese, comuníquese, cópiese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase,

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente

CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Magistrado
Auto 471/17

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Auto 471

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Auto 471 de 2017

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
AUTO 471/17

ROCÍO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)
AUTO 471/17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU-573 de 2017

Referencia: Expediente T-3.329.158

Demandante: Clovis Barrios de Chicó

Demandado: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En la revisión del fallo proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de noviembre de 2011, mediante el cual confirmó la providencia dictada por la Sala Laboral de esa Corporación el 27 de septiembre de 2011, la cual negó la tutela presentada por Clovis Barrios de Chicó contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El mencionado expediente fue seleccionado para revisión por la Sala Primera de Selección mediante Auto del 31 de enero de 2012, asignado a la Sala Tercera de Revisión, la cual se pronunció al respecto mediante la Sentencia T-401 del 31 de mayo 2012. No obstante, esta providencia judicial fue anulada por la Sala Plena de esta Corporación mediante Auto 090 del 23 de febrero de 2017. En consecuencia, se procede a proferir la sentencia de reemplazo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La accionante solicitó que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir la Sentencia de 17 de junio de 2011. Según adujo, en esta providencia se incurrió en los defectos procedimental (por exceso ritual manifiesto),

R) 17/octubre/17

sustantivo y fáctico, debido a que se *"desconoció de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, el sistema de TARIFA LEGAL probatoria, previsto por el legislador para la valoración de las pruebas del estado civil de los hijos naturales o extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938"*.

2. Hechos relevantes

2.1. La señora Clovis Barrios de Chicó, por medio de demanda presentada el 31 de julio de 1998, promovió proceso ordinario de petición de herencia contra Elzael Barrios Páez y los herederos indeterminados de Reynal y Leila Barrios Páez, para que se le declarara heredera de igual o mejor derecho en la sucesión del señor Ramón Barrios Pérez[1]. Lo anterior debido al fallecimiento de sus antecesores y a que ella era hija del señor José Barrios Díaz, quien, a su vez, había sido reconocido como hijo por el señor Benito Barrios Espitia y este, a su turno, por el señor Ramón Barrios Pérez[2]. Este último reconocimiento de acuerdo con el acta de bautismo inscrita en el libro de bautismo No. 4, folio 66 de la Parroquia de la Bahía (Cartagena), dos certificados eclesiásticos de la misma y las Escrituras Públicas No. 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 de del 10 de enero de 1928.

En el referido proceso ordinario de petición de herencia, la señora Clovis Barrios de Chicó alegó que los señores Elzael, Reynal y Leila Barrios Páez adelantaron el proceso sucesorio del señor Ramón Barrios Pérez (bisabuelo de la actora) ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, ocultando la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y sin incluir la totalidad de los bienes del haber sucesoral. De manera puntual, hizo referencia a los predios denominados "La Isleta", "Las Ánimas" y "La Ceiba". En consecuencia, solicitó ser reconocida como heredera de igual o mejor derecho, dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación aprobado en dicho juicio el 4 de agosto de 1988 y, por ende, rehacer la liquidación.

2.2. El **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena** accedió a las pretensiones formuladas en el proceso de petición de herencia mediante Sentencia del 6 de noviembre de 2001. Fundamentó su decisión en que la accionante era heredera

---

[1] El señor Ramón Barrios Pérez sería el bisabuelo de la demandante, mientras que Elzael, Reynal y Leila Pérez Barrios son familiares de aquél.

[2] Según la demanda en el proceso ordinario de petición de herencia, la relación filial sería la siguiente:

Nombre	**Relación filial**
Ramón Barrios Pérez	Bisabuelo
Benito Barrios Espitia	Abuelo
José Barrios Díaz	Padre
Clovis Barrios de Chicó	Bisnieta

de igual derecho que los demandados, debido a que se encuentra probado que es hija de José Barrios Díaz, de conformidad con el registro civil de nacimiento 460109; José Barrios Díaz fue reconocido como hijo por Benito Barrios Espitia mediante Escritura Pública No. 1146 del 22 de diciembre de 1969, registrada en la Notaría 3ª de Cartagena, y el Registro Civil de Nacimiento No. 2318445; y Benito Barrios Espitia fue reconocido como hijo de Ramón Barrios Pérez según:

(i) la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1898 otorgada por el señor Ramón Barrios Pérez ante la Notaría Primera de Cartagena, por medio de la cual reconoció como su hijo al señor Benito Barrios Espitia, así como a Guillermina y José Candelario Barrios Espitia;
(ii) la Escritura Pública No. 27 del 10 de enero de 1928, testamento del señor Ramón Barrios Pérez realizado ante la Notaría Primera de Cartagena, en la que reconoce como su hijo a Benito Barrios Espitia como heredero universal en conjunto con su hija Guillermina Barrios Espitia y menciona la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1898; y
(iii) el Certificado de la partida eclesiástica de bautismo de Benito Barrios Espitia, libro 4, folio 66 No. 528, el cual *"con la correspondiente nota marginal da cuenta del reconocimiento expedido por el presbítero Alejandro Pimentel S. adscrito a la Parroquia de la Bahía, del Arzobispado de Cartagena de Indias"*.

Respecto a los demandados, señaló que también se encontraba demostrado que tienen vocación hereditaria. Al efecto, explicó que Ramón Barrios Pérez, por medio de la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1998, reconoció como hijos a Guillermina, Benito (abuelo de la demandante) y José Candelario Barrios Espitia. La primera de estas no tuvo hijos, el segundo tuvo a José Barrios Díaz, (padre de la demandante) y, el último, es el padre de los demandados, Elzael Reynal y Leyla Barrios Páez. En consecuencia, concluyó que de manera concurrente son herederos de igual derecho Clovis Barrios de Chicó, en representación de su abuelo Benito Barrios Espitia, y Elzael Barrios Páez y sus hermanos, de su padre José Candelario Barrios Espitia.

En cuanto al haber sucesoral constató que hacían parte de este los bienes inmuebles "*La Isleta*", "*La Ceiba*" y "*Las Ánimas*", según se desprende de los certificados de libertad y tradición[3], las escrituras públicas y el dictamen pericial realizado. Igualmente, se dejó constancia de que "*existe prueba de que los demandantes, aunque hayan efectuado algunas ventas respecto de bienes inmuebles que recibieron con ocasión a la sucesión (...) todavía tienen bajo su dominio una parte*".

[3] Cuaderno de nulidad. Anexo 12, folios 83, 84 y 86, Certificados de libertad y tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No. 060-21311 del 22 de diciembre de 1999 del inmueble "*La Isleta*" y No. 060-36682 del inmueble "*Las Animas*" del 21 de diciembre de 1999. Respecto al inmueble "*la Ceiba*", según el operador judicial, no existía constancia del certificado de libertad y tradición y, por ende, se ordenó en la parte resolutiva abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, se reconoció a la accionante como heredera de igual derecho que los demandados, se declararon ineficaces los actos de partición y adjudicación realizados dentro del juicio sucesorio sin tener en cuenta herederos de igual derecho y bienes pertenecientes al haber sucesoral, se ordenó rehacer este proceso incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% del haber sucesoral, en representación de su abuelo Benito Barrios Espitia, se señaló que el haber sucesoral estaba compuesto por "*La Isleta*", "*La Ceiba*" y "*Las Ánimas*" y se condenó a restituir el 50% de estos inmuebles que estuvieren ocupados por los demandados. Finalmente, **se declaró improcedente la pretensión consistente en que se dejen sin efecto los actos dispositivos que sobre los bienes sucesorales se hubieren efectuado**, por cuanto los terceros afectados no fueron vinculados al proceso.

2.3. La **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, por medio de sentencia del 18 de abril de 2008, revocó la providencia mencionada y, en su lugar, denegó las pretensiones. Explicó que la prosperidad de la acción de petición de herencia requiere que el demandante alegue y demuestre, primero, su derecho a la herencia y, segundo, que la herencia está ocupada por otra persona en calidad de heredero. Sin embargo, el estudio de este último requisito es consecuencial del primero.

Bajo estos lineamientos adujo que si bien están probados los vínculos filiales entre Clovis Barrios de Chicó, la accionante, y José Barrios Díaz[4], así como entre este y el señor Benito Barrios Espitia[5], no sucede lo propio respecto de Benito Barrios Espitia y Ramón Barrios Pérez. Al efecto, explicó que el nacimiento de Benito Barrios Espitia se produjo antes de 1938 (el 21 de marzo de 1894), por lo que debió acreditarse la paternidad con la partida eclesiástica de bautismo en la cual se diera cuenta del acta de bautismo firmada por el padre que realizó el reconocimiento, requisito que no se cumplía.

Posteriormente, la autoridad judicial analizó la copia del libro de bautismo anexado a la demanda, en la que se evidencia una nota marginal sobre el reconocimiento realizado mediante la Escritura Pública No. 478 del 29 de noviembre de 1898 de la Notaría 1ª de Cartagena[6]. En su consideración este documento no tiene entidad probatoria para demostrar el vínculo filial, pues *"si **el presunto padre hubiese hecho dicho reconocimiento en el acto de bautismo, no tendría razón alguna de colocarle una nota marginal contentiva de dicho reconocimiento y mucho menos con fundamento en una escritura**"*[7] (negrillas fuera de texto) y, adicionalmente, *"no es de los que taxativamente establece la ley para demostrar [el] parentesco, rompiendo de inmediato y sin entrar a*

[4] Precisión que fundamenta en el registro civil de nacimiento de Clovis Barrios de Chico (Prueba que se encuentra en el Cuaderno de nulidad, anexo 12, folio 12).
[5] Afirmación que fundamenta en el Registro Civil de Nacimiento de José Barrios Díaz (Prueba que se encuentra en el cuaderno de nulidad, anexo 12, folio 10).
[6] Cuaderno 5, folio 98.
[7] Cuaderno 5, folio 100.

estudiar las demás, el enlace que debe existir para heredar en representación"[8].

Esta decisión no fue unánime. El Magistrado disidente adujo que no era posible exigir que en la partida eclesiástica de bautismo constara la firma del señor Ramón Barrios Pérez para acreditar el estado civil de su hijo Benito Barrios Espitia, pues en el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 no figura dicha exigencia[9]. Adicionalmente, hizo referencia a las Escrituras Públicas No. 27 del 10 de enero de 1928 y 478 del 29 de noviembre de 1898. La primera de ellas contentiva del testamento del señor Ramón Barrios Pérez, y en la cual se hizo referencia a la segunda, por medio de la cual se reconoció como hijo natural a Benito Barrios Espitia. Dicho esto, el Magistrado disidente enfatizó en que *"(...) desde el punto de vista del derecho sustancial o material, hoy sobre todo en vigor [en] el estado social y democrático de derecho, no es dable ignorar la fuerza probatoria de las citadas escrituras de su reconocimiento como hijo y del testamento de 1898 (...)"*.

2.4. La señora Clovis Barrios de Chicó, a través de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, el cual fue resuelto por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** el 17 de junio de 2011 de manera desfavorable a sus intereses[10].

Se explicó en la providencia que el 21 de marzo de 1894 nació el señor Benito Barrios Espitia, referente temporal que determina las normas que rigen la constitución y demostración de su estado civil. Así entonces, advirtió que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 vigente para entonces "*tenía y admitía como prueba principal del estado civil -respecto de nacimientos (...) las certificaciones expedidas por los sacerdotes párrocos con sujeción a las formalidades legales e insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales*". Lo que en su lectura implicaba que, en el caso de la filiación natural, el cura párroco en las certificaciones eclesiásticas debía insertar las

---

[8] Cuaderno 5, folio 100.

[9] "ARTÍCULO 22. *Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas*".

[10] En la citada providencia, se formularon en general cuatro cargos. En el primero, se alegó la violación, por vía indirecta, de los artículos 7 y 22 de la Ley 57 de 1887, al igual que de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 153 de 1887, por cuanto se incurrió en un error de derecho en la apreciación de la partida eclesiástica de bautismo del señor Benito Barrios Espitia. En el segundo y tercero, se alegó la violación por vía indirecta de los mismos artículos, pero a causa de un error en la apreciación de otras pruebas, como la escritura pública mediante la cual el señor Ramón Barrio Pérez supuestamente reconoció como hijo natural a Benito Barrios Espitia. Finalmente, en el cuarto cargo, se denunció la infracción directa de los artículos 7, 20, 54, 55 y 56 de la Ley 153 de 1887, en virtud de que no se tuvo en cuenta el acta eclesiástica de bautismo como prueba principal del estado civil.

actas o partidas eclesiásticas existentes en los libros parroquiales y tomar nota del acto de reconocimiento voluntario[11].

En este sentido, se advirtió que "*es incontrastable que **tratándose de la filiación paterna natural** -como aquí acontece-, **el acta parroquial inserta en la respectiva certificación ha de recoger el acto declarativo de paternidad**, porque la mera mención de ella realizada por la autoridad eclesiástica, sin los soportes pertinentes, carece del carácter constitutivo del estado civil en mención*". En este sentido, consideró que las únicas fuentes del reconocimiento del hijo natural eran las que se realizaran voluntariamente "*por **testamento o instrumento público** o firmando el acta de registro civil de nacimiento, porque así lo imponía el ordenamiento entonces en vigor (Ley 153 de 1887 y 368 del C.C.)*".

Preceptos bajo los cuales aseveró que carecía de valor probatorio la Escritura Pública No. 478 del 29 de noviembre de 1898, inserta en la certificación eclesiástica, porque este acto de reconocimiento voluntario no se había realizado en la fecha en que fue asentada el acta de bautismo, es decir el 26 de marzo de 1895, en este sentido se señaló:

"*el certificado expedido por el párroco de la Parroquia de la Bahía - perteneciente a la Arquidiócesis de Cartagena-, obrante a folio 5 del cuaderno No.1 del expediente, de cuya indebida apreciación se duele el recurrente, pues aunque dicho documento indica que Benito es "hijo de Ramón Barrio" (sic) **no contiene nota alguna sobre el acto declarativo de esa paternidad**, y es evidente que no podía referirlo, porque para la fecha en que fue asentada -26 de marzo de 1895-, consignando el nombre del presunto padre, éste no había efectuado el reconocimiento posteriormente recogido en la escritura pública No.478 de 29 de noviembre de 1898, instrumento del que tampoco se había tomado nota marginal en el folio del libro parroquial para el 22 de mayo de 1998, día en que fue expedida la citada certificación eclesiástica (...) **Dicha partida eclesiástica a lo sumo acredita el hecho del bautismo, mas no la filiación natural respecto del padre***" (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil reconoció que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 "*asimiló las partidas eclesiásticas a las actas de registro civil*". Sin embargo, indicó que "*ello no comporta que en virtud de esa presunción puedan acreditar hechos del estado civil de los que su contenido no da cuenta, como aquí acontece, pues el documento cuestionado no recoge el acto constitutivo del estado civil de hijo natural que con él se pretende probar. En otras palabras, **la partida en cuestión aunque está revestida de autenticidad -no fue tachada ni redargüida de falsa-, carece de eficacia***

[11] "*para que tal estado, verdaderamente adquirido, se pudiera probar era menester que el funcionario encargado del registro, en este caso el cura párroco, tomara nota de ese acto y de ella se diera cuenta en la respectiva certificación*".

demostrativa para establecer la filiación discutida, por la razón ya señalada" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la prueba del acta de bautismo inserta en el libro parroquial, cuya copia se anexó a la demanda[12], adujo que no se trata de la certificación eclesiástica exigida en el régimen de tarifa legal anteriormente relacionada y, en consecuencia, carece de idoneidad para demostrar el estado civil. Se indicó además que en algunas partes el documento es borroso e ilegible y, eventualmente, podría corresponder a la mera reproducción literal o mecánica de la inscripción allí asentada sobre el acta o partida inserta en la misma, más no por ello le asiste valor probatorio.

En cuanto a la **Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898**, en la sentencia de casación se consideró que "***es prueba del hecho mismo del reconocimiento de la paternidad contenido en ella, mas no del estado civil de hijo natural***, *en virtud de que éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico, siendo en este caso la certificación eclesiástica a que alude el precitado artículo 22 de la Ley 57 de 1887*" (Resaltado y subrayado propio).

No obstante lo anterior, aclaró que el Tribunal Superior de Cartagena incurrió en un error al considerar que se requería la firma del presunto padre en el acta eclesiástica: "*es del caso aclarar que* ***el tribunal desconoció que para esa época el reconocimiento voluntario de dicho status podía efectuarse por instrumento público entre vivos o por acto testamento o firmando el acta pero la de carácter civil, más no la eclesiástica****; ciertamente, dicho juzgador consideró que los aludidos documentos no demostraban el estado reclamado porque no existía constancia de que el presunto padre hubiese firmado el acta respectiva ni que tal paternidad hubiese sido declarada judicialmente, cuando lo cierto es que la condición de hijo "natural" se adquiriría en los términos ya reseñados*".

En cuanto al **reconocimiento testamentario**, el Alto Tribunal afirmó que si bien es cierto que la calidad de heredero puede emanar de la ley o del llamamiento testamentario, lo cierto es que la actora no lo alegó así: "*el reconocimiento reclamado por la actora como heredera preferente y, subsidiariamente, concurrente,* ***no fue sustentado de manera puntual y concreta en la condición de heredero testamentario del extinto Benito Barrios Espitia*** *-abuelo de aquella-, respecto del causante Ramón Barrios Pérez, de ahí que esa situación no fue materia de estudio en el fallo censurado y, por contera, tampoco objeto de las acusaciones formuladas en casación*" (Negrillas de la Corte).

[12] Cuaderno 4, folio 85. .

3. De la acción de tutela y las sentencias de instancia

3.1. Inconforme con lo anterior, la señora Clovis Barrios de Chicó a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que en la providencia previamente referida se infringieron sus derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. Alegó que se incurrió en las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente en un defecto procedimental (por exceso ritual manifiesto), sustantivo y fáctico, debido a que se *"desconoció de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, el sistema de TARIFGA LEGAL probatoria, prevista por el legislador para la valoración de las pruebas del estado civil de los hijos naturales o extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938".*

Lo anterior debido a que *"con las partidas eclesiásticas que expedían los respectivos curas párrocos de las iglesias se acreditaba el estado civil de los hijos extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, la que fue aportada al trámite pero no fue debidamente valorada"* y se desconoció el valor probatorio que el marco jurídico aplicable, Ley 57 y 153 de 1887, reconocían sobre los instrumentos públicos entre vivos y a los actos testamentarios para el reconocimiento filial de paternidad y, por consiguiente, se desestimaron las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928, en las cuales se dejó constancia del reconocimiento que Ramón Barrios Pérez hizo respecto de Benito Barrios Espitia.

3.2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por conducto del Magistrado Ponente, intervino en el trámite de la acción de tutela para oponerse a las pretensiones de la señora Barrios, pues, en su criterio, la decisión se adoptó siguiendo los lineamientos del sistema de tarifa legal y dándole el valor de convicción que le correspondía a cada uno de los documentos aportados. Puntualmente, indicó que la decisión adoptada dentro del proceso ordinario de petición de herencia no trasgredió derecho fundamental alguno y se sustentó en las prescripciones del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, vigente para la época en que nació el señor Benito Barrios Espitia.

3.3. Durante el trámite de la acción de tutela, ambas instancias judiciales, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, denegaron el amparo solicitado. Para ello, en general, expusieron que no se materializó ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y que la decisión en sede de casación no fue caprichosa ni arbitraria, pues se sustentó en la normatividad vigente para esa época. Así mismo, apuntaron que el juez constitucional no podía convertirse en una instancia revisora de la valoración probatoria desplegada por el juez natural, máxime cuando la Sala Civil había expuesto los móviles por los cuales no casaba la sentencia del Tribunal de Cartagena.

3.4. Aspectos relevantes relacionados con el asunto de la referencia

En sede de revisión el apoderado de la accionante allegó copia de las Sentencias del 23 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, y del 4 de marzo de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, primera y segunda instancia, por medio de las cuales se condenó al señor Elzael Barrios Páez por el delito de fraude procesal al haber adelantado proceso de prescripción agraria sobre el bien inmueble "*La Isleta*", ocultando la existencia de herederos de igual o mejor derecho y, por consiguiente, se dejaron sin efecto los actos de enajenación que este realizó sobre este bien inmueble a la empresa Prodetur SAC[13].

Sin embargo, a pesar de que se mantuvo la orden de dejar sin efectos los actos de enajenación, lo cierto es que la sanción penal se declaró prescrita (según lo manifestado por la accionante, en una acción de tutela previa, allegada al expediente, y presentada para el cumplimiento de las órdenes dadas en este proceso penal).

II. TRÁMITE EN SEDE DE REVISIÓN DE TUTELA

1. Mediante Auto del 31 de enero de 2012, el expediente T-3.329.158 fue asignado por reparto a la Sala Tercera de Revisión, Sala que se pronunció al respecto mediante la **Sentencia T-401 del 31 de mayo de 2012**, en la cual se planteó el siguiente problema jurídico: "*¿vulnera la Corte Suprema de Justicia el derecho al debido proceso, incurriendo en defecto fáctico y sustantivo, al considerar que la partida de bautismo que no haya sido firmada por el padre del hijo extramatrimonial no constituye plena prueba de la paternidad?*". La respuesta fue negativa debido a que en la providencia atacada fueron analizadas de forma extensa las normas aplicables al caso concreto y se motivó con suficiencia el valor probatorio otorgado a las piezas procesales allegadas. Se recordaron los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en relación con el estado civil, la normatividad aplicable al caso concreto y la importancia de la declaración expresa de la voluntad para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, entre otros. Considerandos después de los cuales decidió "*CONFIRMAR la providencia del 29 de noviembre de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se negó el amparo incoado*".

La decisión adoptada en esta sentencia no fue unánime. El Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó su voto al considerar que "*(l)a argumentación de la Sala de Casación Civil, que resta sistemáticamente valor a la partida de bautismo, a las certificaciones expedidas por los curas párrocos donde reposan tales partidas e incluso la escritura pública mediante la cual, ante el Notario*

[13] Puntualmente, se dejó sin efectos la Escritura de compraventa 1821 del 18 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Medellín por medio de la cual se realizó la compraventa y se ordenó la cancelación de las anotaciones 8 y 9 de la matricula inmobiliaria No. 060-21311, perteneciente al inmueble la Isleta.

1° de Cartagena, el señor Ramón Barrio Pérez reconoce como hijo suyo al señor Benito Barrios, se apoya en concepciones puramente formales del derecho para negar, en últimas, lo que resulta verdadero. De esta manera va en contra de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución y da prevalencia a la forma sobre lo sustancial".

2. Contra esta providencia judicial se presentaron dos solicitudes de nulidad resueltas por la Sala Plena de esta Corporación a través del **Auto 090 del 23 de febrero de 2017**.

2.1. La primera fue presentada por Prodetur SAC, a través de su apoderado judicial, Otoniel Zabala Caraballo, aduciendo ser un tercero interesado en el proceso por haber adquirido el bien inmueble la Isleta, de manos de Elzael Barrios Páez. En su escrito solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, emitido el 16 de septiembre de 2011, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que Prodetur SAC carecía de legitimación en la causa, por cuanto la tutela estaba relacionada con la Sentencia de Casación dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2011 en el proceso de petición de herencia, y no con el proceso reivindicatorio en el cual esta empresa eventualmente estaría llamada a actuar. En este sentido se dijo en el Auto 090 de 2017 que "*la decisión de tutela sólo afectaría el proceso ordinario de petición de herencia adelantado por la señora Clovis Barrios de Chico, quien alega la condición de heredera. Eventualmente, habría podido incidir en los derechos de terceros, siempre y cuando hubiesen sido llamados al proceso o la acción reivindicatoria se hubiese instaurado simultáneamente (...)*".

2.2. La segunda petición de nulidad fue presentada por la señora Clovis Barrios de Chicó, quien alegó que en la Sentencia de Casación dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2011 se incurrió en un exceso ritual manifiesto por el desconocimiento que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, se hizo de las piezas procesales allegadas al proceso para demostrar el estado civil de Benito Barrios Espitia. En virtud de esta petición se declaró la nulidad de la Sentencia T-401 de 2012.

2.3. La Sala Plena constató en el **Auto 090 de 2017** la violación del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por "*omisión del análisis sobre aspectos de relevancia constitucional que tenían efectos trascendentales en el sentido de la decisión adoptada*" e indicó que se incurrió en un exceso ritual manifiesto, bajo los siguientes argumentos:

El señor Benito Barrios Espitia nació el 21 de marzo de 1894. Según la Constitución de 1886, vigente para la época, el estado civil de las personas se

regulaba por la ley[14]. En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 57 de 1887, *"(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional"*, la cual, en su artículo 22[15], estableció como pruebas principales del nacimiento "***las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales***". Igualmente, en virtud del artículo 368 del Código Civil, "*cuando el padre reconociera a un hijo natural en el* ***acta de nacimiento, bastaba con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento***" (Negrillas fuera de texto). Así mismo, se encontraba vigente la Ley 153 de 1887, "*(p)or la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*", en la cual se precisó que los hijos extramatrimoniales, como era el caso del señor Benito Barrios Espitia, podían ser reconocidos a través de un acto libre y voluntario que debía manifestarse mediante "***instrumento público*** *entre vivos, o por acto testamentario*" (resaltado propio)[16].

En la partida eclesiástica de bautismo del señor Benito Barrios Espitia, expedida el 26 de marzo de 1895, el Cura Párroco de la Parroquia de la Bahía, perteneciente a la Arquidiócesis de Cartagena, registró como su padre al señor Ramón Barrios Pérez. Este documento fue emitido antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, por consiguiente, tiene valor probatorio para demostrar el estado civil del señor Benito Barrios Espitia. Con la Ley 57 de 1887, una persona podía acreditar su estado civil a mediante la partida eclesiástica de bautismo, otorgada por el Párroco de la Curia, quien la expedía con calidades similares a las que hoy se atribuyen a los Notarios.

Adicionalmente, sostuvo el auto que la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, como instrumento público que es, comporta una prueba suficiente, idónea y conducente, para demostrar el reconocimiento de la paternidad respecto del señor Benito Barrios Espitia, puesto que cumple con los presupuestos exigidos por la Ley 153 de 1887 para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Se reitera que, en virtud de los artículos 54 al 56 de esa norma, un hijo nacido por fuera del vínculo matrimonial podía ser reconocido por su padre o madre como un *hijo natural*, mediante una *declaración libre y*

---

[14] Constitución de la República de Colombia de 1886, artículo 51.

[15] Ley 57 de 1971, artículo 22. "*Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila [...]*".

[16] Ley 153 de 1887:
"***ARTÍCULO 54*** *Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o de la madre que los haya reconocido.*
ARTÍCULO 55. *El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.*
ARTÍCULO 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, *o por acto testamentario.*
Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado A expresar la persona en quién hubo el hijo natural" (Negrilla fuera del texto).

voluntaria, la cual debía hacerse a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante acto testamentario.

Así entonces, se señaló que debieron valorarse idónea y adecuadamente no solo las pruebas que obraban dentro del expediente de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en su momento, sino también bajo los parámetros de la Constitución de 1991, tales como la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, la garantía de los derechos fundamentales, y la supremacía de la Constitución.

Y, en concordancia, se resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia T-401 de 2012, en virtud de la solicitud presentada por Clovis Barrios de Chico, por medio de su apoderado judicial Víctor Velázquez Reyes.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad instaurado por el señor Otoniel Zabala Caraballo, apoderado de PRODETUR SAC, contra la sentencia T-401 de 2012.

TERCERO.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, REMITIR el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador del presente asunto para que proyecte la nueva sentencia, que deberá ser adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la presente providencia al peticionario, con la advertencia que contra esta decisión no procede ningún recurso".

2.4. Con posterioridad al Auto 090 de 2017 y en el interregno de elaboración de la sentencia de reemplazo, el ciudadano Manlio Aristio Barrios Buelvas se presentó ante esta Corporación el 3 de mayo de 2017 solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela. Manifestó que es hijo de Elzael Barrios Páez y, sin embargo, no fue notificado del proceso de tutela a pesar de que fue favorecido, primero, con la Sentencia del 17 de junio de 2011 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, con posterioridad, en sede de revisión, por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-401 de 2012. No obstante, indicó que una vez proferido el Auto 090 de 2017, *avizora una decisión desfavorable en su contra,* por lo cual solicita la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación. A su solicitud adjuntó el certificado de defunción de su padre, Elzael Barrios Páez, demandado en el proceso de petición de herencia, conforme con el cual este falleció el 30 de octubre de 2008.

La pretensión del incidentante fue despachada desfavorablemente en atención a que: (i) el envío de las notificaciones del auto admisorio de la tutela y de las actuaciones subsiguientes se hizo a un inmueble de su propiedad, cuya dirección de hecho aparece en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación a su

nombre; (ii) porque los telegramas nunca fueron devueltos y, de acuerdo con lo verificado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (juez de primera instancia en el proceso de tutela), la notificación así surtida se entendió efectivamente realizada; (iii) porque el solicitante es abogado y tiene los conocimientos técnicos y especializados para hacer seguimiento al fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que le era favorable; y (iv) se hizo parte del proceso constitucional una vez *avizoró* una decisión desfavorable en su contra, como él mismo lo indicó, y sólo ahora, en esta etapa, puso en conocimiento de la Corte Constitucional que su padre había fallecido el 30 de octubre de 2008, hace aproximadamente 9 años.

Estos, entre otros elementos fácticos y probatorios, permitieron concluir a esta Corporación que el incidentante fue notificado en debida forma a la dirección que aparecía registrada en el expediente y, sin embargo, no se hizo parte del mismo oportunamente. En consecuencia, debe soportar la carga de su negligencia, no siéndole dable alegar a favor su propia culpa. Por consiguiente, su solicitud de nulidad fue despachada desfavorablemente.

2.5. En el transcurso del proceso de revisión, esta Corporación tuvo conocimiento de que el expediente contentivo del proceso ordinario de petición de herencia en comento se encuentra extraviado, presuntamente, desde el 2012. En consecuencia, por medio del Auto 471 del 6 de septiembre de 2017, se compulsaron copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones pertinentes y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

3. Pruebas relevantes

- Certificado eclesiástico de bautismo del señor Benito Barrios Espitia, expedido por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia de la Bahía, conforme con el cual en el libro de bautismo número 4, folio 66, número 528 su padre es Ramón Barrios. El documento contiene la siguiente referencia: "*Em (sic) la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Bocachica, parroquia de la Bahía, em (sic) Cartagena, a 26 de marzo de 1895, yo, P. José Castillo, bauticé a un niño que nació el 21 de marzo de 1894, a quien puse el nombre de Benito, hijo de Ramón Barrio (sic) y Cleotilde Espitia, Vecinos de Bocachica (...) Dada en pasacaballos a los 22 días del mes de mayo de 1998*"[17].

- Certificado eclesiástico de bautismo del señor Benito Barrios Espitia expedido el por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia de la Bahía, conforme con el cual en el libro de bautismo número 4, folio 66, número 528 se señala como padre de este a Ramón Barrios. En este se incluyó, además, una nota marginal "*Por Escritura Pública 478 de 29 de*

[17] Cuaderno 4, folio 84.

noviembre de 1898 de la Notaría Primera de Cartagena, Ramón Barrios Reconoció a su hijo Benito Barrios Espitia que es el nombre correcto (...)". Septiembre 20 de 2000. "Es fiel copia del original. Dadda (sic) en Pasacaballos a los 21 días del mes de septiembre del 2000"[18].

- Copia del libro de bautismo en el que consta el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia y el nombre de su padre, Ramón Barrios Pérez, entre otros, En el manuscrito se observa también una nota marginal que hace referencia a la Escritura Pública 478 de 29 de noviembre de 1898. Documento en el que se lee que *"Ramón Barrios reconoció a su hijo Benito Espitia, que es el nombre correcto (...)"*[19].

- Copia de la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898 registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, en cuyo encabezado se lee *"reconocimiento de hijo natural (...) otorgado por Ramón Barrios, a favor de Guillermina Barrios Espitia y otros"*, entre los cuales se señala a Benito Barrios Espitia[20].

- Copia de la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928 expedida en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, correspondiente al Testamento otorgado por Ramón Barrios, en el cual reconoció como herederos universales a Guillermina y Benito Barrios Espitia y se hace mención a la escritura pública 478 de 1898[21].

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política; 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991; y en cumplimiento del numeral 3° de la parte resolutiva del Auto 090 de 2017.

2. Problema jurídico

En virtud de los antecedentes referidos, el debate constitucional que le corresponde decidir a la Sala Plena se concentra en determinar si la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante, al proferir la Sentencia del 17 de junio de 2011, incurriendo en los defectos procedimental (por exceso ritual manifiesto), sustantivo y fáctico, por

[18] Cuaderno 4, folio 84.
[19] Cuaderno 4, folio 85.
[20] Cuaderno 4, folios 87 a 91.
[21] Cuaderno de nulidad, Anexo 12 Folio 22

considerar no probado el vínculo filial entre Benito Barrios Espitia y Ramón Barrios Pérez, (i) al exigir que en el acta y en la certificación eclesiástica de bautismo constara el reconocimiento voluntario de la paternidad, y (ii) no otorgar validez probatoria a las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 realizadas ante la Notaría 1ª de Cartagena, que dan cuenta del reconocimiento de la paternidad.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán a continuación los siguientes temas: (i) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia; (ii) requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; (iii) Requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iv) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; (v) defecto sustantivo; (vi) defecto fáctico; (vii) marco jurídico sobre el estado civil y el reconocimiento de la paternidad entre 1886 y 1938; (viii) acción de petición de herencia, naturaleza, marco jurídico y características esenciales y, finalmente, se resolverá el (ix) caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los*

derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela"[22].

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad[23]. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

Los requisitos especiales de procedencia[24], por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución (negrillas fuera de texto).

Además de los anteriores requisitos, cuando se trate de acciones de tutela contra providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se ha determinado un criterio adicional, en atención a que "*dichos organismos judiciales son los llamados a definir y unificar la jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones*"[25]. En este sentido, la sentencia SU-917 de 2010, reiterada en la SU-050 de 2017, determinó que:

"*la tutela contra providencias judiciales de las altas Corporaciones es más restrictiva, en la medida en que sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la*

---

[22] Sentencia T-429/11 Ref. T- 2.954.560. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Los requisitos de carácter general fueron reiterados en la sentencia T-429 de 2011, providencia en la que se revisó el caso de un ciudadano que consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en vista de que la Sección Tercera del Consejo de Estado en segunda instancia, no incluyó en la parte resolutiva de un fallo el nombre del accionante como una de las personas que debía ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por el Ejército Nacional (a raíz de los bombardeos realizados en el año de 1990 en la vereda La Concepción del Municipio de Yondó -Antioquia), pese a que en la parte motiva de la sentencia se determinó que el accionante debía ser resarcido por los perjuicios morales que le fueron causados. En este caso, la Corte realizó un recuento jurisprudencial en el que recogió la evolución del concepto de vía de hecho hasta convertirse en la serie de requisitos y criterios que están vigentes hoy en día para determinar la procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial.

[23] Su-391 de 2016: "*(C)onsidera la Corte que es improcedente la acción de tutela contra decisiones de la Corte Constitucional y, se agrega en esta oportunidad, contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Esta sería entonces una causal adicional de improcedencia que complementaría los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos por la jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005, de acuerdo con la cual no procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional ni contra las del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad*".

[24] Sentencia C-590 de 2005, recopilada en la SU-636 de 2015.

[25] SU-050 de 2017.

jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen aceptar las interpretaciones y valoraciones probatorias aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión".

Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial proferida por una Alta Corporación, la jurisprudencia constitucional ha delimitado tres requisitos: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) el cumplimiento de uno de los requisitos especiales de procedencia; y (iii) la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional.

4. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

4.1. Relevancia constitucional de la cuestión estudiada: sugiere que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el juez constitucional debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es "*una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*"[26].

4.2. Agotar todos los medios de defensa judicial posibles: este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe *"desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*.[27] En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable[28].

4.3. Requisito de inmediatez: en virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

---

[26] C-590 de 2005.
[27] C-590 de 2005.
[28] T-924 de 2014.

4.4. Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudieron haberse alegado[29].

4.5. Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales: en acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se deben identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Estos argumentos deben haberse planteado dentro del proceso judicial, de haber sido posible[30].

4.6. Que, en principio, no se trate de sentencias de tutela ni de providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad[31]: a través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas[32].

5. Requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Constatado el cumplimiento de los requisitos generales se habilita el estudio de los especiales. De conformidad con lo mencionado, los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actua completamente al margen del procedimiento establecido o con exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución (negrillas fuera de texto).

Debido a que los argumentos de la demanda fueron desarrollados en consideración a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sustantivo y fáctico, como consecuencia de los cuales se realizó una indebida interpretación normativa y probatoria, se pone de presente a continuación los lineamientos jurisprudenciales respecto de estos defectos.

---

[29] C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.
[30] C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.
[31] Su-391 de 2016: "*(C)onsidera la Corte que es improcedente la acción de tutela contra decisiones de la Corte Constitucional y, se agrega en esta oportunidad, contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Esta sería entonces una causal adicional de improcedencia que complementaría los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos por la jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005, de acuerdo con la cual no procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional ni contra las del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad*".
[32] C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

6. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el "*defecto procedimental absoluto*" por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un "*exceso ritual manifiesto*". Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son "*un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas*"[33].

La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos desarrollos jurisprudenciales. Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo:

En la **Sentencia T-1306 de 2001**[34], la Corte Constitucional sentó las bases de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En esta providencia se estudió el caso de un ciudadano que había acudido a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar su pensión de vejez. La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia que había negado el derecho, bajo el argumento de que existían **fallas técnicas del recurso**, no obstante reconocer que el demandante cumplía los requisitos para acceder al derecho con base en la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo. Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye "*exceso ritual manifiesto*", figura jurídica que se definió como una "***vía de hecho***", consistente en "***una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas***

[33] T-264 de 2009.
[34] En esta oportunidad se señaló que la Corte Suprema de Justicia incurrió en una vía de hecho puesto "*que a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de la Sala Laboral de la Corte desde la sentencia 10803 de julio 29 de 1998, M.P. José Roberto Herrera Vergara, dándole primacía al derecho procesal sobre el sustancial, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto*".

procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material"[35] (Negrilla fuera de texto).

Con base en estos lineamientos, en la **Sentencia T-1123 de 2002**, esta Corporación estudió un caso en el cual el apoderado de 500 personas que reclamaban su derecho a pensión, por error, dirigió la demanda y los correspondientes poderes al juez civil y no al juez laboral como correspondía. La demanda fue trasladada a este último por competencia y al conocer el libelo demandatorio ordenó corregir los poderes en el término de 5 días y, al no hacerlo, rechazó la demanda. En esta oportunidad se señaló que *"la actividad de administrar justicia por parte de los jueces, (...) exige fijar el alcance a la norma que se aplica de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que* ***debiendo elegir entre dos o más interpretaciones posibles, debe acogerse aquella que se ajuste más a la Constitución Política"*** (Resaltado propio).

Seguidamente, en la **Sentencia T-974 de 2003** la Corte amparó el derecho de acceso a la administración de justicia en un caso en el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la perención del proceso ordinario de responsabilidad contractual con fundamento en la inasistencia del suplente del representante legal del accionante a la audiencia de conciliación y trámite prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que al suplente se le había revocado el mandato 3 años antes, **documento que fue aportado al proceso pero no tenido en cuenta por no existir constancia de ello en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.**

La Corte consideró constatada la vulneración de los derechos de la entidad accionante, primero, por haber ignorado manifiesta y ostensiblemente una prueba que tenía la capacidad de modificar la decisión y, segundo, por haber incurrido en una "*interpretación judicial*" incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso, por otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, se advirtió que los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de "*forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración*

[35] "*La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata que existe una causal de arbitrariedad de sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal si en virtud de la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual, se llega a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva frustrando así el derecho en deterioro de la justicia como razón de ser del mismo* (...)." Igualmente, esta sentencia se fundamentó en la C-029 de 1995.

uniforme y en conjunto de la prueba[36]*".* Así, *"aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica,* ***no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial*** *(art. 228 C.P). Por ello,* ***es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia****".* Por consiguiente, "***la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio*** *(...)".*

Preceptos tras los cuales se puso de presente que el juez debe velar por:

"(1°) Que en la aplicación del ***sistema probatorio*** *de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración, o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.* ***(2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación****, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 Superior)"*[37](Negrillas y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se advirtió que **la interpretación y aplicación de la ley** por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite "***el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana*** *(artículo 2° C.P).*

Posteriormente, en la **Sentencia T-091 de 2008** la Corte conoció un proceso ordinario de simulación en el cual se demandó la supuesta realización de un contrato celebrado en detrimento de los derechos de un menor de edad por su padre. El juzgado de instancia encontró probada la simulación relativa, sin embargo no concedió el derecho porque en la demanda se alegó la simulación absoluta. La Corte sentenció el exceso ritual manifiesto y la "***omisión consciente de los derechos fundamentales***" del menor de edad, debido a que se renunció a la verdad probada por el exegético apego a las formas. En punto a lo cual se advirtió que "*La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales*[38]*(...)".*

---

[36] Artículos 6°, 29, 228 y 230 de la Constitución Política.
[37] Recuérdese que el citado principio implica la obligación de las autoridades judiciales de proceder a impulsar los procedimientos, valorando los argumentos de las partes y las pruebas que se anexen a la actuación, eliminando los formalismos excesivos que impidan la realización efectiva del derecho sustancial.
[38] En la sentencia T-1306 de 2001. La Corte decidió que la Corte Suprema de Justicia había incurrido en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto en el recurso extraordinario de casación y omisión consciente del

Más adelante, esta Corporación profirió la **Sentencia T-264 de 2009** en la cual se estudió un proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por una mujer en nombre propio y de sus dos hijos, a quienes les fue despachada desfavorablemente la demanda, bajo el argumento de que no se encontraba probada la legitimación por activa debido a que solo se aportó como material probatorio copia simple de la sentencia penal en la que se había condenado por homicidio culposo a la persona que causó el accidente de su esposo. En esta oportunidad se cuestionó la Corte acerca de si el juez dentro de un proceso ordinario había incurrido en un defecto procedimental o fáctico por no haberse decretado de oficio las pruebas que, conforme al material aportado por las partes, resultaban imprescindibles para adoptar la decisión.

Al resolver este cuestionamiento, se advirtió que el defecto procedimental comprende una denegación de justicia. En este escenario, el juez por un rigorismo excesivo en la aplicación de las formas, desconoce la verdad real, "***se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales*** *(...)*[39]" (resaltado de la Corte). En concordancia, se puso de presente que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se encuentra en interrelación con el defecto fáctico y sustantivo, puesto que por el apego excesivo a las formas se puede realizar una valoración probatoria que desconozca el derecho sustantivo por la interpretación y aplicación rigorista de la ley:

"*el tema probatorio es, de un lado, una parte del derecho procesal así que su manejo se relaciona con el respeto por los procedimientos legales y con la vigencia del debido proceso; pero, de otro lado, cuando la ley establece el valor de un medio probatorio, proscribe la utilización de otro, establece presunciones, consagra principios y reglas para la valoración de las pruebas, su recaudo, etc.,* ***tal regulación le transmite un carácter legal al manejo de la prueba, al punto que, en sistemas cerrados de tarifa legal, los problemas probatorios son en realidad problemas de interpretación y aplicación del derecho***"[40] (negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior se especificó que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque ello pueda

---

deber de protección de derechos fundamentales en la decisión de este recurso. En este caso, la Corte consideró que se había violado los derechos de una persona al haber reconocido que tenía derecho a la pensión, pero no haber protegido los derechos sustantivos respectivos, de acuerdo con el mandato constitucional, en razón a que se aplicaron prevalentemente, reglas de carácter procedimental.

[39] La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

[40] T-264 de 2009, citada.

ser una carga imposible de cumplir para las partes; o (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

A continuación, con la **Sentencia T-268 de 2010,** la Corte se cuestionó acerca de si existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto sustantivo si la autoridad judicial considera que no es auténtico un **memorial que carece de firma**, sin tener en cuenta los demás elementos anexos al expediente que permiten dar certeza acerca de su autor. Para responder este interrogante se reiteró la obligación del juez de abstenerse de un apego extremo y aplicación mecánica de las formas y su sujeción a las disposiciones y principios constitucionales o legales[41]. En este entendido, se explicó que **un documento se presume auténtico a pesar de no estar firmado cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, por ende, se le reconoce pleno valor probatorio al memorial presentado a la luz del entonces vigente artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.** Lo anterior bajo los siguientes planteamientos:

"(...) aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: (...) ***si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado*** *(...)"*[42] *(Negrillas fuera de texto).*

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que: *"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada,* ***no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio*** *(...).*

Fundamentos después de los cuales se señaló que cuando una autoridad judicial determina que un memorial no resulta auténtico por carecer de firma sin tener en cuenta que existe certeza de quien lo elaboró por razón de otros elementos probatorios, se desconoce de manera consciente la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos y, por consiguiente, se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, a la vez, en un defecto sustantivo:

---

[41] T-284 de 2006.
[42] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 23 de agosto de 2005, proceso número 22236.

"(i) En un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...).

(ii) En un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene, pues dicha norma no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito".

En la **Sentencia T-386 de 2010**, se estudió un proceso de reparación directa en el que los jueces de instancia desconocieron el valor probatorio de los registros civiles de nacimiento aportados en copia simple al proceso inicialmente y, posteriormente, autenticados pero de manera extemporánea, lo que condujo a denegar las pretensiones bajo el argumento de que no estaba constatada la legitimación material por activa. La Corte puso de presente que "*(a) pesar de que durante el proceso la parte actora allegó en varias oportunidades los registros civiles y, de manera extemporánea, aportó fotocopias auténticas de éstos con los alegatos de conclusión en instancia de alzada, el despacho respectivo* ***no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida****, de aquello que se estimó formalmente insuficiente, por lo que la sentencia así proferida se tradujo en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial con el fin de evitar fallos inocuos"* (Negrillas fuera de texto).

En esa misma línea, en la **Sentencia T-429 de 2011**, la Corte Constitucional conoció un caso en el cual no había congruencia entre la parte motiva del fallo y la decisión, puesto que a pesar de que se reconoció en el texto de la providencia que este debía ser indemnizado dentro de un proceso de reparación directa, lo cierto es que en la parte resolutiva se cometió un error al no incluir su nombre y, a pesar de eso la Sección Tercera del Consejo de Estado se rehusó a corregir el error. en dicha oportunidad la Corte Constitucional advirtió que se había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En desarrollo de su pronunciamiento, sistematizó las causales por las cuales se puede configurar un exceso ritual manifiesto, explicando que este defecto se configura cuando el juez: "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,*[43] *(ii)*

[43] C-029 del 2 de febrero de 1995.

renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[44].

Posteriormente, por medio de la **Sentencia T-893 de 2011**, se estudió un caso en el que, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de casación por errores técnicos, prescindiendo de la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Esta Corporación determinó que resolver el recurso de casación *"juega un importante papel en la vigencia del orden jurídico, especialmente en lo relacionado con '(i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia, (iii)* ***acompañada de la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial'*** *"*[45]. E, igualmente, se rememoró que la casación "***se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial****, artículo 228 Superior. Desde esta perspectiva, la casación 'es una institución jurídica destinada a hacer efectivo del derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervinieron en un proceso'"*[46] (resaltado fuera de texto).

En el 2012 la **Sentencia T-213**, la Corte manifestó que "*si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes*" (Negrillas de la Corte). Lineamiento con base en el cual se señaló al resolver el caso concreto que se encontraban probados los defectos procedimentales *"por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias"* en atención a que:

"*el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar la copia autenticada de la copia autenticada del documento de fecha 6 de junio de 2001,* ***debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cia S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada****, lo que en efecto configura una* ***carga ritual adicional*** *que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico "si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido*

[44] T-1091 del 6 de noviembre de 2008.
[45] C-713 de 2008.
[46] C-372 de 2011.

manuscrito por la parte contra quien se opone, ***ésta no lo tachó de falso oportunamente…****", es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió,* ***pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó.*** *Sobre éste último punto, al momento de adosar la copia del documento de fecha 6 de junio de 2001,* ***la parte ejecutante expresó su certeza de que el escrito fue firmado por la representante de la sociedad ejecutada****, (…)", de allí que pueda adquirirse lógicamente la certeza y en convencimiento judicial de que la demandante estaba afirmando que el documento original fue suscrito o que provenía de su contraparte. Nótese entonces que la regla probatoria no impone frases sacramentales para que opere la afirmación a la cual hace referencia el artículo 252-3 ibídem, sino que la manifestación del actor de que el documento original proviene de la señora Margarita Toro, resultaba suficiente para pronunciarse sobre si operaba o no el reconocimiento tácito del documento, lo cual omitió hacer el Tribunal*" (Negrilla fuera de texto).

Mediante la **Sentencia T-926 de 2014**, se estudió un proceso de reparación directa en el cual el juez de segunda instancia desestimó el reconocimiento de las pretensiones, entre otros particulares, porque los registros civiles anexos para demostrar legitimación en la causa, se aportaron en copia simple. La Corte Constitucional reiteró que se genera un exceso ritual manifiesto cuando **se usan rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales**, evento en el cual le corresponde al "*juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales*". Igualmente, se reiteró que este defecto puede presentarse en conjunto con el defecto fáctico y sustantivo, debido a que los errores en la valoración probatoria o las omisiones en su decreto inciden en la eficacia de las normas sustanciales, a pesar de que "*no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar si procede desechar la prueba o decretarla de oficio, según se protejan de mejor manera los derechos fundamentales, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto*".

Finalmente, se destaca la **Sentencia SU-454 de 2016**, en la que se analizó el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y su interrelación con el defecto fáctico y sustantivo. Lo anterior dentro de un proceso de reparación directa en el cual se alegó la ocupación de hecho de un predio del accionante por parte del Estado sin que su valor le fuese pagado o indemnizado. Las pretensiones se despacharon desfavorablemente porque el demandante no logró acreditar el "*título y el modo*" sobre la propiedad. En contraste, este alegó que con las pruebas obrantes en el expediente se evidenciaba su condición de propietario. La Corte Constitucional advirtió que resulta "***innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios****. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales*".

En cuanto al defecto fáctico consideró la Corte que el exceso ritual manifiesto tiene incidencia en la *"interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente"*, por lo que puede *"provocar una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales"*. Lo anterior, *"no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces"*, sin embargo impone la obligación de que *"esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial*, en consideración a la implicación de esta determinación en la decisión y *"la vigencia de los derechos fundamentales"*.

Respecto del defecto sustantivo, se explicó que procede *"cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos"*, siendo un ejemplo claro de ello, *"el principio de equidad exigido en los casos de reparación directa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 pues en el sentido de flexibilizar de los estándares probatorios y ejercer las potestades judiciales en la materia a fin de lograr justicia material"*. Al resolver el caso concreto, la Corte consideró que se incurrió en la vulneración de los derechos invocados por el actor en atención a que, por un lado, en el proceso adelantado no se encontraba en discusión el derecho de propiedad del accionante y, por otro, debido a que se puso en duda el derecho de propiedad a pesar de que *"el accionante acreditó el título y el modo a través del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro correspondiente, el cual fue aportado oportunamente al proceso"*.

En consecuencia, *"tal apego al ritualismo propio de las formas derivada de la jurisprudencia tradicional en vigor, tuvo un efecto directo en la decisión objeto de censura, pues se impuso como una rémora injustificada y excesiva para el derecho sustancial evidentemente acreditado en el expediente y devino en la configuración de obstáculos al derecho de acceso a la administración de justicia que le impidieron al accionante obtener una sentencia de fondo que resolviera sus pretensiones (...). En este caso, el operador judicial se apartó de manera consciente de la verdad objetiva y evidente contenida en el expediente de la referencia, que daba cuenta de la calidad de propietario o eventualmente de poseedor del demandante. Tal situación incidió de manera directa en la decisión objeto de censura, puesto que negó las pretensiones de la demanda e impidió que se profiriera una sentencia que consultara la justicia material"*.

Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos

probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

7. Defecto sustantivo

La Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse "*al carácter normativo de la Constitución (artículo 4° C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5° C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia*[47] *(artículo 228 C.P.)*"[48].

Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces "*es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución* (...)"[49].

Por consiguiente, el ejercicio del poder judicial es legítimo en la medida en que permita "***el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana*** *(artículo 2° C.P)*". Incluso, en este escenario se ha llegado a determinar de manera expresa la obligación del funcionario judicial de inaplicar la ley en las circunstancias en que estas resulten contradictorias a las garantías fundamentales[50].

---

[47] T-773 de 2011, T-1093 de 2014 y T-1048 de 2008.
[48] SU-050 de 2017.
[49] Auto 071 de 2001.
[50] T-637 de 2010

El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: "(i) *Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente;* ***(d) se considera contraria a la Carta Política****; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión"*[51]; "***(ii)*** *Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica;* ***(iii)*** *el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable;* ***(iv)*** *presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;* ***(v)*** *la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada;* ***(vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables***[52]***; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma*** **de manera errónea**"[53] (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la indebida **interpretación o aplicación** de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, *prima facie*, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad[54]; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o *contra legem*; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen[55]; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva[56] o contraria a la Constitución[57]; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Según la jurisprudencia, no cualquier interpretación o aplicación puede considerarse un defecto sustantivo. El error judicial debe ser ostentoso, arbitrario y caprichoso, en desconocimiento de lineamientos constitucionales y legales pertinentes. Lo anterior debido a que el juez constitucional no debe ni puede definir la forma en que el juez ordinario tiene que decidir, "*pues pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto que [también] son admisibles [y] compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales*"[58].

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez "*en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores*". Lo cual

---

[51] T-176 de 2015.
[52] T-790 de 2010 y T-510 de 2011.
[53] SU-770 de 2014.
[54] T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.
[55] T-001 de 1999 y T-462 de 2003.
[56] T-018 de 2008.
[57] T-086 de 2007.
[58] SU-050 de 2017.

puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

8. Defecto fáctico

La autonomía e independencia judicial implican el reconocimiento de amplias facultades para el análisis probatorio. Sin embargo, estas facultades no son ilimitadas. Cuando el operador judicial "*pretermite u omite la práctica o valoración de pruebas indiscutiblemente relevantes para resolver el respectivo asunto*"[59] provoca una visión distorsionada de la realidad, que, a su vez, afecta los derechos fundamentales, motivo por el cual se configura un defecto fáctico que habilita al juez constitucional para subsanar el error. En consecuencia, el fundamento del defecto fáctico obedece a la "*necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere de providencias judiciales que se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso (...)*"[60].

En consecuencia, en la valoración probatoria no puede imponerse un **exceso ritual probatorio** contrario a la prevalencia del derecho sustancial. Así que, es una obligación imperativa declarar probado un hecho cuando este se deduce clara y objetivamente del material probatorio obrante en el expediente.

Para ejercer una valoración probatoria respetuosa de nuestro ordenamiento jurídico el operador jurídico debe: "*(i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues "de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada*"[61]. En contraste, no se puede realizar una valoración probatoria "*desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente*".

En la Sentencia SU-195 de 2012, reiterada en la SU-566 de 2015, se sistematizaron los anteriores supuestos en los siguientes escenarios:

"*1. Defecto fáctico por la* ***omisión en el decreto y la práctica de pruebas****. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la*

[59] SU-915 de 2013.
[60] T-063 de 2017.
[61] SU-172 de 2015 y T-090 de 2017.

práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

2. Defecto fáctico por la ***no valoración del acervo probatorio.*** *Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.*

3. Defecto fáctico por ***valoración defectuosa del material probatorio****. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Acorde con lo anterior, el defecto fáctico comporta dos dimensiones, una positiva y una negativa. La primera sucede cuando: (i) el juez valora y decide con base en pruebas ilícitas, por ser inconstitucionales o ilegales; (ii) fundamenta la decisión en una norma cuyos elementos fácticos no se encuentran probados, o (iii) decide con base en un elemento de juicio no conducente ni pertinente de acuerdo con el marco jurídico.

La segunda parte de la omisión del juez se presenta cuando, por ejemplo: (i) omite decretar y practicar pruebas pertinentes y conducentes, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado a hacerlo[62]; (ii) deja de considerar elementos probatorios que constan en el proceso, porque los ignora o no los valora injustificadamente, desatendiendo una realidad probatoria determinante en la decisión[63], como consecuencia de lo cual se da por no probado el hecho que emerge claramente de ellos[64], y (iii) no valora el material probatorio por imponer cargas procedimentales excesivas imposibles de cumplir. Ahora bien, el juez, en su condición de director del proceso debe decidir si, conforme al marco jurídico aplicable, el material probatorio allegado por las partes y recaudado en el proceso resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, pues tampoco le es dado decretar pruebas que no sean pertinentes y conducentes, en detrimento de la economía y la celeridad procesal.

En suma, las diferencias que resulten de la sana valoración probatoria no comprenden un defecto fáctico, habida cuenta de que se parte del respeto por la autonomía judicial. La intervención del juez constitucional es excepcional. En

---

[62] SU-132 de 2002 y SU-636 de 2015.
[63] T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007.
[64] Estructura tomada de Quinche Ramírez, Manuel Fernando. "*Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*". Ed. Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, p. 188, (2012).

consecuencia, esta intervención procede siempre y cuando (i) se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto[65]; (ii) debe tener la entidad suficiente para tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión[66].

9. Marco jurídico sobre el estado civil y el reconocimiento de la paternidad entre 1886 y 1938

El estado civil es uno de los atributos de la personalidad, este determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 50 que el estado civil se regularía por la ley. Precepto en desarrollo del cual la Ley 57 de 1887, *"(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional"*, estableció en su artículo 22[67] que eran pruebas del estado civil respecto del nacimiento "***las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.*** *Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismo casos y términos que aquellas a que se contrae este título a las cuales se las asimilo (...)"* (negrillas fuera de texto). Es decir, el **certificado eclesiástico de bautismo** era un documento idóneo para demostrar el estado civil de una persona.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-584 de 1992 explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938[68], a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, "***prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona***"[69] (Negrillas de la Sala). Entre sus funciones especiales y principales estaba la de dar fe de la celebración de bautismos. En esta misma providencia se señaló que "*(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley.*".

---

[65] T-442 de 1994.
[66] SU-490 de 2016.
[67] Ley 57 de 1971. Artículo 22. "*Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila [...]*".
[68] "*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios*"
[69] T-584 de 1992: "*Así lo establece el canon 482 del Código Canónico que determina que en cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma*".

La Corte Suprema de Justicia también ha reconocido el valor probatorio de las partidas eclesiásticas de bautismo, así por ejemplo, en la Sentencia del 17 de mayo de 1991, el Magistrado Héctor Marín Naranjo precisó que:

"*(S)egún lo establecido en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (...).* ***Se ha manifestado y se reitera, que la partida eclesiástica de bautismo, es prueba principal del estado civil, según lo determina el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, entendido este a contrario sensu***" (Negrillas de la Sala).

Esa posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, quien señaló que "***las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan acaecido antes del 15 de junio de 1938***" (Resalta la Corte). Pronunciamiento en el cual se recordó que:

"*[E]n materia de pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación,* ***sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley*** *(art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938* ***pueden probarse mediante copias eclesiásticas*** *o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)"(G.J., t. CCLII, pag.683)*" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátese de hechos o actos-, como el reconocimiento de la paternidad o el fallo judicial que lo declara. Para ésa época el **reconocimiento de la paternidad** podía realizarse por medio de instrumento público o acto testamentario. En este sentido, el artículo 7° de la Ley 57 de 1887 estableció que los hijos naturales eran aquellos "*habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el* ***reconocimiento*** *de su padre, mate (sic) o ambos,* ***otorgado por escritura pública, por acto testamentario****, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código*" (negrilla fuera de texto) y, según el artículo 368 del Código Civil, "*cuando el padre reconociera a un hijo natural en el* ***acta de nacimiento****, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento*" (resaltado propio).

En este mismo sentido, la Ley 153 de 1887, "*(p)or la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*", estableció en sus artículos 54 al 56 los medios probatorios para el reconocimiento paternal de quien hubiere nacido por fuera del vínculo matrimonial, en el siguiente sentido:

"*Parte segunda. Legislación civil. I. De las personas (...) 4. Hijos naturales.*
Artículo 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.
Artículo 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.
Artículo 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.
Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural".

Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil otra las pruebas que lo constituyen, bien sean hechos o actos que lo demuestran, como el reconocimiento de la paternidad. De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un **instrumento público**, un **acto testamentario** o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro.

10. Acción de petición de herencia, naturaleza, marco jurídico y características esenciales

La acción de petición de herencia se encuentra ligada a la protección del derecho real de herencia[70]. Está regulada en el Código Civil, Título VII, Capítulo IV, "*De la Petición de herencia, y de otras acciones del heredero*". Conforme con el artículo 1321 inserto en esta norma, "***el que probare su derecho a una herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)*" (negrillas fuera de texto).

Una decisión favorable en este proceso comprende el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho y, en caso de que se haya realizado la partición de la masa hereditaria, esta quedaría sin efectos, en atención a que el proceso sucesoral adelantado "*resulta inoponible al heredero que la ejerce.*

[70] Código Civil, artículo 665.

(D)icho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso"[71].

En el evento de que los bienes estén ocupados por los herederos es posible lograr la recuperación, la cual se dirige tanto a los bienes como a los aumentos que haya tenido la herencia, conforme al artículo 1322 del Código Civil. Ahora, si quien ocupó la herencia lo hizo de buena fe, no es responsable de las enajenaciones ni de los deterioros "*sino en cuanto le hayan hecho más rico*", pero si la ocupación fue de mala fe, el responsable responderá por "*todo el importe de las enajenaciones o deterioros*".

Ahora bien, en caso de que los bienes hayan pasado a manos de terceros, el heredero debe ejercer la acción reivindicatoria o de dominio contra el poseedor del bien. Conforme al artículo 1325 del Código Civil *el "heredero podrá también hacer uso de la* ***acción reivindicatoria*** *sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos"*. En este escenario, el accionante conserva su derecho "*para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado*".

11. Caso concreto

En este acápite se desarrollará, primero, un recuento fáctico del caso bajo estudio en concordancia con el marco jurídico aplicable; segundo, el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; tercero, el análisis del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sustantivo y fáctico; cuarto, la relevancia constitucional necesaria para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de las Altas Cortes; y, quinto, se hará referencia a la decisión a adoptar.

11.1. Recuento fáctico

La señora Clovis Barrios de Chicó promovió proceso ordinario de petición de herencia contra Elzael Barrios Páez y los herederos indeterminados de Reynal y Leila Barrios Páez, en atención a que estos llevaron a cabo el juicio de sucesión de su bisabuelo Ramón Barrios Pérez sin vincular a otros herederos de igual o mejor derecho, y sin incluir la totalidad de los bienes de la masa sucesoral, entre estos, se relacionó a "*Las Animas*", "*La Ceiba*" y "*La Isleta*". En consecuencia, solicitó ser reconocida como heredera de igual o mejor

[71] Corte Suprema de Justicia. STC16967—2016, 24 de noviembre de 2016. Luis Armando Tolosa Villabona.

derecho, dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación aprobado en dicho juicio el 4 de agosto de 1988 y, por ende, rehacer la liquidación, incluyéndola como heredera y teniendo en cuenta los inmuebles del haber sucesoral, así como dejar sin efectos los actos dispositivos sobre estos bienes.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, por medio de Sentencia del 6 de noviembre de 2001, accedió a las pretensiones, al encontrar probado el vínculo filial entre la accionante y sus ascendentes y constatar que los bienes inmuebles referenciados pertenecían al haber sucesoral. Únicamente no se accedió a la pretensión relacionada con dejar sin efectos los actos dispositivos que sobre los bienes sucesorales hubieren efectuado los demandados porque no se podía afectar a terceros no vinculados al proceso[72]. Sin embargo, esta decisión fue revocada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en sede de apelación, y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, ya que, en criterio de estos operadores judiciales, no se encontraba probado el vínculo filial entre el bisabuelo de la accionante Ramón Barrios Pérez y su abuelo Benito Barrios Espitia, advirtiendo la ruptura de la cadena sucesoral que le hubiera permitido a la accionante acceder a la herencia en representación, de ahí que se desecharon las demás pretensiones.

11.2. Verificación de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

11.2.1. Relevancia constitucional de la cuestión estudiada: en el asunto objeto de revisión, la accionante alega que las decisiones proferidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación incurrieron en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que se desconoció la entidad probatoria de los elementos documentales allegados al expediente y el marco jurídico bajo el cual estos debían ser valorados debido a un exceso ritual manifiesto. Teniendo en cuenta que los derechos alegados son fundamentales y, a la vez, tienen la entidad de afectar otros derechos fundamentales como la personalidad jurídica, por el supuesto desconocimiento del estado civil de la accionante, se considera cumplido este requisito.

11.2.2. Agotar todos los medios de defensa judicial posibles: la accionante agotó los mecanismos judiciales dispuestos a su alcance debido a que presentó acción de petición de herencia, la cual se surtió en segunda instancia y terminó

[72] Así entonces, respecto de los bienes "las Ánimas" y "la Ceiba" se constató que los demandados habían ejercido ocupación clandestina, temeraria y de mala fe. En consecuencia, se condenó la restitución en el 50% a la accionante respecto de la parte de los bienes que no fueron enajenados a terceros y, en el mismo porcentaje, al pago de aumentos, accesorios, productos y frutos civiles o naturales, y al importe de enajenaciones o deterioros que hubiesen sufrido. En el mismo sentido se resolvió el fallo respecto del inmueble "la Isleta", sin embargo, respecto de este bien únicamente fue condenado Elzael Barrios Páez, pues este de manera individual lo sustrajo del proceso sucesorio "tratando de titularlo a su exclusivo nombre por medios anómalos".

con el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Y, agotada esta vía en la Jurisdicción Ordinaria, la solicitante presentó como último recurso la acción de tutela.

11.2.3. Requisito de inmediatez: el último pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria tuvo lugar con la sentencia de casación dictada por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2011 y la tutela se presentó el 10 de septiembre siguiente, es decir, aproximadamente tres meses después. En consecuencia, se satisface este requisito.

11.2.4. Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: en el asunto bajo examen no se alegó la existencia de una irregularidad en las formas procesales, sino la indebida interpretación y aplicación normativa y la consecuente indebida valoración probatoria.

11.2.5. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales: la accionante adujo que se vulneraron sus derechos fundamentales cuando se *"desconoció de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa y sin fundamento objetivo razonable, el sistema de la TARIFA LEGAL probatoria, prevista por el legislador para la valoración de las pruebas del estado civil de los hijos naturales o extramatrimoniales nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938"*. Lo que condujo a desconocer el vínculo filial de paternidad entre Ramón Barrios Pérez y Benito Barrios Espitia demostrado con el acta y las partidas eclesiásticas de bautismo de este, así como mediante las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembres de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928, documentos allegados al proceso.

11.2.6 Que, en principio, no se trate de sentencias de tutela, ni que resuelvan acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad: Las providencias judiciales objeto de reproche fueron expedidas al interior de un proceso ordinario de petición de herencia. Por consiguiente, se encuentra cumplido también este requisito.

Así las cosas, se constatan cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, motivo por el cual es posible verificar el cumplimiento de los requisitos específicos.

11.3. Requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Según lo manifestado por la accionante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia del 17 de junio de 2011 vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto esta providencia adolece de un defecto procedimental (por exceso ritual manifiesto), sustantivo y fáctico. Lo anterior, debido a que se determinó no probado el vínculo filial entre Benito Barrios Espitia y Ramón

Barrios Pérez, a pesar de que al expediente fueron allegadas copia del libro en los que consta el acta, los certificados eclesiásticos del acta de bautismo de Benito Barrios Espitia, así como las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928, la primera, correspondiente al reconocimiento de la paternidad y, la segunda, al testamento de Ramón Barrios Pérez en la cual este reconoció como hijo y como heredero universal a Benito Barrios Espitia. Documentos que en su consideración permiten acreditar el estado civil de acuerdo con la normatividad vigente para el 21 de marzo de 1894, fecha de nacimiento de Benito Barrios Espitia.

El análisis de los cargos presentados por la accionante es como sigue.

11.3.1. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Conforme se estudió en las consideraciones de esta providencia, la Constitución de 1886 estableció en su artículo 50 que el estado civil de las personas se regulaba por la ley. En desarrollo de este precepto la Ley 57 de 1887, *"(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional"*, estableció en su artículo 22[73] como pruebas principales del estado civil respecto del nacimiento "***las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales***".

En este sentido, la Corte Constitucional explicó en la Sentencia T-584 de 1992, que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938[74], a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, "***prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona***"[75]. La entidad probatoria de estos documentos se conservó con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 92 de 1938[76]. El reconocimiento del valor probatorio de las partidas eclesiásticas se reiteró por esta Corporación en la Sentencia T-501 de 2010[77], así como por la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencia del 17 de

[73] Ley 57 de 1971. Artículo 22. "*Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila [...]*".
[74] "*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios*"
[75] T-584 de 1992: "Así lo establece el canon 482 del Código Canónico que determina que en cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma".
[76] T-584 de 1992.
[77] T-501 de 2010: "Como consecuencia de lo anterior, se ha reconocido que, de acuerdo con la regulación de la materia, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones)"

mayo 1991, MP Héctor Marín Naranjo y del 23 de noviembre de 2004, MP César Julio Valencia Copete, entre otras.

Las pruebas para demostrar el **reconocimiento de la paternidad** fueron señaladas en el artículo 7º de la Ley 57 de 1887, conforme al cual los hijos naturales eran aquellos "*habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, mate o ambos,* ***otorgado por escritura pública, por acto testamentario****, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código*" (Negrilla fuera de texto). En el mismo sentido, el artículo 368 del Código Civil dispuso que "*cuando el padre reconociera a un hijo natural en el* ***acta de nacimiento, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento***" (resaltado propio).

Después de la Ley 57 de 1887, en el mismo año, se expidió la Ley 153, en cuyos artículos 54 al 56 se reiteró que el reconocimiento de la paternidad podía realizarse por parte del padre o de la madre, mediante una *declaración libre y voluntaria*, a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante **acto testamentario**.

Respecto a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia presentó los siguientes argumentos:

(i) El estado civil de una persona antes de 1938, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 podía acreditarse mediante el certificado eclesiástico de bautismo, el cual debía realizarse con las ***formalidades legales***, lo que, en su criterio, implicaba que el cura párroco debía dejar constancia en el acta y en el certificado de bautismo el medio por el cual se había realizado el reconocimiento (fuese en un instrumento público o testamento). Tras lo cual señaló que el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia fue realizada en 1895, mientras el instrumento público que dio cuenta del reconocimiento, Escritura Pública 478, era del año 1898 y, debido a ello, desestimó el valor probatorio de las certificaciones eclesiásticas de la partida de bautismo allegadas al expediente para demostrar el estado civil de Benito Barrios Espitia, en una de las cuales se registró como nota marginal este instrumento público.

Al expediente fueron allegados varios documentos que evidencian el estado civil de Benito Barrios Espitia y que prueban que la accionante tiene derecho a reclamar en representación de éste, parte de la herencia correspondiente. Los mencionados documentos son:

(a) El certificado eclesiástico de la partida de bautismo del señor Benito Barrios Espitia, expedido el 22 de mayo de 1998, por el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia de la Bahía, conforme con el cual en el libro de bautismo número 4, folio 66, número 528, su padre es Ramón Barrios Pérez. El documento contiene la siguiente referencia: *"Em (sic) la Iglesia de Nuestra*

Señora del Rosario de Bocachica, parroquia de la Bahía, em (sic) Cartagena, a 26 de marzo de 1895, yo, P. José Castillo, bauticé a un niño que nació el 21 de marzo de 1894, a quien puse el nombre de Benito, hijo de Ramón Barrio (sic) y Cleotilde Espitia, Vecinos de Bocachica"[78].

Las certificaciones de las partidas de bautismo, expedidas con las formalidades legales, tenían para la época de nacimiento del señor Benito Barrios Espitia, 21 de marzo de 1894, la entidad para demostrar el estado civil de una persona. Se recuerda que las partidas de bautismo, contenidas en estos documentos, tenían la calidad de un acto administrativo cuando se inscribían en los libros parroquiales, de tal manera que podían generar efectos civiles. La ley no especificó requisitos adicionales. Se recuerda que los curas párrocos tenían las mismas calidades que hoy los notarios, y daban fe pública de los asuntos sometidos a su consideración, como lo era el reconocimiento de la paternidad, sin que se exigiere la ratificación de la información, requisito adicional no comprendido de manera expresa en la ley.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia, cuando el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 habla de "*formalidades legales*", se entiende que la certificación eclesiástica debía dar cuenta de la partida de bautismo en la que se hubiese consignado el instrumento público o el testamento contentivo del reconocimiento Sin embargo, al proceso también fue allegada la Escritura Pública 478 de 1898, instrumento público mediante el cual se realizó el reconocimiento y la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1918, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, en el cual este reconoció como hijo y heredero universal a Benito Barrios Espitia. En consecuencia, la certificación eclesiástica en comento es un fiel reflejo de los elementos fácticos que permiten evidenciar el estado civil de Benito Barrios Espitia y, por consiguiente sus derechos hereditarios.

(b) Al expediente también fue allegado el certificado de bautismo del 20 de septiembre de 2000, en el cual el Arzobispado de Cartagena de Indias, Parroquia de la Bahía, constató, nuevamente, que en el libro de bautismo número 4, folio 66, número 528, se señaló como padre de Benito Barrios Espitia a Ramón Barrios y, además, se incluyó una nota marginal conforme con la cual "*Por **Escritura Pública 478 de 29 de noviembre de 1898** de la Notaría Primera de Cartagena, Ramón Barrios Reconoció a su hijo Benito Barrios Espitia que es el nombre correcto (...)". Septiembre 20 de 2000. "Es fiel copia del original. Dadda (sic) en Pasacaballos a los 21 días del mes de septiembre del 2000*" (negrillas fuera de texto)[79].

Es decir, consta también en el expediente la certificación eclesiástica de bautismo que comprende la nota marginal del "*instrumento público*" que da cuenta del reconocimiento de la paternidad. Este documento no fue tachado ni

[78] Cuaderno 4, folio 86.
[79] Cuaderno 4, folio 84.

redargüido de falso, en los términos del artículo 22 de la Ley 57 de 1887 y, por consiguiente, tiene pleno valor probatorio, sin embargo, no fue tenido en cuenta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir su fallo, quien señaló que la Escritura Pública 478 de 1898 fue realizada después de haberse sentado la partida de bautismo en los libros parroquiales (1895).

No obstante, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 no exige para la validez probatoria de la certificación eclesiástica de bautismo, que en la partida de bautismo se hubiera dejado constancia del instrumento público de reconocimiento antes de sentarse ésta en los libros parroquiales. Esta interpretación adiciona y exige requisitos no señalados en la ley, al tiempo que ciega la vista del juez a la verdad material evidente en los hechos.

(c) Copia del libro parroquial en el que se registró la partida de bautismo del señor Benito Barrios Espitia y el nombre de su padre, Ramón Barrios Pérez. En el manuscrito se observa también una nota marginal que hace referencia a la Escritura Pública 478 de 29 de noviembre de 1898. Documento en el que se lee que *"Ramón Barrios reconoció a su hijo Benito Espitia, que es el nombre correcto (...)"*[80].

Según este documento, en la partida de bautismo del señor Benito Barrios Espitia, expedida el 26 de marzo de 1895, se registró como su padre al señor Ramón Barrios Pérez por el Cura Párroco de la Parroquia de la Bahía, perteneciente a la Arquidiócesis de Cartagena y en esta fue sentada la nota marginal que da cuenta de la Escritura 478 de 1898, por medio de la cual Ramón Barrios Páez reconoció como hijo natural a Benito Barrios Espitia. En consecuencia, la copia del libro de bautismo coincide con lo probado mediante las certificaciones eclesiásticas anteriormente referenciadas y, por consiguiente, no se puede desestimar su valor probatorio.

(ii) Aunado a ello, la Sala de Casación Civil adujo respecto de la **Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898**, que "*es prueba del hecho mismo del reconocimiento de la paternidad contenido en ella, mas no del estado civil de hijo natural*". Y, en relación con la **Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928**, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, en el que reconoció como hijo y heredero universal a Benito Barrios Espitia, esa Corporación advirtió que si bien es cierto que la calidad de heredero puede emanar de la ley o del llamamiento testamentario, lo cierto es que la actora no lo alegó así: "*el reconocimiento reclamado por la actora como heredera preferente y, subsidiariamente, concurrente,* ***no fue sustentado de manera puntual y concreta*** *(...)*" (resaltado propio).

Lo anterior significa que, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, el único documento que permitía demostrar el vínculo filial y, con

[80] Cuaderno 4, folio 85.

este, los derechos hereditarios de Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, era la certificación eclesiástica de la partida de bautismo en la que debía existir constancia (registrada al momento de elaborarse), del instrumento público de reconocimiento de la paternidad.

En consideración de la Corte Constitucional, *contrario sensu,* la certificación de bautismo no era el único documento que permitía probar este vínculo para la época de nacimiento de Benito Barrios Espitia, pues el reconocimiento de la paternidad podía realizarse por medio de instrumento público entre vivos o acto testamentario, conforme al artículo 7° de la Ley 57 de 1887 y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 153 de 1887. En consecuencia, la Escritura Pública 478 de 1898, instrumento público, o la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1927, acto testamentario, constituían pruebas de la paternidad que evidenciaban el vínculo filial de Benito Barrios Espitia respecto al señor Ramón Barrios Pérez, y le permitirían a este, o a su descendencia, reclamar los derechos hereditarios solicitados.

Se recuerda que la Ley 57 de 1887 estableció en el artículo 7° que los hijos naturales eran aquellos "*habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción,* ***cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre****, madre o ambos,* ***otorgado por escritura pública, por acto testamentario****, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código*" (Negrilla fuera de texto). Igualmente, de conformidad con los artículos 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, quienes hubiesen nacido por fuera del matrimonio tenían la "*calidad legal de hijos naturales*" cuando fueran reconocidos por parte del padre o de la madre, mediante una declaración libre y voluntaria, a través de un instrumento público entre vivos o mediante acto testamentario.

La **Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898**, allegada al expediente, fue registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, en cuyo encabezado se lee *"reconocimiento de hijo natural (...) otorgado por Ramón Barrios, a favor de Guillermina Barrios Espitia y otros"*, entre los cuales se señala a Benito Barrios Espitia[81]. En relación con este instrumento público, la Sala Plena de esta Corporación por medio del Auto 090 de 2017 señaló que "*resulta contradictorio argumentar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia y fue avalado por la Sala Tercera de Revisión, que la Escritura Pública 478 de 1898, "es prueba del hecho mismo del reconocimiento de la paternidad contenido en ella, mas no del estado civil de hijo natural, en virtud de que éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico, siendo en este caso la certificación eclesiástica a que alude el precitado artículo 22 de la Ley 57 de 1887. Con esta afirmación evidencia esta Corporación que en la sentencia cuya nulidad se solicita, se estuvo de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en reconocer*

[81] Cuaderno 4, folios 87 a 91.

la existencia del vínculo paternal y la filiación natural, pero no el estado civil del señor Benito Barrios Espitia por sujetarse a una interpretación restrictiva y formalista de la ley".

En cuanto a la **Escritura 27 del 10 de enero de 1928**, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, evidencia el reconocimiento que este realizó respecto de Benito Barrio Espitia como hijo y heredero universal, a la vez que hizo mención a la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898. Este documento no fue de conocimiento directo de la Sala Tercera de Revisión pero fue objeto de estudio dentro del proceso ordinario de petición de herencia y allegado a esta Corporación en el transcurso del proceso de revisión. Se trata, como se mencionó en el Auto 090 de 2017, de una prueba que refuerza la carga argumentativa de la posición aquí sostenida, puesto que conforme a la Ley 153 de 1887, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial podía realizarse mediante instrumento público entre vivos pero también mediante *acto testamentario*.

Así entonces, el razonamiento expuesto en el juicio ordinario representa un ritualismo estéril, pues, de manera específica, las Leyes 57 y 153 de 1887 reconocieron los instrumentos públicos entre vivos y los actos testamentarios (**Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928**), como pruebas suficientes para demostrar el vínculo filial de paternidad, pruebas que conducen a demostrar el estado civil.

Estudiado lo anterior se encuentra que argumentos rituales restaron valor sistemático a todos los elementos probatorios obrantes en el expediente, ninguno de los cuales fue tachado de falso. No haber reconocido en la actualidad los efectos jurídicos de la copia del libro en la que está inserta la partida de bautismo de Benito Barrios Espitia, las certificaciones eclesiásticas de esta partida de bautismo, la Escritura Pública 478 de 1898 en la cual se realizó el reconocimiento de la paternidad, ni la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, en el que se reconoció como hijo y heredero universal a Benito Barrios Espitia, medios de prueba que de forma uniforme y contundente permiten evidenciar el vínculo filial y el estado civil reclamado, configuró un predominio exagerado de las formalidades que impidió fallar al juez conforme a lo probado en el expediente y negar los derechos hereditarios que le asisten a Benito Barrios Espitia y a su descendencia, respecto del haber sucesoral dejado por Ramón Barrios Pérez.

Si bien los jueces son libres, autónomos e independientes en sus decisiones, lo cierto es que tienen la obligación de interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico y valorar el acervo probatorio conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a "*la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración*

uniforme y en conjunto de la prueba" [82] (negrillas fuera de texto). Obligación que asume mayor talante en el presente caso si se tiene en cuenta que el proceso de petición de herencia surtió su última etapa en sede de casación, "***institución jurídica destinada a hacer efectivo del derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervinieron en un proceso***"[83] (Negrillas fuera de texto).

Así, siguiendo lo sentado por la Corte Constitucional en el Auto 090 de 2017, se encuentra que la Sentencia de Casación Civil proferida el 17 de junio de 2011 por la Corte Suprema de Justicia condujo a la violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia por omisión de aspectos constitucionales relevantes para la decisión, debido al desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, a causa de un **exceso ritual manifiesto.**

En síntesis, ***(i) no se tuvo presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.*** En la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de junio de 2011, se realizó una interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887, con desconocimiento de la realidad material, al haber despachado desfavorablemente las pretensiones de la accionante por omitir reconocer y valorar adecuadamente las pruebas que obran en el proceso: la partida eclesiástica de bautismo, las certificaciones eclesiásticas, la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 otorgadas ante el Notario 1° de Cartagena.

Estos documentos no fueron tachados de falsos, razón por la que no podía desestimarse su valor probatorio por supuestamente no cumplir con los rigorismos sacramentales de ley para demostrar el estado civil. Al contrario, constituían prueba suficiente, idónea y conducente, que en conjunto evidenciaban este vínculo filial del señor Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo, con el señor Ramón Barrios Pérez y, a su vez, los derechos hereditarios que le asistían y que hoy reclama la accionante en representación. Sostener lo contrario, implicaría contradecir la voluntad de Ramón Barrios Pérez quien reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo y le asignó derechos hereditarios mediante su testamento.

(ii) Se renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto. En el presente caso, la interpretación formalista de la norma llevó a desconocer que en el expediente existían diferentes elementos probatorios que probaban el estado civil de Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, lo que implicó la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto.

---

[82] Artículos 6°, 29, 228 y 230 de la Constitución Política.
[83] C-372 de 2011.

(iii) Se realizó una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal. La Corte Suprema de Justicia interpretó la Ley 57 de 1887 en el sentido de que solo se demostraba el estado civil de Benito Barrios Espitia con la partida eclesiástica de bautismo en la que existiera constancia (realizada al momento de elaborarse), del medio por el cual se realizó el reconocimiento, so pena de no poderse tener como prueba. Tal hermenéutica llevó a una omisión en el análisis de aspectos constitucionales relevantes, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al desconocimiento de las consecuencias jurídicas del acervo probatorio obrante en el proceso.

(iv) Esta actuación implicó el desconocimiento de derechos fundamentales. La interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887 que se impugna, condujo a desconocer el derecho hereditario que le asistía al señor Benito Barrios Espitia respecto a su padre, lo que hoy tiene consecuencias directas sobre sus descendientes, como es el caso de la señora Clovis Barrios, quien por ese proceder resultó lesionada en su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e, incluso, al reconocimiento fundamental de la personalidad jurídica y a la igualdad frente a los otros descendientes del señor Ramón Barrios Pérez.

Respecto de este último punto, debe destacarse que el *reconocimiento de la personalidad jurídica* es un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política. Se recuerda que los atributos de la *personalidad jurídica*, entre estos, el estado civil, son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos. En tal virtud, una persona natural tiene derechos y obligaciones tanto de contenido extrapatrimonial como económico "*lo que implica una integración potencial a la vida negocial y el tráfico jurídico de una sociedad. (En consecuencia),* ***el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta***"[84] (Negrillas fuera del texto).

A modo de conclusión, la Sala advierte en la Sentencia del 17 de junio de 2011, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de las Leyes 57 y 153 de 1887, al desconocer el valor probatorio de (i) las certificaciones eclesiásticas de bautismo; (ii) la copia del libro en la que consta el acta de bautismo; (iii) la Escritura Pública 478 de 1898 por medio de la cual Ramón Barrios Pérez reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo; (iv) la Escritura Pública 27 de 1928, testamento de Ramón Barrios Pérez, en el cual reconoció a Benito Barrios Espitia como hijo y heredero universal. Tal hermenéutica obedeció a la primacía de argumentos formales en contradicción con la interpretación y aplicación constitucional de las normas y de la valoración probatoria que debió realizarse, lo que condujo al desconocimiento del derecho procesal como un medio para la

[84] T-106 de 1996.

realización efectiva de los derechos; la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva probada en el expediente; la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y, de contera, el desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante. Por consiguiente, esta Sala encuentra que la sentencia referida se encuentra afectada de un defecto procedimental por excesivo ritualismo formal, en interrelación con un defecto sustantivo y fáctico.

Puntualmente, respecto de los defectos sustantivo y fáctico se realizan las siguientes precisiones:

11.3.2. Defecto sustantivo

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se puede incurrir en un defecto sustantivo, entre otros particulares, cuando (i) el juez fundamenta su decisión en una norma que desconoce los postulados constitucionales; (ii) interpreta la norma imponiendo requisitos adicionales a los que prevé; o (iii) el operador judicial desconoce disposiciones legales aplicables.

(i) El juez fundamenta su decisión en una norma que desconoce los postulados constitucionales:

Dentro del proceso de petición de herencia en comento, la Corte Suprema de Justicia ***interpretó y aplicó*** la Ley 57 de 1887 imponiendo como requisito para el reconocimiento del estado civil que, en el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia y en la certificación eclesiástica de esta, constara el instrumento público por medio del cual se realizó el reconocimiento de la paternidad. Y se consideró que ese acto volitivo no podía suplirse con la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, en la cual se reconoció la paternidad pero con posterioridad a la realización del acta de bautismo.

La Sala encuentra que la interpretación y aplicación de la norma en el proceso ordinario, desconoció los preceptos constitucionales conforme a los cuales se debe garantizar el derecho sustancial y, con ello, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e, incluso, a la personalidad jurídica de la accionante. Debe reiterarse que si bien los jueces son autónomos, "*su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución* (...)"[85]. Por ende, **la interpretación y aplicación de la norma** es legítima en la medida que permita "*el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P)*".

[85]Auto 071 de 2001.

(ii) El juez interpretó la norma imponiendo requisitos adicionales a los que ésta prevé:

Siguiendo esta línea, si bien quisiera interpretarse que los "*requisitos legales*" de los que habla el artículo 22 consisten en que la partida de bautismo debía contener el instrumento público o el testamento por el que fue realizado el reconocimiento, lo cierto es que en este texto no se especifica que ese registro se debía realizar al mismo momento de elaborarse el acta de bautismo, por tanto, **en procura de una interpretación garantista que adopte la verdad judicial material, es preciso entender que tal límite temporal carece de fundamento jurídico**. Se hace menester asumir entonces, que si en el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia que se certifica, obra constancia como nota marginal del reconocimiento realizado mediante Escritura Pública y lo que se pretende es garantizar el derecho sustancial, resultaba demostrado el estado civil de Benito Barrios Espitia.

(iii) El operador judicial desconoció disposiciones legales aplicables:

Además de la interpretación y aplicación inconstitucional de la norma, los jueces de instancia resolvieron el caso concreto restando importancia al artículo 7 de la Ley 57 de 1887 y a los artículos 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, en los cuales estaban especificados los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la paternidad de quien hubiere nacido por fuera del vínculo matrimonial. En este marco, el reconocimiento debía realizarse por parte del padre o de la madre, mediante una *declaración libre y voluntaria*, a través de un **instrumento público** entre vivos o mediante acto testamentario. Presupuesto cumplido en el presente caso a través de las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928, otorgadas ante la Notaría Primera de Cartagena, las cuales tienen entidad probatoria suficiente para demostrar el vínculo filial de paternidad y conducen a demostrar el estado civil de Benito Barrios Espitia.

11.3.3. Defecto fáctico

Como se mencionó anteriormente, en el expediente obra (i) copia del libro en el que se encuentra sentada la partida eclesiástica de bautismo del señor Benito Barrios Espitia y de los certificados eclesiásticos de bautismo, y (ii) copia de las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 otorgadas ante la Notaría Primera de Cartagena.

Se recuerda que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, el defecto fáctico comporta dos dimensiones, una positiva y una negativa. La segunda se presenta cuando, por ejemplo, el juez deja de considerar elementos probatorios que constan en el proceso, porque los ignora o no los valora injustificadamente,

desatendiendo una realidad probatoria determinante en la decisión[86], como consecuencia de lo cual se da por no probado el hecho que emerge claramente de ellos.

Escenario que se configura en el presente caso dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una indebida valoración probatoria como consecuencia de la cual se estimó como no probado el vínculo filial y, con este, los derechos hereditarios de Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, hecho que emerge claramente de los elementos obrantes en el expediente. La Sentencia del 17 de junio de 2011 se profirió en contra de la evidencia fáctica, separándose por completo de los hechos debidamente probados. Con ello, incurrió en una interpretación del acervo probatorio que provocó una visión distorsionada de la realidad, situación que evidencia además que se desconoció la obligación constitucional y legal de valorar las pruebas de manera armónica.

Una vez se ha evidenciado que la tutela presentada por Clovis Barrios de Chico contra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la Sentencia del 17 de junio de 2011, cumple con las causales generales de procedencia, y evidencia que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sustantivo y fáctico, se procede a estudiar la relevancia constitucional que se exige en el caso de las tutelas contra providencias judiciales de las Altas Cortes, requisito este último que habilita la intervención del juez constitucional en el presente caso.

11.4. Relevancia constitucional

Como se había mencionado en el acápite sobre los requisitos de procedencia, la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando la demanda se dirige contra un fallo dictado por una Alta Corte -como sucede en el presente caso-, debe cumplir con un requisito de procedencia adicional consistente en que exista una contradicción entre la Constitución Política y el pronunciamiento judicial.

Al efecto, se reitera que en el marco de la supremacía de la Constitución Política, no resulta procedente avalar argumentos jurídicos en exceso formalistas al aplicar disposiciones normativas producidas en un contexto jurídico-histórico anterior a la Constitución de 1991, desconociendo los criterios de hermenéutica que impone la nueva Carta Fundamental. Por tanto, las interpretaciones de normas anteriores a la Constitución Política no pueden ignorar el debido proceso en su aspecto de acceso a la administración de justicia, por el desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que conlleva a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, y sustantivo por una

[86] T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007.

interpretación y aplicación de la norma en desconocimiento de los preceptos constitucionales vigentes, y por dejar de aplicar una norma vigente en el marco jurídico, incluso, de la Constitución de 1886.

11.5. Decisión a adoptar

Conforme se estudió en los antecedentes de esta providencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, autoridad judicial de primera instancia en el proceso ordinario de petición de herencia, en sentencia del 6 de noviembre de 2001, *"consideró que la demandante tenía igual derecho que los demandados en la sucesión de Ramón Barrios Pérez y por ello declaró ineficaz el acto partitivo y ordenó rehacerlo"*.

Para ello, tuvo en consideración *"el certificado de bautismo allegado para probar la filiación[,] [que permitía] colegir 'sin menor duda, que en efecto la prueba documental arrimada sobre el estado civil del señor BENITO BARRIOS ESPITIA, es prueba principal y reúne todos los requisitos de ley. Por lo cual se tiene probada la condición de heredero en cabeza de BENITO BARRIOS ESPITIA, de su padre RAMÓN BARRIOS PÉREZ' (...)"*.

Adicionalmente, en los considerandos de la providencia se precisó que "*Obra en el expediente la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1898 otorgada por el señor Ramón Barrios Pérez ante la Notaría Primera de Cartagena, por medio de la cual el otorgante reconoce como su hijo al señor Benito Barrios Espitia. Igual prueba está contenida en la Escritura No. 27 de fecha 10 de enero de 1928 de la Notaría Primera de Cartagena, en donde incluso se hace una asignación testamentaria por parte del otorgante Señor Ramón Barrios Pérez a favor de su hijo Benito Barrios Espitia*".

En consecuencia, la primera autoridad judicial se pronunció en el sentido de que, por vía de representación, se da la secuencia que justifica otorgar la condición de heredera a la señora Clovis Barrios de Chicó. Es este fallo proferido dentro del proceso ordinario el que debe mantener vigencia y no así la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, ni la de casación proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuanta que se encuentra ajustada a los lineamientos constitucionales y legales desarrollados en esta providencia judicial y el respeto de las consideraciones y competencias del juez natural del presente asunto. Se recuerda que *"(u)na de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa*[87] *y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como*

[87] "*El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o avocaciones distintas de aquellas determinadas por la ley*": artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, *relativa a la organización judicial.*

por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia[88]*, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia*[89]*"*[90].

En la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena no se accedió a la pretensión relacionada con que se dejaran sin efecto los actos de enajenación de los bienes pertenecientes al haber sucesoral. Frente a estos, a la demandante le asiste el derecho a iniciar la acción reivindicatoria conforme se estudió en la parte considerativa de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso por medio del Auto 307 del 21 de junio de 2017.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Clovis Barrios de Chicó y, por consiguiente, **REVOCAR** la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de noviembre de 2011, mediante la cual se confirmó la providencia dictada por la Sala Laboral de esa Corporación el 27 de septiembre de 2011, que negó la tutela presentada por Clovis Barrios de Chicó contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** las sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2011, y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferida el 18 de abril de 2009, dentro del proceso ordinario de petición de herencia adelantado por Clovis Barrios de Chico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

[88] Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.
[89] Esto implica "*que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución*": Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.
[90] C-537 de 2016.

CUARTO. En su lugar, **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena el 6 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chicó contra Elzael Barrios Páez (quien falleció en el transcurso del proceso) y los herederos determinados e indeterminados de Leyla y Reinal Barrios Páez, según lo expuesto en el punto 11.5 de esta sentencia.

LÍBRENSE por la Secretaría General de esta Corporación, en cada uno de los procesos, la comunicación de que trata el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente
con salvamento de voto

Ausente en comisión
CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con aclaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
con aclaración de voto

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

ROCÍO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)
Sentencia SU-573/17

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena, Noviembre seis (06) de dos mil uno (2001).

Procede el Juzgado a decidir el PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA, instaurado por **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**, a través de apoderado judicial, contra la sucesión que le fue adjudicada a los señores **ELZAEL BARRIOS PAEZ, REYNAL BARRIOS PAEZ, LELIA BARRIOS PAEZ** y herederos indeterminados.

I.- ANTECEDENTES:

A.- LA DEMANDA.

Da cuenta la demandante, en su demanda inicial y reforma, que dentro del proceso de sucesión intestada del señor **RAMON BARRIOS PEREZ**, a su vez padre de **BENITO BARRIOS ESPITIA**; éste último padre de **JOSE BARRIOS DIAZ.** Y a su ves éste padre de **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**, quien formula la presente acción, por considerar que tiene igual vocación hereditaria frente a los demandados en el asunto y de mejor derecho en aplicación del testamento otorgado por **RAMON BARRIOS PEREZ**, mediante Escritura Pública No. 27 de Enero 10 de 1928, que no incluyó a **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA**, padre de los demandados, que ladinamente se hicieron a los bienes de **RAMON BARRIOS PEREZ**, en virtud a que los demandados comparecieron al sucesorio haciéndose reconocer como sobrinos de **RAMON BARRIOS PEREZ** y en tales condiciones ante la existencia de descendencia legítima no tienen ni pueden hacer valer una igual, ni mejor vocación hereditaria que la de **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO.**

Por lo anterior solicita que el Juzgado a través de este proceso declare que **COLVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, tiene frente a los demandados igual vocación hereditaria, en relación con el señor **RAMON BARRIOS PEREZ**. Consecuencialmente solicitan dejar sin efecto el trabajo de Partición y adjudicación de bienes llevados a efecto en el proceso sucesorio intestado de **RAMON BARRIOS PEREZ**, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, adjudicación aprobada mediante proveído de agosto 4 de 1988, protocolizado mediante Escritura Pública No. 3210 de octubre 24 de 1988, otorgada ante la Notaría 1a. de Cartagena. Sentencia registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0036682 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Igualmente solicita se disponga rehacer el trabajo partitivo y de adjudicación incluyendo como heredera a la señora **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, en la cuota parte que a ella le corresponde sobre los siguientes bienes, que además bajo la gravedad del juramento denuncian como de propiedad de la sucesión de **RAMON BARRIOS PEREZ**:

"1. Un predio denominado 'LA ISLETA' cuyo posesión la obtuvo el señor **RAMON BARRIOS PEREZ**, en fecha anterior al año de 1924, como se desprende de la Escritura declarativa No. 107 de 1924 de la Notaría 2a. de Cartagena. Inmueble cuyos linderos son: Por el Norte con el mar de las antillas; por el Oeste con la ciénaga de Cholón y cocos del señor Modesto Medrano ya fallecido; por el Sur con la ciénaga de Cholón y por este con la ciénaga de Cholón y terreno de 'HATILLO', matrícula inmobiliaria No. 060-0021311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena".

"2. El predio denominado 'LAS ANIMAS', adquirido por **RAMON BARRIOS PEREZ**, EN LA SUCESION DE SU ASCENDEINTE SRA. **RAFAELA MEZA**, situado en el corregimiento de Isla de Barú y jurisdicción del municipio de Cartagena, determinado por los siguientes linderos: De la cueva del sitio del 'HATILLO' hacia Punta Blanca, por una parte linda con el Mar del Sur y corre al Mar Grande en 'derechura' a una cienagueta de 'Mangiar Prieto' y por el otro lado con la Bahía y Puerto de Cartagena, matrícula inmobiliaria No. 060-0036682".

"3. Una finca en los terrenos del 'HATILLO', denominado 'LA CEIBA', en el corregimiento de Barú, jurisdicción del Municipio de Cartagena, con los siguientes linderos: Por el Oeste, con el Mar, por el suroeste, con la Isleta, coquera con el mismo señor **RAMON BARRIOS PEREZ**; por el nordeste, Boca del Moján y terrenos del HATILLO y por el Norte con el Mar, según consta en la Escritura pública No. 216 de Mayo 17 de 1916 de la Notaría 2a. de Cartagena".

"Para todo los efectos procesales, la descripción de lo que actualmente tienen los demandados en su poder es: partiendo de la Cueva de Hatillo hasta Punta Blanco, hoy Playetas, por un lado linda con el Mar del Sur, o sea hoy Bahía de Barbacoas, en una extensión aproximada de 2.699 metros. De aquí corre al Mar Grande o sea al Mar Caribe en derecho, con extensión de 1.300 metros, hasta la propiedad de Daira J. Galvis Méndez. De este punto se gira en ángulo recto al Mar hacia adentro, con una extensión de 140.85 metros. De este punto se sigue nuevamente la orilla del Mar caribe hasta encontrar el predio vendido a Germán González Porto y otros, en una extensión aproximada de 1.087 metros. Al llegar a este punto que se ha llamado La Ceiba, o 'Punta Moja Culo, vendida a Germán González Porto y otros, que los nuevos propietarios han llamado 'PORTO NOVO' se toma en línea quebrada hacia adentro, siguiendo el lindero de La Ceiba a Porto Novo, hasta llegar a una pequeña cienagueta ubicada en la esquina suroriental de dicho predio La Ceiba o Porto Novo. en una extensión de 995.31 metros. De este último punto, ubicado en la Ciénaga de Cholón se sigue bordeando la Ciénaga en una extensión de 600 metros. De aquí se gira nuevamente en busca de Cueva de Hatillo, siguiendo una línea quebrada con extensión de 1180 metros, hasta llegar finalmente a la Cueva de Hatillo que fue el punto de partida. Los linderos anteriores constan en la Escritura Pública No. 5986 de 1989 de la Notaría 3a. de Cartagena cuyo Nro. de matrícula inmobiliaria se desconoce y en

consecuencia solicito sea pedido a la Oficina de Registro de Cartagena."

"D) Que se imponga a los demandados la obligación de restituir a la demandante no sólo su cuota parte sino también todos sus aumentos, accesiones, productos y frutos civiles naturales (sic) de esa cuota parte hasta tanto se le haga la restitución de la Ley o su pago según el caso.".

"E) Que se declare sin efecto alguno cualquiera acto dispositivo que sobre los bines sucesorales hubieren efectuado los demandados.".

"F) Que como consecuencia de la anterior solicitud, pido que se oficie en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que lo lleve a efecto en los folios de Matrícula inmobiliaria No. 060-0036682 y 060-0021311.".

"G) Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso hasta su finalización, incluidas las agencias en derecho.".

Para corroborar los hechos sustento de la presente acción la demandante solicita se tengan como prueba los siguientes documentos:

"Informes de gestión escritos suscritos por **ELZAEL BARRIOS PAEZ,** que dan cuentan que el reconocimiento de dominio ajeno.

Todas las que fueron peticionadas en y durante la demanda inicial.

Copia del folio 1 de la demanda de prescripción agraria Radicado # 12932

Copia del dictamen pericial rendido dentro de la preescisión agria Radicado # 12932, que prueba el evidente fraude y la respectiva forma cirminal de actuar del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ.**

Copia de las Escrituras # 478 de Noviembre 29 de 1.898, de la Notaría Primera de Cartagena; 107 de Febrero 20 de 1.974, de la Notaria Segunda de Cartagena.- Solicito se oficie a las Notarías para que expidan copias autenticadas de estos medios probatorios-

Copia del proveído de Mayo 6 de 1.988, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena dentro de la sucesión **RAMON BARRIOS PEREZ,** donde se reconoce a los demandaos como herederos "en su calidad de SOBRINOS".

Oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que del proceso impetrado por **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, Radicado # 12932 PRESCRIPCION AGRARIA, y para que obre como prueba dentro del referido, expedida copia de; proveído de Julio 31 de 1.997 por medio de la cual se in admitió la demanda; del escrito por medio del cual se subsanaron

los defectos; del proveído de Agosto 12 de 1.997, por medio del cual se admitió la demanda; de los Edictos Empazatorios y constancia de notificación; de la notificación a la demandada **LELIA BARRIOS PAEZ;** del dictamen pericial fechado en Diciembre 01 de 1.997, rendido por **MARCELO PEÑA POMARES y CESAR TOBIO ROMAN;** y finalmente de la providencia que desató el procedimiento de Enero 20 de 1.998.

Oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, para que del proceso impetrado por **ELZAEL BARRIOS PAEZ,** Radicado # 12.923, PRESCRIPCIÓN AGRARIA, y para que obre como prueba dentro del referido, CERTIFIQUE: fecha de la notificación y/o Emplazamiento de **LELIA BARRIOS PAEZ.**

Oficio a la Oficina de Catastro Municipal de Cartagena, para que con destino al referido, certifique la extensión y matriculas inscritas catastralmente, de los inmuebles motivo de la acción y descritos en las pretensiones.

Así mismo solicita la recepción de dos testimonios, declaración de parte de la demandada y una inspección judicial en los predios materia de la demanda.

También solicitó la demandante el amparo de pobreza y el registro de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles materia de la Petición de Herencia.

B.- LA ACTUACION PROCESAL.-

La anterior demanda de acción de Petición de Herencia fue admitida por auto de fecha 31 de Julio de 1998, en el cual se corrió traslado de los demandados determinados y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de **REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ.**

De dicho proveído se notificó **JADIT BARRIOS MUÑOZ**, a quien se le entregó copia de la demanda y sus nexos y se dejó constancia por el notificador del Juzgado que se negó a firmar; también se enteraron personalmente **JANETH PARDO BARRIOS, NILSON PARDO BARRIOS y ELZAEL BARRIOS PAEZ**, a quienes se les entregaron las copias de Ley. Estos no contestaron la demanda ni hicieron pronunciamiento alguno dentro del término del traslado de la demanda.

El auto admisorio y toda la actuación posterior fue declarada nula mediante providencia calendada 22 de Febrero de 2000, disponiéndose en el mismo la inadmisión de la demanda por falta de requisitos formales.

Subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado, por auto fechado 8 de marzo del año 2000, admite nuevamanete el libelo de demanda, ordena correr en traslado al demandado señor **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y dispone emplazar mediante Edicto a los herederos indeterminados de los señores **REYNAL y LEILA BARRIOS PAEZ.**

El demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** se notificó personalmente del nuevo auto admisorio, quien contestó la demanda formulando la excepciones de merito denominadas así:

1.) "prescripción extintiva de los derechos de aceptar y por consiguiente de recibir el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, la herencia de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ**,...";

2.) "prescripción extintiva de los derechos de aceptar y por consiguiente de recibir herencia que pudiera tener **JOSE BARRIOS DIAZ**, sobre los bienes que hubiere podido recibir su presunto padre señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, de su presunto padre **RAMON BARRIOS PEREZ.";**

3.) "prescripción extintiva de todos los derechos herenciales, que pudiera tener la señora **CLOVIS BARRIOS ARGUETA**, en caso de que ésta demuestre dentro del proceso que es la misma persona que demanda, es decir es **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**,...";

4.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que podía proponer el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, para pedir la herencia que podía tener en la sucesión de su padre **Ramón Barrios Pérez**, por haber transcurrido más de veinte años desde la muerte de éste, sin que **BENITO BARRIOS ESPITIA** haya hecho uso del derecho a manifestar si aceptaba o no la herencia de su difunto padre.";

5.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia del señor **JOSE BARRIOS DIAZ**, de la acción de petición de petición de herencia de su presunto padre en la sucesión de **BENITO BARRIOS ESPITIA**, en relación con los bienes que podía éste heredar de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ**, por haberle prescrito a éste tal derecho en la sucesión de su padre y por consiguiente a su descendencia.";

6.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que pudiera tener la señora **CLOVIS BARRIOS ARGUETA**, en las sucesiones de los señores **JOSE BARRIOS DIAZ, BENITO BARRIOS ESPITIA**, presunto abuelo de la demandante y **RAMON BARRIOS PEREZ**, presunto Bisabuelo de la actora, por haberle prescrito este derecho a todos los ascendientes de **CLOVIS BARRIOS ARGUETA**, en la sucesión de **RAMON BARRIOS PEREZ,..".**

Como es de rigor, en escrito separado, el mismo demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, propuso excepciones previas.

Las excepciones previas propuestas fueron "no haber presentado prueba de la calidad de heredero", "inexistencia del demandante" e "indebida representación del demandante", las cuales se despacharon desfavorablemnete en la Audiencia de Conciliación.

Luego el apoderado de la demandante reformó la demanda, reforma que fue admitida por el Juzgado mediante proveído fechado 2 de Agosto del año 2000, dentro del mismo se dispuso correr en traslado a los demandados determinados y el emplazamiento de los indeterminados, se concedió el Amparo de Pobreza a la demanda y se dispuso el registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Igualmente se reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE ARANGO VIEIRA**; también se le reconoció personería al **Dr. LEONARDO ENRIQUE CLAVIJO RANGEL** como apoderado judicial del **Dr. BLAS LOPEZ GUERRERO**, quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante, a efecto de adelantar a su favor el incidente de Regulación de Honorarios profesionales que ya fue fallado por este Juzgado.

El demandado **Dr. ELZAEL BARRIOS PAEZ**, no contestó la reforma de la demanda, igual ocurrió con la señora **JANETH PARDO BARRIOS**, hija de **LELILA BARRIOS PAEZ.**

Al proceso comparecieron **IVAN BARRIOS SEGURA, YANETH PARDO BARRIOS, CLEOTILDE DE BARRIOS GOMEZ, HERMIDA RAMOS DE BARRIOS, SIXTA BARRIOS TINOCO, ALDO MANUEL DIAZ BARRIOS, YADIRA DIAZ BARRIOS, AGUSTINA RAMOS BARRIOS, AUGUSTIN GUERRERO BARRIOS, NADIA MARIA BARRIOS SEGURA, ALFONSO PADILLA BARRIOS, JOSE FEDERICO BARRIOS BURGOS, REGINA MARIA BARRIOS BURGOS, CLARIBEL BARRIOS SEGURA, HILDEBERTO BARRIOS DIAZ, NOREYDA BARRIOS SEGURA, NACIRA BARRIOS SEGURA, NORMA BARRIOS SEGURA, CLEOTILDE BARRIOS DIAZ y NEIDA LUZ BARRIOS BURGOS**, quienes se notificaron del auto admisorio de la demanda y del que admitió la reforma. También se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma.

También concurrieron **CARLOS ARTURO BARRIOS TINOCO, MARIA INMACULADA BARRIOS PAZ y REBECA HELEN BARRIOS**, ...

Surtido el emplazamiento de rigor, a los indeterminados se designó curador ad-litem, quien enterado personalmente contestó oportunamente la demanda y su reforma manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el juicio.

Trabada entonces la litis se citó a la Audiencia de Conciliación para el día 16 de Enero del año 2001, concurriendo la demandante y su apoderado; el demandado **Dr. ELZAEL BARRIOS PAEZ**; la interviniente ad-excludendum **Sra. AYDA FERNANDEZ DE BARRIOS; EBERTO CARABALLO ZUÑIGA** quién acreditó ser nieto de **LELIA BARRIOS PAEZ; y RAQUEL, JANET, NIXON, NORMA ESTHER, LESVIA ISABEL y EDWIN ENRIQUE PARDO BARRIOS** (estos últimos en calidad de hijos de **LELIA BARRIOS PAEZ**).
En dicha audiencia se resolvió primeramente la excepciones previas impetradas por el demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, que fueron negadas. Luego se pasó a la etapa de conciliación y se declaró fracasada, pasando entonces a las demás etapas de la diligencia hasta la fijación del litigio.

Por auto de fecha 28 de Enero de 2001 se abrió el debate probatorio, en el cual se tuvieron como tal las documentales aportadas por la demandante y por el interviniente ad excludendum, y se decretaron las pruebas que legal y oportunamente solicitaron las partes.

También se libraron oficios en orden a recopilar los siguientes documentos:

a.) Copias y certificación sobre el Proceso de Prescripción Agraria seguido por **ELZAEL BARRIOS PAEZ** contra **LELIA BARRIOS PAEZ** ante el Juzgado 5o. Civil del Circuito de Cartagena, radicado bajo el No. 12.932.

b.) Certificación de la Oficina de Catastro Municipal de Cartagena sobre la extensión y matrículas inscritas catastralmente de los inmuebles motivo del presente proceso, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 060-0021311 y 060-0036682.

Se practicó una diligencia de Inspección Judicial sobre los inmuebles mencionados en asocio con Peritos, quienes posteriormente dictamiraon sobre su ubicación linderos, medidas, frutos civiles y naturales, así como un levantamiento planimétrico de los mismos.

Igualmente se recibieron en este despacho sendas declaraciones juradas a las señoras **CLEOTILDE BARRIOS GOMEZ y YADIRA DIAZ BARRIOS**; por comisión efecuatada al Juzgado Octavo de Familia de Medellín, se recibieron los testimonios de **HILDEBERTO y CLEOTILDE BARRIOS DIAZ**.

Al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** se citó a diligencia de interrogatorio de parte, a la que no asistió ni justificó su inasistencia dentro de la oportunidad; por su lado la parte actora aportó interrogatorio escrito que se anexó a la constancia de la diligencia fallida.

Vencido el periodo probatorio se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, oportunidad que sólo fue aprovechada por la parte demandante para reafirmar sus pretensiones. El demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** alegó extemporáneamente.

C.- LA DEMANDA AD EXLUDEMDUM.-

En escrito de fecha 18 de Agosto de 2000, compareció al presente juicio, en el estado procesal que se encontraba, el Tercero Interviniente **Sra. AIDA FERNANDEZ DE BARRIOS**, quien formuló la siguiente pretensión:

> "Que mediante los trámites del Proceso ordinario Civil de Mayor Cuantía denominado PETICION DE HERENCIA, su señoría declare que la señora **AIDA FERNANDEZ DE BARRIOS** tiene Derecho a **RECOGER LA HERENCIA DEL SEÑOR RAMON BARRIOS PEREZ**, en su condición de Cónyuge superstite del señor CARLOS BENITO BARRIOS PAZ, quien tiene la calidad de heredero de su padre JOSE BENITO BARRIOS ESPITIA, y lo hace ejerciendo el Derecho de

Representación que este tenía en relación con su padre **RAMON BARRIOS PEREZ** y que se adjudiquen los bienes que habían sido ilegalmente adjudicados a los señores **ELZAEL BARRIOS PAEZ, REINALD** (sic) **BARRIOS PAEZ Y LEILA BARRIOS PAEZ**, por no tener la calidad de hijos naturales señor **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA,** en los términos de la Ley 45 de 1.936 y en relación con el causante **RAMON BARRIOS PEREZ**, y además por haber sido excluído en el Testamento de su presunto padre de la vocación hereditaria. Todo ello como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM.".

Los hechos en que se fundamenta la pretensión ad excludendum podemos sintetizarlos así:

"El señor **CARLOS BENITO BARRIOS PAZ**, como lo demostró con el Registro Civil de Nacimiento expedida por el Notario del lugar de su nacimiento, que lo es el del Círculo Notarial de Turbo Antioquia es hijo del señor **BENITO BARRIOS ESPITIA,** quien a su vez lo era del señor **RAMON BARRIOS PEREZ,** por tanto mi cliente en representación de su virtud del derecho a representar. Demuestro el estado civil del señor **BENITO BARRIOS ESPITIA,** con la Partida eclesiástica del expresado señor expedida por la Iglesia Parroquia de LA TRINIDAD, que era el modo idóneo de demostrar el parentesco, antes de la vigencia de la Ley 92 de 1.938 que le asignó a los Notarios la función del Registro del Estado Civil de las personas y además y principalmente con la Escritura Pública # 478 de Noviembre 29 de 1.989.

Los señores **ELZAEL BARRIOS PAEZ, REINALD BARRIOS PAEZ y LELIA BARRIOS PAEZ,** obtuvieron de un Juez Civil del Circuito el reconocimiento y posterior adjudicación de la Herencia del señor **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA,** su padre, siendo que éste no había sido reconocido como hijo del que consideraron su abuelo, violando de esta manera las normas contenidas en la Ley 45 de 1.936 y 75 de 1.968.

Los señores que me he permitido expresar, fueron excluidos de la herencia en virtud de la Escritura # 27 de Enero 10 de 1.928, excluyó a su padre de la dicha herencia, por tener la calidad de hijos de **RAMON BARRIOS PEREZ,** el dicho señor **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA.**

Por su parte el padre de mi cliente obtuvo su reconocimiento en virtud de la Escritura Pública # 478 de 29 de Noviembre de 1.928.

Debemos anotar, que para la apertura y Liquidación de la Sucesión de que dimos cuenta, en el acápite primero de este libelo, no se demostró la muerte del padre de las personas que también se mencionan en ese punto de la presente demanda.

La demanda excluyente fue admitida mediante proveído de fecha 1o. de Septiembre de 2000, que le fue notificado personalmente a las partes.

La demandante dio respuesta a la demanda ad excludendum, oponiéndose frontalmente a ella a través de los mecanismos exceptivos que denominó:

a).- "CARECER LA INTERVINIENTE DE LAS CONDICION DE DESCENDIENTE DE **CARLOS BENITOS BARRIOS PAZ**";

b).- "LOS BIENES PRETENDIDOS POR LA INTERVINIENTE NO HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL";

c).- "LOS BIENES PRETENDIDOS POR LA INTERVINIENTE SON BIENES EXCLUSIVOS DEL **SR. CARLOS BENITO BARRIOS PAZ** Y A ELLOS SOLO PUEDEN ACCEDER SUS HEREDEROS";

d).- " ESTAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE **CARLOS BENITO BARRIOS PAZ y AIDA FERNANDEZ ESPINOSA**";

e).- "INCAPACIDAD DE LA INTERVINIENTE";

f).- "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS DE **CARLOS BENITO BARRIOS PAZ**";

g).- "LA QUE RESULTARE PROBADA DURANTE EL TRAMITE DE LA INTERVENCION";

h).- "LA GENERICA".

III.- CONSIDERACIONES DE LA INTERVENCION AD EXCLUDENDUM.-

La intervención excluyente o ad excludedum viene reglado en el art. 53 **del** Estauto Procesal Civil así:

> "**Art. 53.- Intervención ad excludendum.** Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se la reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia....."

Esta intervención consiste entonces, en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión debatida en el proceso, para excluir o quebrar los derechos de los contendientes. Es decir, que por razones de economía procesal, se permite que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho que se discute en un mismo proceso.

El ilustre procesalista **Dr. JAIME AZULA CAMACHO** define esta clase de intervención en los siguientes términos:

"A) Concepto. Se presenta cuando el tercero interviniente formula su pretensión contra el demandante, para que se le reconozca un mejor derecho, y contra el demandado, a fin de que se condene a satisfacerlo.

En este caso -al igual que la tercería simple, puesto que es característica de ambas- se introduce un nuevo litigio al proceso, pero mientras que en la simple se dirige contra el demandado solamente, en la excluyente va también contra el demandante. Hay, pues, controversia entre el demandante y el tercero acerca de la titularidad del derecho que ambos reclaman respecto del demandado. Acontece, por ejemplo, cuando el demandante alega su calidad de titular del derecho de dominio, circunstancia que también invoca el interviniente, por lo que ambos reclaman, como consecuencia, la condena al *demandado para* que les restituya el bien (reivindicación)." (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Parte General, quinta Edición. Edit. Temis, pag. 71).

De una simple lectura de la demanda del tercero excluyente **Sra. AIDA FERNANDEZ ESPINOSA**, confrontándolo con las probanzas arrimadas a los autos, fluye de inmediato que sus pretensiones están llamadas al fracaso por las siguientes razones:

En primer lugar, obra en el expediente copia autentica de la Liquidación Notarial de la Sucesión del señor **CARLOS BENITO BARRIOS PAZ** contenida en la Escritura Pública No. 916 del 1o. de Junio de 2000, donde aparece que el causante dejó descendencia, a la sazón los hijos **SIXTA BARRIOS TINOCO, CARLOS ARTURO BARRIOS TINOCO, MARIA INMACULADA BARRIOS PAZ** y **REBECA HELEN BARRIOS**; todos estos dentro del término del traslado de la demanda excluyente, aportaron al plenario memorial en el que expresamente se allanan a las excepciones presentadas por la demandante respecto de la intervención ad excludendum.

La interviniente excluyente sustenta su pretensión en el hecho de haber sido la esposa del finado **CARLOS BENITO BARRIOS PAZ**, quien es hijo de **BENITO BARRIOS ESPITIA** y nieto de **RAMON BARRIOS PEREZ**, por lo que invoca el derecho de representación sobre la herencia de éste último.

Siendo así, la interviniente no puede acceder a la herencia de **CARLOS BENITO PAZ** por haber dejado éste descendencia y no tener aquélla la calidad de heredera; además, tampoco puede acceder a ellos en calidad de cónyuge por cuanto los bienes pretendidos no hacen parte de la sociedad conyugal (Art. 1041, 1781 y 1782 del C.C.).

Luego, lo que se impone es despachar negativamente la pretensión excluyente, declarando probados los medios exceptivos impetrados por la parte demandante. Consecuencialmente se condenará en costas a favor de la demandante y los demandados, en proporción del 50% para cada parte; se condenará a pagarles una multa de diez mil pesos a favor de los mismos en la misma proporción y a pagarles los perjuicios que resulten probado

mediante trámite incidental posterior (inciso final del Art. 53 del C. de P.C.).

IV.- CONSIDERACIONES.-

Los presupuestos procésales predicables a toda clase se juicio se encuentran estructurados en el presente proceso Ordinario de Petición de Herencia, no encontrando vicio alguno que invalide la actuación surtida en el plenario, procede el Juzgado a fallar el fondo del asunto.

Enseña el Artículo 1321 del Código Civil "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieren vuelto legítimamente a sus dueño.".

La acción de Petición de Herencia es la que confiere la Ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona que también alega título de heredero.

Es, entonces, una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y por consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre éstos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero.

Dentro del asunto que nos ocupa, tenemos que la demandante **Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, con medios idóneos, oportuna y regularmente allegados al proceso (Art. 174 C. de P.C.) probó ser titular del Derecho de Herencia que posee la parte demandada, quienes también alegan ser herederos.

Obra en el expediente la Escritura Pública No. 478 del 29 de Noviembre de 1998, otorgada por el señor **RAMON BARRIOS PEREZ** ante la Notaría Primera de Cartagena, por medio de la cual el otorgante reconoce como su hijo al señor **BENITO RAMOS ESPITIA**. Igual prueba está contenida en la Escritura No. 27 de fecha 10 de Enero de 1928 de la Notaría Primera de Cartagena, en donde incluso se hace una asignación testamentaria por parte del otorgante Señor **RAMON BARRIOS PEREZ**, a favor de su hijo **BENITO BARRIOS ESPITIA**. Así mismo obra en el expediente certificado de la partida de bautismo de **BENITO BARRIOS ESPITIA** tomado del Libro 4, folio 66 No. 528 que con la correspondiente nota marginal da cuenta del reconocimiento, expedido por el presbítero Alejandro Pimentel S. adscrito a la Parroquia de la Bahía, del Arzobispado de Cartagena de Indias.

La anterior prueba documental no puede desconocerse, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, que modificó el

Artículo 2o. de la Ley 45 de 1936: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puedehacerse: (...) 2.) Por Escritura Pública (....). 3.) Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento (...)". En consonancia con lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte ha dicho:

> "Según lo establecido en el inciso 1o. del Artículo 22 de la Ley 57 de 1887, se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, (...). Se ha manifestado y se reitera, que la partida eclesiástica de bautismo, es prueba principal del estado civil, según lo determinaba el Artículo 22 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el Artículo 18 de la Ley 92 de 1938, entendido éste a contrario sensu.". (Sentencia de fecha Mayo 17 de 1991. Mag. Ponente **HECTOR MARIN NARANJO**).

La misma providencia resalta que el canon 777 de la anterior Codex Iuris Canonici, cuya vigencia cobijó el asiento de la partida de bautismo del señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, ordenaba:

> "Los párrocos deben inscribir diligentemente y sin demora en el libro bautismal los nombres de los bautizados, haciendo mención del ministro, de los Padres y Padrinos y del lugar y fecha de la administración del bautismo.".

Lo anterior nos lleva a colegir, sin menor duda, que en efecto la prueba documental arrimada sobre el estado civil del señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, es prueba principal y reúne todos los requisitos de ley. Por lo cual se tiene probada la condición de heredero en cabeza de **BENITO BARRIOS ESPITIA**, de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ.**

De la misma forma viene probado el estado civil de JOSE BARRIOS DIAZ, como hijo reconocido de BENITO BARRIOS ESPITIA, reconocimiento hecho mediante Escritura Pública No. 1146 de echa 22 de Diciembre de 1969, otorgada por BENITO BARRIOS ESPITIA ante la Notaría 3a de Cartagena; reconocmiento que se halla registrado al folio No. 2318445 de la Notaría Unica de Turbo (Antioquia).

En cuanto al registro del reconocimiento mencionado el Juzgado encuentra fundamento en los siguientes preceptos legales:

> 1.) El Artículo 1o. del Decreto 999 de 1988, que a la letra dice: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de la personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica....".

2.) El Artículo 3o. del mismo Decreto 999 de 1988, modificatorio del Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, cuyo tenor es el siguiente: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.".

3.) El Artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970 que expresa: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquélla, procederá a las inscripciones que corresponda, abriendo los folios, con fundamento en su orden, en instrumentos públicos o en copias de partida de origen religioso...".

La Revista Servicios Notariales, publicada por el Fondo Nacional de Notariado y el Ministerio de Justicia, en edición de Enero de 1995, al respecto dijo:

"El nacimiento es un hecho jurídico que marca el principio de la existencia de las personas, y debe registrarse ante el funcionario competente del círculo donde ocurrió, dentro del mes siguiente o en forma extemporánea en cualquier momento.".

"El nacimiento de una persona mayor puede inscribirse aunque ésta haya fallecido; éste registro lo podrá hacer cualquiera de los herederos interesados, bajo juramento que se entenderá prestado con la firma en el folio; siendo extemporáneo el registro se hace mediante documentos auténticos (cédula de ciudadanía) o actas parroquiales de bautismo, o anotación de origen religioso (otros credos)."

En virtud de lo anterior resulta probado oportuna y legalmente el estado civil de **JOSE BARRIOS DIAZ**, como hijo de **BENITO BARRIOS ESPITIA**, quedando así probada la vocación de heredero en cabeza de **JOSE BARRIOS DIAZ**, proveniente de su Padre **BENITO BARRIOS ESPITIA.**

Igualmente está acreditado el estado civil de la demandante Sra. **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, como hija de **JOSE BARRIOS DIAZ**, según se desprende del Certificado de Registro Civil de Nacimiento con serial Nro. 4601900492 aportado con el libelo introductor. De esta prueba documental se deduce la vocación hereditaria en cabeza de **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, proveniente de su Padre **JOSE BARRIOS DIAZ**.

En cuanto a la titularidad de la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, tenemos que ésta no solo recae en la demandante por la vocación hereditaria, cuya prueba hemos corroborado precedentemente, sino además por el fallecimiento de sus antecesores, circunstancia que está demostrada con prueba documental aportada con la demanda y que detallamos así: **JOSE BARRIOS DIAZ**, Padre de la demandante **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, falleció el 9 de Octubre de 1990, según Registro Civil de Defunción Nro. 247051; a su vez el Señor BENITO BARRIOS ESPITIA**

Padre de JOSE BARRIOS DIAZ y abuelo de la demandante, falleció el 5 de

Febrero de 1972, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción Nro. 295; y RAMON BARRIOS PEREZ, Padre de BENITO BARRIOS ESPITIA y Bisabuelo de la demandante, falleció el 7 de Noviembre de 1947, según Registro Civil de Defunción tomado del folio 280 del libro 3. Todo lo cual encuentra consonancia con los testimonios recopilados durante el debate probatorio y que estudiaremos más adelante.

Podemos concluir entonces que está demostrada a plenitud y legalmente la condición de heredera en cabeza de CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, respecto de su bisabuelo RAMON BARRIOS PEREZ.

En el asunto bajo estudio estamos ante una acción que recae sobre una herencia que fue liquidada y partida por quienes en ese entonces se reputaban como herederos. Siendo así, es preciso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia con data 8 de Julio de 1954, cuyo texto extractamos así:

> "Cuando el heredero putativo liquidó la herencia, mediante los trámites correspondientes, el heredero no está obligado a pedir para la herencia, sino que la acción puede dirigirse a perseguir al actor, la restitución de los bienes considerados en cuanto a su propia individualidad." (el resaltado es nuestro).

Las preceptivas de los Artículos 1321 y 1322 del Código Civil también nos enseñan que toda petición de herencia fuera del reconocimiento judicial de la calidad de heredero, conlleva a que el demandado o demandados, sean condenados a restituir a favor del demandante los efectos hereditarios que tomo de una masa herencial que no le pertenece o sólo le pertenecía parcialmente, inclusive debe restituir los aumentos posteriores que haya tenido la herencia, así como los frutos y abono de mejoras de la misma.

Pues bien, en escrito de demanda y su reforma vienen solicitadas pretensiones que guardan consonancia con las disposiciones de los Artículos 1321 y 1322 citados; empero, frente a la demanda inicial el demandado **Dr. ELZAEL BARRIOS PAEZ** formuló excepciones perentorias, no así respecto a la reforma de demanda, por lo que se apreciará éste silencio como un indicio grave en su contra (Art. 95 del C. de P. C.). La demandada JANETH PARDO BARRIOS, quien compareció al juicio en calidad de hija de LEYLA BARRIOS PAEZ, no contestó la demanda ni su reforma, lo que también se apreciará como indicio grave en su contra.

Los demás demandados dieron respuesta a la demanda y su reforma a través del Curador ad-liem que viene representándolos.

Es preciso advertir que la no comparecencia del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** a la diligencia de interrogatorio de parte, sin que hubiere justificado su inasistencia en su oportunidad, no constituye confesión ficta o presunta respecto del interrogatorio escrito contentivo de preguntas acertivas

presentado por la demandada, en razón a que éste fue aducido el mismo día de la diligencia (26 de febrero de 2001) y no antes como lo disponen las

reglas del interrogatorio (Art. 208 del C. de P.C.).

Más aún, en ausencia de interrogatorio escrito aportado válidamente, la inasistencia injustificada de **ELZAEL BARRIOS PAEZ** tampoco permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, su reforma y la respuesta a las excepciones, puesto que el mencionado integra un LITISCONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA y la confesión que no provenga de todos los litisconsortes tendrá el valor de testimonio. (Art. 196 ejusdem). Es decir, que la inasistencia de **ELZAEL BARRIOS PAEZ** a la diligencia de interrogatorio de parte no se apreciará como confesión ficta o presunta sino como una declaración de tercero respecto de los hechos de la demanda, su reforma y la respuesta a las excepciones.

Los mecanismos exceptivos propuestos por el demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, se recuerdan, fueron denominados así:

1.) "prescripción extintiva de los derechos de aceptar y por consiguiente de recibir el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, la herencia de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ**,...";

2.) "prescripción extintiva de los derechos de aceptar y por consiguiente de recibir herencia que pudiera tener **JOSE BARRIOS DIAZ**, sobre los bienes que hubiere podido recibir su presunto padre señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, de su presunto padre **RAMON BARRIOS PEREZ.**";

3.) "prescripción extintiva de todos los derechos herenciales, que pudiera tener la señora **CLOVIS BARRIOS ARGUETA**, en caso de que ésta demuestre dentro del proceso que es la misma persona que demanda, es decir es **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**,...";

4.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que podía proponer el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, para pedir la herencia que podía tener en la sucesión de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ**, por haber transcurrido más de veinte años desde la muerte de éste, sin que **BENITO BARRIOS ESPITIA** haya hecho uso del derecho a manifestar si aceptaba o no la herencia de su difunto padre.";

5.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia del señor **JOSE BARRIOS DIAZ**, de la acción de petición de petición de herencia de su presunto padre en la sucesión de **BENITO BARRIOS ESPITIA**, en relación con los bienes que podía éste heredar de su padre **RAMON BARRIOS PEREZ**, por haberle prescrito a éste tal derecho en la sucesión de su padre y por consiguiente a su descendencia.";

6.) "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que pudiera tener la señora **CLOVIS BARRIOS ERGUETA**, en las sucesiones de los señores **JOSE BARRIOS DIAZ, BENITO BARRIOS ESPITIA**, presunto abuelo de la demandante y **RAMON BARRIOS PEREZ**, presunto Bisabuelo de la actora, por haberle prescrito este derecho a todos los ascendientes de **CLOVIS BARRIOS ARGUETA**, en la sucesión de **RAMON BARRIOS PEREZ**,..".

Las excepciones referidas están fincadas en los mismos o similares términos, pudiéndolos sintetizar en que, según el excepcionarte, no existen las pruebas inherentes a la aceptación de la herencia y que transcurrió el término para declarar la prescripción como medio de extinguir la acción judicial impetrada por la demandante. Adentrándonos al estudio de las excepciones perentorias el Juzgado procede a efectuar los siguientes razonamientos:

El concepto de prescripción viene regulado por el Art. 2512 del Código Civil en los siguientes términos:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción.".

Son pues dos clases de prescripción: La adquisitiva y la extintiva. La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haberlas poseído con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley.

La prescripción extintiva, que es la que nos interesa en el caso subexámine, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado.

En lo tocante a la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, el Artículo 1326 del Código Civil es del siguiente texto:

"El derecho de petición de herencia expira en treinta años, pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición de dominio.".

Es pertinente aclarar que el término de prescripción fue reducido a veinte (20) años en virtud de la Ley 50 de 1936.

Surge de inmediato el interrogante: Será que la prescripción de la acción de Petición de Herencia opera por el simple transcurso del tiempo? Y la respuesta es negativa por lo siguiente:

a.) El Art. 665 del Código Civil consagra el derecho de herencia como un DERECHO REAL, el cual puede consistir en una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el de cuyus.

b.) Siendo un Derecho Real, el DERECHO DE HERENCIA existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae como ocurre con el Derecho Dominio.

c.) Si el Derecho de Dominio o de Herencia existe mientras haya herencia o cosa, es de suyo afirmar que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo que estos subsistan. Claro está, que existen dos limitaciones a esta regla:

La primera limitante ocurre por ausencia del derecho hereditario. Es obvio que no se puede reclamar un derecho que no se tiene, como sucede cuando no se es herederos, o cuando se tuvo en algún momento pero fue enajeno.

La segunda limitante opera luego cuando el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción, lo que se presenta no por el mero paso del tiemp, sino por **la prescripción adquisitiva del mismo derecho** a favor de un tercero o del heredero putativo que lo ha poseído material y regularmente por el término de ley, según el caso (Art. 2538 ib.); puesto que sólo así el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el heredero.

El anterior criterio jurídico es pregonado por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, denominado por ésta "Instituto de la Intemporalidad" como característica principal de la reclamación del Derecho de Herencia, a cuya licencia acudimos y nos permitimos extractar así:

> "En cambio, mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o suscapión por una tercera persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte del causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitivo o usucapión.".

"..., observa la Sala que no le asistiría razón al recurrente y daría al traste con la censura cuando parte del supuesto de que el mero transcurso del tiempo le pone fin al derecho hereditario, ya que, como quedó dicho para ello es indispensable que otro lo haya adquirido por prescripción,..." (Sentencia de fecha Junio 5 de 1996. mag. Pon. **Dr. Pedro Lafont Planeta** No. de Rad. S-039-96).

En el presente juicio de Petición de Herencia existe prueba de que los demandados, aunque hayan efectuado algunas ventas respecto de bienes inmuebles que recibieron con ocasión de la sucesión del finado **RAMON BARRIOS PEREZ**, todavía tienen bajo su dominio una parte de los inmuebles, tal y como aparece en los certificados de tradición arrimados oportuna y legalmente a los autos. Los demandados tampoco han adquirido por usucapión el dominio de tales inmuebles con el efecto simultaneo y correlativo de extinguir el derecho de herencia que invoca la parte actora.

Ahora bien, en lo referente a la prueba de la vocación hereditaria y la aceptación de la herencia, como se había anunciado, la Jurisprudencia de la máxima autoridad dispensadora de Justicia así se expresa:

"Como lo ha dicho repetidamente la doctrina de la Corte, la calidad de heredero requiere entonces de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie (Arts. 783 y 1298)."

"Dispone el Art. 1298 del C.C. que la aceptación de una herencia puede ser expresa o táctica. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero. Y Art. 1299 ibidem, que: se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.".

"... Es de ver además, que referente a la aceptación de la herencia mediante el ejercicio de un acto de trámite judicial, como lo autoriza el Art. 1299 del C. C., si bien sólo son relevantes aquellas conductas que por su naturaleza denotan ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia (G.J. T.X.C., pag. 309), la ley no ha hecho un catálogo taxativo de las mismas.".

"Fluye de lo anterior, que para la demostración de la aceptación de una asignación testamentaria o ab intestato, el derecho positivo no exige una prueba en particular o única,...". (Sentencia de fecha 19 de Marzo de 1992. Mag. Pon. **Dr. Héctor Marín Naranjo.**).

"Fluye de lo anterior, que para la demostración de la aceptación de una asignación testamentaria o ab intestato, el derecho positivo

Obran en el expediente la Escritura Pública No. 1148 de fecha 22 de Diciembre de 1969, mediante la cual el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA**, hijo de **RAMON BARRIOS PEREZ**, por ante el Notario 3o. de Cartagena, otorgó poder general a su hijo **JOSE BARRIOS DIAZ** ; y la Escritura Pública no. 27 de fecha 10 de Enero de 1928, por la cual el señor **RAMON BARRIOS PEREZ** otorgó testamento, designando como heredero y asignando porción hereditaria a favor de su hijo **BENITO BARRIOS ESPITIA**, actos que al tenor de los Arts. 1298 y 1299 del C. Civil, constituyen expresa aceptación de la herencia

También se incorporó al expediente, por parte de la demandante, prueba documental que da cuenta que el señor **JOSE BARRIOS DIAZ**, padre de la demandante, para Junio de 1987 confirió por a los Abogados **Drs. WILSON TONCEL GAVIRIA** y **FRANCISCO CACERES**, para que lo representaran y defendieran dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por **ELZAEL y REYNAL BARRIOS PAEZ**, contra el común abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ**, sobre los mismos bienes involucrados en la presente acción. Encontramos así plena prueba de la aceptación de la herencia proveniente de su abuelo, mediante el
ejercicio de un acto de trámite judicial en consonancia con los preceptos del art. 1299 del C. Civil.

Adicionalmente hay que advertir, que la aceptación de la herencia proveniente de **RAMON BARRIOS PEREZ**, esta plenamente probada con la notoria ocupación de los bines de éste, primero por su hijo **BENITO BARRIOS ESPITIA** y después por **JOSE BARRIOS DIAZ**, y además por la multiplicidad de acciones inherentes a la protección, reconocimiento, etc., de los derechos sobre los bines de la herencia. Todo ello aunado a la prueba documental y testimonial que corrobora lo expuesto.

Síguese de lo expuesto hasta aquí, entonces, que las excepciones invocadas por el extremo pasivo de la litis no están llamadas a prosperar. Sin embargo, el Juzgado encuentra otras razones para no atender los medios exceptivos estudiados, las cuales abordamos a continuación.

La parte actora, en oposición a los medios de defensa del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, adujo oportunamente la Escritura Pública No. 1146 de fecha 22 de Diciembre de 1969, otorgada ante el Escribano 3o. del Círculo de Cartagena, en virtud de la cual **BENITO BARRIOS ESPITIA** reconoce como hijo a **JOSE BARRIOS DIAZ** y le confiere poder para representarlo con respecto a los bienes del señor **RAMON BARRIOS PEREZ**; estos bienes son precisamente los que motivan la presente acción de petición de herencia.

Existe también en el expediente prueba documental aportada por la parte actora, tales como "cartas suscritas por el mismo demandado y enviadas por él a los distintos herederos", de las cuales se infiere que la descendencia de **BENITO BARRIOS ESPITIA** detentaba la posesión material de los bienes de **RAMON BARRIOS PEREZ**, que además **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y sus

hermanos recibían de los coherederos de **BENITO BARRIOS ESPITIA** pagos por diferentes conceptos para el sostenimiento de los inmuebles objeto de la herencia de **RAMON BARRIOS PEREZ.**

En consonancia con la prueba documental que acabamos de referenciar, encontramos la conducta renuente del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** respecto al interrogatorio de parte al que fue citado, conducta que si bien no conlleva a una confesión ficta y presunta sobre los hechos de la demanda, su reforma y la respuesta a las excepciones de mérito, por estar integrado el extremo pasivo de un litisconsorcio necesario, de todas maneras se aprecia como un testimonio en confirmatorio de los mismos hechos (Art. 208 C. de P. C.).

De tal manera que no puede alegarse válidamente la prescripción por parte del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, puesto que dentro del asunto motivo de estudio, está probado que en la mayor parte del tiempo los ascendientes de la demandante fueron quienes tuvieron la posesión material de los predios objeto de la presente Acción de Petición de Herencia, tiempo que no puede contarse a efectos de invocar la prescripción extintiva pregonada por el demandado.

Con respecto a este tópico y lo atinente a lo pregonado por el demandado al proponer excepciones, tenemos que en diligencia del 28 de Febrero del corriente año la señora **CLOTILDE BARRIOS GOMEZ,** bajo la gravedad del juramento expuso: que era natural de Barú, que los inmuebles La Isleta, La Ceiba y Las Animas, en la Isla Barú y pertenecientes a **RAMON BARRIOS PEREZ,** al momento de fallecimiento de este, eran ocupados por **BENITO BARRIOS,** en calidad de hijo de **RAMON BARRIOS PEREZ**; quien también fueron ocupados por **GUILLERMINA BARRIOS, JOSE BARRIOS, ILDEBERTO BARRIOS DIAZ** y después ella misma y los **BARRIOS PAEZ.** Además cuestionada sobre si los demandados han sido poseedores únicos, dueños únicos, de los inmuebles de **RAMON BARRIOS PEREZ**, la testigo afirmó que: "En esos terrenos estuvo mi papá **BENITO BARRIOS ESPITIA,** estuvo **GUILLERMINA BARRIOS ESPITIA**, estuvo **GUILLERMINA BARRIOS ESPITIA**, estuvo **LIDEBERTO BARRIOS DIAZ**, con migo en la Isleta. Sobre los hermanos **BARRIOS PAEZ**, informa que ellos llegaron ya después porque yo estuve desde pequeña y no los conocía allí, sino ahora que entraron. Sobre la Isleta informa que: Yo estuve allí desde pequeña en la Isleta cuando estaba mi abuelo vivió **RAMON BARRIOS PEREZ** y me crié allí, donde esta ahora son 20 hectáreas pero esra más grande porque lo otro fue vendido por mi abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ**. Afirma que estuvo en compañía de su hermana fallecida **TERESA BARRIOS CORTES**, ocupado indefinidamente los inmueble materia de la presente acción por más de 14 años, informa que iban y se quedaban allá "y dabamos cuotas para los cuidanderos y para todo lo que necesitaba en la tierra; que después los señores **BARRIOS PAEZ** vendieron y les dieron Cien Millones de pesos de lo que vendieron las tierras, "Siendo nosotras también dueñas de las tierras". Más adelante y cuestionada sobre el pago de Cien Millones de pesos como parte del pago de los derechos herenciales: CONTESTO: "Me Parece que

nó porque eso no era lo que me tocaba a mi o lo que ellos también que darme a mi siendo dueña también. Si me entregaron los Cien millones de pesos. Me dijeron que me daban eso porque ellos vendieron y salían todos a Cien, no recuerdo la fecha, pero me entregaron un cheque que me lo dio **EDWIN PARDO BARRIOS** y no recuerdo que Banco era. Cuestionada sobre la negociación sobre las tierras. CONTESTO: No, ellos cuando vendieron fue que me dieron eso. Nosotros no sabíamos de nada, sino que estábamos allí como una muñecas. Sobre los informes enviados por el Doctor **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, con respecto al estado de los inmuebles. INFORMÓ "Si mando como dos cartas informándole a los hermanos míos que están por alla por Necoclí y ellos venían. Si recibía de nosotros **CLEOTILDE BARRIOS GOMEZ y TERESA BARRIOS CORTES** y hacíamos rifas y vendíamos boletas para el sostén de las tierras, de los cuidados y de todo, las casas que hicieron, para todo eso le dábamos nosotros plata. Informa que de parte de Elzael Barrios Paez, hubo engaño para vender parte de las tierras.

Por su parte la declarante **YADIRA DIAZ BARRIOS** en la diligencia del 28 de Febrero del corriente año, informa también ser natural de BARU. Afirma que los demandados Elzael, Reynal y Lelia Barrios Paez, son primos de su señora madre. La demandante dice, es hija de **JOSE BARRIOS DIAZ** y a su vez este es hijo de **BENITO BARRIOS**. Coincidiendo en este punto, con lo expuesto por la testigo **CLOTILDE BARRIOS GOMEZ**. Identificados los inmuebles motivo de la presente acción y cuestionada por el Abogado de la parte demandante sobre sus poseedores, ocupantes y propietarios, EXPUSO: Lo ocupó **BENITO BARRIOS ESPITIA**, también mi mamá **TERESA BARRIOS, CLEOTILDE BARRIOS GOMEZ, LELIA BARRIOS**, todos de la familia que vivía allí. Informa sobre la ascendencia de la demandante, corroborando lo que además, esta probado documentalmente. Dice que los señores Elzael, Reynal y Lelia Barrios Paez, no son los únicos poseedores; al respecto afirma: No. Hay otros como mi mamá **TERESA BARRIOS CLEOTILDE** que también han estado poseyendo allá, también el señor **JOSE BARRIOS, BENITO BARRIOS, ILDEBERTO BARRIOS** también han estado allá. De la Isleta informa que se trata de un predio de una 25 Hectáreas. Informa que tanto a su madre **TERESA BARRIOS** fallecida, como a su tía **CLEOTILDE BARRIOS**, les fue entregada a cada una la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, como parte de pago de los derechos herenciales, afirma que estuvo presente cuando **EDWIN PARDO** entregado esa cantidad de dinero, que cree que eso fue el 29 de Julio hace más o menos seis años. Informa que el demandado Elzael Barrios Paez, rendía informes periódicos sobre el estado de los inmuebles a los demás coherederos, que recibía dineros. Que su madre **TERESA BARRIOS CORTES**, no quedó contenta con lo que le pagaron porque no era lo que le correspondía pues a su papá. Informa que el demandado Elzael Barrios Paez no las incluyó en la sucesión de **RAMON BARRIOS PEREZ**, porque cree que ahí hubo como un acto de mala fé, porque él sabía que ella era heredera tanto como él y entonces las sacaron de la sucesión. RECONOCE expresamente los documentos obrantes de folios 18 a 19 del cuaderno de excepción de mérito, consistentes en fotocopia informal de una letra de cambio y cuatro recibos de pago, fechados en Marzo 26 de 1.989, Agosto 1

de 1.988, Febrero de 1.989 y Marzo 11 de 1.989, sobre los cuales EXPUSO: "Si los conozco, esos recibos eran las cuotas que deba mi mamá **TERESA BARRIOS** para el sostenimiento de los terrenos esos Mi mamá se llamaba **TERESA BARRIOS** pero a ella le decían nena y todavía tengo otra cantidad de recibos en mi casa.

De tal contundencia fueron las declaraciones de estos testigos, sobre los hechos de la demanda, su reforma, la contestación a la demanda original y lo expuesto al proponer excepciones, que el propio demandado excepcionante, presente en la audiencia del 28 de Febrero hogaño, RENUNCIÓ al de contrainterrogar a ambas declarantes.

En desarrollo de la COMISIÓN No. 009 emanada de este Despacho, ante el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Medellín (Antioquia), declararon **CLOTILDE BARRIOS DIAZ e HILDEBERTO SIMON BARRIOS DIAZ**, en audiencia efectuada el 2 de Abril hogaño. **COLOTILDE BARROS DIAZ** informa que la demandante es sobrina suya, que los demandados son primos suyos. Informada sobre el asunto a tratar MANFIESTÓ: "Yo se que mi abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ** dejó una cantidad de tierras ubicadas en BARÚ, entonces mi papá **BENITO BARRIOS** estuvo con mi abuelo **RAMON BARRIOS** hasta su muerte, luego mi papá **BENITO BARRIOS ESPITIA** se fue para Urabá después de que murió mi abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ**, dejó encargado de esas tierras a **ELZAEL BARRIOS PEREZ, REYNAL BARRIOS PAEZ y LELIA BARRIOS PAEZ**, ellos nos escribían pasado algún tiempo no nos volvieron a informar, nos dijeron que ellos vendían tierras, entonces volvimos a Cartagena mis hermanos y yo, le preguntábamos a **ELZAEL, REYNAL Y LELIA** que si era cierto que ellos estaban vendiendo las tierras y nos decían que no, que era mentira,...." Informa que los inmuebles de **RAMON BARRIOS PEREZ** eran La ISLETA, MOAN MIRADOR, y otras cuyo nombre no recordó al momento de la diligencia, ubicadas en la isla de BARU. Dice que Elzael Barrios esta en poder de esa tierras, mediante papeles falsos se las hizo adjudicar esas tierras y busco testigos de que él era el único dueño. Informó que los terrenos de la Isleta y de la Isla Barú, fueron ocupados después de la muerte de su abuelo, por su padre **BENITO BARRIOS**, quien encargó luego a **ELZAEL, REYNAL Y LELIA BARRIOS**, quienes quedaron con sus hermanas **TERESA y CLOTILDE BARRIOS GOMEZ**, a quienes les dieron por producto de una venta que hicieron la suma de CIEN MILLONES DE PESOS diciéndoles que una vez que terminaran de vender las tierras le entregarían el resto de la parte de su herencia, pero nunca les dieron nada; informa que el legítimo dueño de las tierras era su padre **BENITO BARRIOS.** Cuestionada por el señor Apoderado de la demandante, sobre su ascendencia, noa corrobara lo documentado y expuesto por los otros testigos. Al serle preguntado si los demandados han sido los únicos dueños de los inmuebles motivo de la presente acción, informa que: "El único dueño de las tierras después de la muerte de **RAMON BARRIOS** fue **BENITO BARRIOS**, la CEIBA, las ANIMAS, la ISLETA, ellos están allí porque después de la muerte de

RAMON BARRIOS, BENITO BARRIOS los dejó encargados". Sobre si los coherederos de **RAMON BARRIOS PEREZ** sufrieron engaño dijo: "Los engañó porque durante el tiempo que estuvieron encargados nos escribían diciendo que todo iba bien y después empezaron a vender las tierras a espaldas de los herederos de **RAMON BARRIOS".**

Dentro de esa misma diligencia, y ante el comisionado, declaró, como se anunció el señor **HILDEBERTO SIMON BARRIOS DIAZ** quien informó que: La demandante era su sobrina, hija de su hermano **JOSE BARRIOS DIAZ;** sobre los demandadoas dijo que eran sus primos hermanos. Informa que la señora **CLOVIS BARRIOS DE CHICO**, demandó a los señores **BARRIOS PAEZ** porque no tuvieron en cuenta a los demás herederos de **RAMON BARRIOS PEREZ**, como son **CLOTILDE BARRIOS GOMEZ, CLOTILCE BARRIOS DIAZ, TERESA BARRIOS CORTES, CARLOS BENITO PAZ, HILDEBERTO BARRIOS DIAZ** y **JOSE BARRIOS DIAZ**, padre este último de la demandante **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**. Dice que los bienes de **RAMON BARRIOS PEREZ** son: La Ceiba, La Isleta y Las Animas en esta ciudad de Cartagena, que algunas de esas tierras esta en poder los señores **ECHAVARRIA OLOZOGA**, otras están en poder del demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y otra que no se conoce el propietario. Informa que los terrenos de la Isla Barú y la Isleta fueron ocupados desde un comienzo por su abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ**, quien notificó a su padre **BENITO BARRIOS ESPITIA** para que se hiciera cargo de esas tierras, que no tuvieron otro poseedor porque a la muerte de **BENITO BARRIOS ESPITIA** le sucedieron sus hijos **HILDEBERTRO, JOSE, CLOTILDE BARRIOS GOMEZ, CLOTILDE BARRIOS DIAZ,** en representación de **BENITO BARRIOS ESPITIA.** Afirma que él personalmente, estuvo durante gran parte de su infancia y juventud acompañado a su padre en labores agrícolas, "de tal suerte que hemos poseído todo el tiempo, unos en un momento y otros en otros momentos hasta cuando los señores **BARROS PAEZ** poseyeron en compañía en sus hermanas. Dice que los hermanos **BARRIOS PAEZ**, engañaron a sus hermanas cuando se hizo la venta de uno de los predios de la Isleta, entregando como parte de la herencia CIEN MILLONES DE PESOS a cada una, desconociendo el derecho de los demás herederos también nietos de **RAMON BARRIOS PEREZ** e hijos de **BENITO BARRIOS ESPITIA**. Informa del proceso Sucesorio de **RAMON BARRIOS PEREZ** en los siguientes términos: "...el proceso sucesorio que inció el señor **ELZAEL BARRIOS PAEZ** es sobradamente fraudulento, porque no llena los treuisitos exigidos por la ley para estos casos, es de anotar que se hizo adjudicar estas propiedades ya anunciadas anteriormente sin cerificado de defunción válido, dejando por fuera a los demás herederos con igual o mejor derecho que ellos, es de notar que el señor **ELZAEL BARRIOS PAEZ** ocultó un testamento en que aparece el señor **BENITO BARRIOS ESPITIA** como heredero universal de sus bienes, ya que su hermana que también aparece allí no dejo descendencia e hizo o presentó un sucesorio intestado cunado realimente era una sucesión testada, así desde el principio hasta el fin esta sucesión está llena de fraudes..., es de notar también que el enriquecimiento ilícito que ostenta también el señor **ELZAEL BARRIOS PAEZ** proviene de su conducta delictiva en contra de los demás herederos". Corrobora la

ascendencia de la demandante, desde ella hasta llegar a **RAMON BARRIOS PEREZ**. Informa conocer el testamento otorgado por **RAMON BARRIOS PEREZ** por la Escritura Pública # 27 del 10 de Enero de 1938 ante la Notaría de Cartagena, el cual conoce porque lo ha leído muchas veces y en el que aparecen solamente más no aparece el nombre de **JOSE CANDELARIO BARRIOS**, este último a quien tilda de "supuesto padre" de los demandados. Informa que el demandado **ELZAEL** no ha podido aun probar su calidad de heredero, por tanto, dice, quienes conocen esta parte de este negocio extrañan mucho como pudo el señor **ELZAEL** obtener adjudicación de esas propiedades cuando no siquiera sabe donde murió su padre, ni aún tiene en manos la fecha o el acta de defunción requerido para estos menesteres. Cuestionado sobre si los demandados han sido únicos dueños de los predios motivo de la presente acción, informó que: "Nunca han sido dueños únicos de estas propiedades porque la representación de **BENITO BARRIOS ESPITIA** ha estado siempre y en todo momento poseyendo las propiedades de que ya hice mención anteriormente CEIBA, ISLETA y las ANIMAS. Más adelante informa que las señoras **TERESA BARRIOS CORTES y CLOTILDE BARRIOS GOMEZ** hijas de **BENITO BARRIOS ESPITIA** han ocupado siempre en calidad de herederas las tierras mencionadas a nombre de su padre ya fallecido y de todos sus hermanos. Informa que el demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y sus hermanos recibían dineros por concepto de administración de los inmuebles La CEIBA, Las ANIMAS, La ISLETA, dineros que informa fueron enviados "por nosotros, **CLOTILDE BARRIOS, JOSE BARRIOS, TERESA BARRIOS, CARLOS BENITO BARRIOS PAEZ"**, informa al respecto que se hacían rifas, ventas de empanadas y patacones con pescado frito, muy comunes en la Costa para que el producto se emplease en la limpieza y sostenimiento de estas tierras. Que se enviaron telegramas y se expidieron recibos de los aportes. Que los señores **PAEZ** (entiende el Despacho refierese a los herederos **BARRIOS PAEZ**), les enviaban castas a Urabá, indicando el estado de las tierras y que aún no se podían colocar, " engañosamente nos decía que aún el turismo no había llegado a Cartagena para hacer propuesta de venta y que además debíamos seguir trabajando para cancelar unos supuestos impuestos que debían al estado para poder hacer un juicio de pertenencia que según ellos era muy costoso, así durante largos años nos estuvieron ordeñando y engañando hasta cuando tuvimos que emprender la vía jurídica para reclamar nuestros derechos, por esos decimos y afirmamos que somos poseedores netos de esas propiedades". Sobre la venta de los terrenos dice: " Creo que no nos tuvieron en cuenta porque la conducta criminal de **ELZAEL BARRIOS** y sus hermanos ha estado siempre en asecho de nosotros para quedarse con las propiedades y como ya dije aprovechando las circunstancias de que estábamos en el urabá antioqueño atendiendo la novedad de mi padre **BENITO** quien había fallecido, hicieron cuando pudieron hacer, inclusive haciendo sucesorios clandestinos, ocultando a los demás herederos con el fin de aporpiarse solamente ellos de la tierra, cosa extraña cuando el señor **ELZAEL** como abogado sobre que es licito y legar a los demás herederos para iniciar esos juicios sucesorios y él nos desconoció en todo momento, porque la mala fe de él y sus hermanos estuvo siempre rondándonos hasta que lograron gran parte de su objetivo. Finaliza

afirmando categóricamente que: "... por tanto las actividades judiciales continuaran hasta obtener los resultados satisfactorios para ambas partes porque la herencia no corresponde solamente al señor **ELZAEL** y su descendencia.

La prueba testimonial bajo exámen es clara, precisa y responsiva, además de haberse recepcionado con el lleno de las formalidades legales, de la cual fluye que el demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y sus hermanos **REYNAL** y **LEYLA BARRIOS PAEZ** (hoy sus herederos), derivan la posesión de los bienes materia de la demanda de Petición de Herencia, **con clandestinidad**, por lo que no podrán concluir con buena ventura los medios enervativos de la acción, fundamentados en la supuesta prescripción extintiva de los derechos y de la acción, ya que no concurren las circunstancias que para ello determina el mandato legal correspondiente (Art. 2531 del C. de P. C.).

El demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** y sus hermanos, según la prueba testimonial recepcionada, reconocieron en la persona demandante y sus ascendientes dominio sobre los bienes motivo de la Petición de Herencia; lo que lo coloca dentro de los presupuestos del Art. 2539 del Código Civil para que opere la interrupción natural de la prescripción extintiva.
Tampoco puede contarse el término de la prescripción extintiva mientras los titulares de la acción fueron menores de edad, atendiendo las preceptivas del Art. 2535 del C. de P. C..

En este orden de ideas tenemos que los bienes relacionados dentro del capitulo de pretensiones de la reforma a la demanda, son los mismos que hacen parte del haber sucesoral de **RAMON BARRIOS PEREZ**, y han sido identificados tanto física como documentalmente. De la prueba arrimada surge que están inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena ya en cabeza del propio **RAMON BARRIOS PEREZ**, No. 060-0021311; o en cabeza de los aquí demandados No. 060-0036682.

En lo atinente al testamento otorgado por el Señor **RAMON BARRIOS PEREZ** por Escritura Pública No. 27 de fecha 10 de Enero de 1938, corrida ante el Notario 1o. de Cartagena, sea lo primero dejar sentado que tanto la demandante, como los demandados, conforme al material probatorio recaudado en el curso procesal, están llamados a recoger la herencia de **RAMON BARRIOS PEREZ**. La asignación testamentaria a título universal a dos de sus hijos no puede prosperar y no podrá serlo por cuanto **RAMON BARRIOS PEREZ** precedentemente había reconocido a sus tres hijos **GUILLEMINA BARRIOS ESPITIA, BENITO BARRIOS ESPITIA** y **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA**, por Escritura Pública No. 478 de fecha 29 de Noviembre de 1898 otorgada ante la Notaría 1a. de Cartagena.

Ahora bien, en el escrito de reforma de demanda se afirma que **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA** no reconoció descendencia alguna en los términos de la Ley 45 de 1936, ante lo cual advierte el Juzgado que quienes se reputan como hijos del mencionado, lo hicieron con éxito dentro del proceso sucesorio de **RAMON BARRIOS PEREZ** y por ello integran la parte

demandada en el presente proceso, aunque se adviertan irregularidades en el juicio mortuorio.

Resulta probado que la demandante deviene su derecho en razón de memoria testamentaria, lo que hacía necesario para los descendientes de **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA** pedir previamente al proceso de sucesión la acción de "REFORMA DEL TESTAMENTO", pero por no haber impugnado el testamento éste conserva plena validez mientras no haya sido reformado o anulado por sentencia judicial.

Conforme a lo pregonado por los Arts. 1321, 1322, 1323 y 1324 del C. Civil, el que pruebe su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en

calidad de heredero, tiene derecho a una acción para que se le adjudique la herencia y se restituyan las cosas heredeitarias, con sus correspondientes aumentos, frutos, éstos últimos con aplicación de las normas que regulan las restituciones mutuas en la acción reivindicatoria. Según le sea o no probada la mala fe de los demandados en la forma que entraron a ocupar los bienes de la herencia, serán además responsables de pagar el importe de las enajenaciones o deterioros hasta concurrencia del derecho del demandante.

Se dilucidó con anterioridad que la demandante tiene derecho a reclamar por representación la herencia de su bisabuelo, porque demostró con suficiencia ser bisnieta de **RAMON BARRIOS PEREZ**, quien había fallecido antes que el abuelo **BENITO BARRIOS ESPITIA**, y éste también había fallecido antes que el padre del demandante **JOSE BARRIOS DIAZ**. La institución jurídica de la Representación viene reglada así:

> "Se sucede abintestado, ya por derecho personal, ya que por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiere suceder." (Art. 1041 C. C.).

También se encuentra demostrado que los demandados son herederos de **RAMON BARRIOS PEREZ**, por tal virtud les fueron adjudicados los inmuebles denominados "LAS ANIMAS, "LA CEIBA" y "LA ISLETA", y que efectivamente se encuentra ocupada la herencia que como presupuesto concurrente con la calidad fue heredera, exige la acción de petición de herencia. De modo que establecidos aquellos dos elementos axiológicos, aflora de inmediato la obligación de restituir por parte de los demandados.

Regresando a lo concerniente con el testamento otorgado por **RAMON BARRIOS PEREZ**, tenemos que de acuerdo con la preceptiva del artículo 1247 del Código Civil, los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tiene derecho a que se le reforme a su favor el testamento. A su ves el Artículo 1276 ejsdem, expresa que el haber sido

pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Al legitimario preterido, dijo la H. Corte en sentencia de Casación Civil de Julio 19 de 1968, le basta probar su calidad o condición de tal para entenderse instituido en su legítima y se le reconozca ésta como asignación privilegiada regulada por la ley. En consecuencia, agrega, "Por tanto no es estrictamente indispensable la declaratoria sobre reforma del testamento otorgado. Para que prospere la orden de restitución de la cuota respectiva, basta que se acredite que los herederos demandados tienen la posesión de la herencia y que la cuota se reclame en legal forma..." (C. Civil Legis, 1986, pag. 463).

En el sublite el causante **RAMON BARRIOS PEREZ** dispuso mediante memoria testamentaria de todos sus bienes. En ella, dejó como sus herederos universales a sus hijos **GUILLERMINA y BENITO BARRIOS ESPITIA**. La primera de ellas falleció, sin dejar descendencia alguna. Del segundo, tenemos noticiada y estado civil probado en el presente proceso respecto de la demandante. Encuentra además el Juzgado que dentro del testamento no hay asignación expresa de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición.

En claro entonces para el despacho, conforme a los expuesto, que la demandante **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, es una heredera de igual derecho en frente el grupo compuesto por los hermanos **ELZAEL, REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ,** por lo que le asiste derecho a recoger la herencia de **RAMON BARRIOS PEREZ**, en representación de sus ascendientes y en proporción igual al 50% de la misma.

Se acreditó en autos que los hermanos **ELZAEL, REYNAL y LEYLA BARRIOS PAEZ**, son también herederos de **RAMON BARRIOS PEREZ**, por ser hijos de **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA**, éste último hijo de **RAMON BARRIOS PEREZ** preterido o silenciado en el testamento. Los hijos de **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA**, como se explicó y demostró en autos, iniciaron el sucesorio de su abuelo **RAMON BARRIOS PEREZ**, y obtuvieron con éxito el reconocimiento como herederos de éste, pero como se ha demostrado, en el juicio mortuorio los otros coherederos fueron pasados en silencio, fueron pretermitidos.

Fuerza concluir entonces, que la demandante **Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, como los hermanos **ELZAEL, REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ**, son herederos forzosos en su condición de legitimarios de sus respectivos troncos familiares. La primera representando a su Padre **JOSE BARRIOS DIAZ** y a su abuelo **BENITO BARRIOS ESPITIA**; lo segundos, representando a su Padre **JOSE CANDELARIO BARRIOS ESPITIA**, entendiéndose instituidos como herederos en su legítima. Es menester reiterar que el testador no dispuso en cuanto a la cuarta de mejoras y a la cuarta de libre disposición, por lo que al reconocer en este caso el 50%

de la herencia a los hermanos **BARRIOS PAEZ** como representantes de su Padre, hijo del testador, y el otro 50% restante a la demandante, como bisnieta del testador, en representación de su Padre y Abuelo, resulta inmodificable el testamento en aplicación de lo dispuesto por el Art. 1042 del Código Civil. Al efecto el precepto legal reza:

> "Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado."

Desde luego que la partición efectuada en el sucesorio de **RAMON BARRIOS PEREZ** debe rehacerse tomando como fundamento el mismo proceso mortuorio, pero incluyendo a la nueva heredera y los bienes que no fueron incluidos. Para tal efecto la nueva heredera que aquí se reconoce recogerá la cuota equivalente al 50% o mitad de todos los bienes que integran el haber hereditario de **RAMON BARRIOS PEREZ**, en representación de la estirpe de **BENITO BARRIOS ESPITIA**. Igualmente los hermanos **ELZAEL, RAYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ**, recibirán el 50% o mitad de todos los bienes que integran la misma masa herencial, en representación de la estirpe de **JOSE CANDELARIO BARRUIOS ESPITIA.**

En tal virtud el despacho negará la pretensión principal encaminada a reconocer a la demandante como heredera de **MEJOR DERECHO** frente a los demandados, en subsidio declarará a la demandante **Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO** como **HEREDERA DE IGUAL DERECHO** al grupo compuesto por los hermanos **ELZAEL, REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ**, respecto al causante **RAMON BARRIOS PEREZ**.

Consecuencialmente se declararán ineficaces los actos de partición y adjudicación que se cumplieron dentro del juicio sucesorio intestado de **RAMON BARRIOS PEREZ**, cursado ante el Juzgado 4o. Civil del Circuito de

Cartagena, para lo cual se comunicará al Notario Público donde se protocolizó la sucesión; igualmente se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena para que cancele la anotación de la adjudicación en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-036682, y se anote la presente providencia.

Se ordenará una nueva partición y adjudicación de los bienes denunciados y de propiedad de **RAMON BARRIOS PEREZ**, incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% (o la mitad) de todos los bienes, lo que a ella le corresponde, en representación de la estirpe de **BENITO BARRIOS ESPITIA**. En esta se incluirán la totalidad de los bienes denunciados en la pretensión "C" de la reforma a la demanda.

También se condenará a los demandados a restituir a la actora el 50% (o la mitad) de los inmuebles que ocuparon con clandestinidad y mala fe,

reputándose como herederos únicos de **RAMON BARRIOS PEREZ**; se condenará al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, a restituir a la actira el 50% (o la mitad) de los derechos que tenía el señor **RAMON BARRIOS PEREZ** en el inmueble denominado "LA ISLETA", con matrícula No. 060-0021311.

Es del caso condenar a los demandados al pago de todos los aumentos, accesorios, productos, frutos civiles y naturales de la cuota parte equivalente al 50% (o la mitad) sobre los bienes que ocuparon los demandados con clandestinidad y mala fe, reputándose herederos únicos, y hasta tanto sea efectiva la restitución o el pago según el caso; así mismo se condenará al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ** al pago de todos los aumentos, accesorios, productos, frutos civiles y naturales de la cuota parte equivalente al 50% (o la mitad) sobre inmueble denominado "LA ISLETA" que ocupó éste demandado con clandestinidad y mala fe, reputándose herederos únicos, y hasta tanto sea efectiva la restitución o el pago según el caso se condenará a los demandados a responder por el pago de las indemnizaciones por deterioros que hubiere sufrido la cuota parte, 50% (o la mitad) de la herencia de **RAMON BARRIOS PEREZ**, que corresponde a la heredera **Sra. CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**.

Los aumentos, accesorios, producto, frutos y deterioros se concretarán mediante el trámite previsto en el Art. 308 del C. de P.C.

En lo tocante al inmueble denominado "LA CEIBA", con la información contenida en el escrito de reforma a la demanda se dispondrá abrir un folio de matrícula inmobiliaria para notar la presente providencia.

Finalmente se negará la pretensión del acápite respectivo toda vez que el fallo no puede afectar a terceros que no fueron citados y vencidos en el juicio.

V.- DECISION.-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena** administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

1o. NIEGASE por improcedente la pretensión principal atinente al reconocimiento de la demandante como **HEREDERA DE MEJOR** derecho respecto de los demandados.

2o. DECLARANSE IMPROSPERAS las excepciones perentorias impetradas por el demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**. En virtud de haber resultado fallidas las excepciones y conforme a lo probado en el

plenario; SE ACOGE la pretensión subsidiaria declarando que la demandante Sra. **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO o CLOVIS BARRIOS DE CHICOS** es **HEREDERA DE IGUAL DERECHO** al grupo compuesto por los hermanos **ELZAEL, REYNAL y LELIA BARRIOS PAEZ**, en relación con la herencia del finado **RAMON BARRIOS PEREZ.**

Como consecuencia de la anterior decisión, DECLARASE que la actora **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO o CLOVIS BARRIOS DE CHICOS**, tiene derecho de herencia por representación en la legítima que le corresponde a **BENITO BARRIOS ESPITIA**, por ser hija y heredera de **JOSE BARRIOS DIAZ**, este a su vez hijo y heredero de **BENITO BARRIOS ESPITIA**, a su vez, éste último, hijo y heredero de **RAMON BARRIOS PEREZ**, por lo que tiene derecho a recoger el 50% (O LA MITAD) de todos los bienes que conforman la herencia dejada por el Señor **RAMON BARRIOS PEREZ**.

3o. DECLARANSE INEFICACES los actos de PARTICION y ADJUDICACION cumplidos dentro del sucesorio de **RAMON BARRIOS PEREZ**, cursado ante el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Cartagena. En razón de esta declaración se ordena oficiar a las siguientes autoridades para el siguiente fin:

3.1. A la Notaría primera de Cartagena para que haga las anotaciones de rigor en la Escritura Pública No. 3210 de fecha 24 de Octubre de 1988, que corresponde al protocolo de la sucesión de **RAMON BARRIOS PEREZ**.

3.2 A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que CANCELE la anotación en el folio No. 060-036682 de la adjudicación efectuada en el sucesorio de **RAMON BARRIOS PEREZ**; y además ANOTE la presente providencia que reconoce como heredera de **RAMON BARRIOS PEREZ**, en la cuota del 50% (o la mitad) del inmueble a la Sra. **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO** identificada con C.C. No. 33.124.129 de Cartagena. Este inmueble viene identificado en las pretensiones de la demanda y en el cuerpo de este fallo.

4o. CONDENESE a los demandados a restituir a la actora el 50% (o la mitad) de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula inmobiliaria No. 060-0036682 y LA CEIBA sin número de matrícula inmobiliaria conocido, y que ocuparon son clandestinidad, temeridad y mala fe, reputándose como herederos únicos de **RAMON BARRIOS PEREZ.**

CONDENASE al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, a restituir a la actora el 50% (o la mitda) del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula inmobiliaria No. 060-0021311, y que había ocupado este

demandado con clandestinidad, temeridad y mala fe, ocultándolo a los demás herederos, sustrayéndolo del proceso sucesorio y tratando de titularlo a su exclusivo nombre por medios anómalos.

En razón de esta declaración se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena a efectos de que:

4.1. INSCRIBA la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0021311, correspondiente al inmueble denominado LA ISLETA, debidamente descrito en las pretensiones de la demanda y en el presente fallo.

5o. CONDENASE a los demandados al pago de los aumentos, accesorios, productos y frutos civiles o naturales generados por la cuota parte, 50% (o la mitad), de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula No. 060-0036682 y LA CEIBA sin matrícula conocida, y hasta tanto sea efectiva la restitución o pago según el caso. Estos ajustes deberán ventilarse mediante reclamación por separado y atendiendo lo previsto en el Art. 1395 del C. Civil.

CONDENASE al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**, al pago de los aumentos, accesorios, productos y frutos civiles o naturales generados por la cuota parte, 50% (o la mitad), del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula No. 060-09021311. Estos ajustes deberán ventilarse mediante reclamación por separado y atendiendo lo previsto en el Art. 1395 del C. Civil.

Comuníquese esta declaración al Registrador de Instrumentos Públicos para que haga las anotaciones de rigor.

6o. CONDENASE a los demandados a responder por todo el importe de las enajenaciones o deterioros que hubiere sufrido la cuota parte, 50% (o la mitad) correspondiente a la heredera **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, respecto de los inmuebles LAS ANIMAS con matrícula No. 060-0036682 y LA CEIBA sin matrícula conocida.

CONDENASE al demandado **ELZAEL BARRIOS PAEZ**. a responder por todo el importe de las enajenaciones o deterioros que hubiere sufrido la cuota parte, 50% (o la mitad) correspondiente a la heredera **CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO**, respecto del inmueble denominado LA ISLETA con matrícula No. 060-09021311.

Comuníquese esta declaración al Registrador de Instrumentos Públicos para que haga las anotaciones de rigor.

7o. ORDENASE una nueva partición y adjudicación de los bienes denunciados y de propiedad de **RAMON BARRIOS PEREZ**, incluyendo a la demandante en la cuota parte del 50% (o la mitad) de los bienes, e

incluyendo la totalidad de los bienes denunciados en la pretensión "C" de la reforma de la demanda y descritos en esta providencia, ellos son los denominados LAS ANIMAS, LA ISLETA y LA CEIBA.

8o. NIEGASE por improcedente la pretensión "E" del acápite respectivo, enconsideración a que la presente acción no puede afectar a terceros que no fueron citados y vencidos en el juicio.

9o. CONDENASE a los demandados a pagarle a la demandante LAS COSTAS del presente proceso. Tásente.

10o. DECLARANSE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte actora respecto de la demanda ad-

excludendum impetrada por la señora AIDA FERNANDEZ VDA. DE BARRIOS. Consecuencialmente se DECLARA IMPROCEDENTE la demanda excluyente y se dispone:

10.1. CONDENAR EN COSTAS a la interviniente fallida a favor de la demandante y los demandados, en proporción del 50% para cada parte. Tásente.

10.2. CONDENAR a la interviniente fallida a pagarles una multa de diez mil pesos a favor de los mismos en la referida.

10.3. CONDENAR EN PERJUICIOS a excluyente fallida, a favor de la demandante y demandados, los deberán determinarse y probarse mediante trámite incidental posterior (inciso final del Art. 53 del C. de P.C.).

10.4. DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el art. 386 del C. de P. C., consúltese esta sentencia con el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

RICARDO ANAYA MORALES

La Secretaria,

RUTH CASTILLO ROMANY